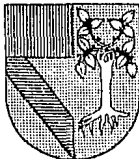


308909

4
2oj.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

**ESTUDIO CRITICO-COMPARATIVO DE LAS
LEYES DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL
Y DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

GLORIA BORGES PASTRANA

DIRECTOR DE TESIS: DR. EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTINEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

INTRODUCCION	1
CAPITULO I.	
ANTECEDENTES HISTORICOS.	
I.- ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES	5
1.- EL NOTARIO ROMANO	5
2.- LAS SIETE PARTIDAS DE ALFONSO X "EL SABIO"	10
3.- ESCUELA DE BOLONIA	14
4.- LEY DEL VENTOSO DEL AÑO 11	15
5.- LEY ESPAÑOLA DE 1862	19
II.- HISTORIA DE MEXICO	21
1.- EPOCA PREHISPANICA	21
A.- LOS AZTECAS	22
2.- DESCUBRIMIENTO Y CONQUISTA DE MEXICO	25
A.- DESCIBRIMIENTO	25
B.- CONQUISTA	27
3.- MEXICO INDEPENDIENTE	30
A.- DECRETO DE 1834	30
B.- LEY ORGANICA DE NOTARIOS Y ACTUARIOS DEL D.F. ..	31
C.- LEY DEL NOTARIADO DE 1901	32
D.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO Y TERRITO=	
RIOS FEDERALES DE 1932	34
E.- LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO Y TERRITO=	
RIOS FEDERALES DE 1945	34
F.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL =====	
DE 1980	36
CAPITULO II.	
NATURALEZA JURIDICA DE LA FUNCION NOTARIAL .	
NATURALEZA JURIDICA DE LA FUNCION NOTARIAL	36
DIVERSAS OPINIONES DE LA FUNCION NOTARIAL	38

I.- POSICION FUNCIONARISTA	38
COMENTARIOS A ESTA TEORIA	42
DIFERENCIA ENTRE NOTARIO Y FUNCIONARIO PUBLICO	44
II.- POSICION PROFESIONALISTA	55
COMENTARIOS A ESTA TEORIA	57
III.- POSICION ELECTICA O COMBINADA	60
A.- OPINIONES QUE DECLARAN QUE ES UNA FUNCION PUBLICA A CARGO DE UN PARTICULAR	61
B.- OPINIONES QUE UBICAN AL NOTARIO DENTRO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	63
COMENTARIOS A ESTA TEORIA	64
IV.- POSICION AUTONOMISTA	65
COMENTARIOS A ESTA TEORIA	73

CAPITULO III.

ESTUDIO CRITICO-COMPARATIVO DE LAS LEYES NOTARIALES- DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS.

1.- DEFINICION DE NOTARIO	75
2.- DETERMINACION DEL NUMERO DE NOTARIAS	79
3.- REQUISITOS PARA SER ASPIRANTE AL NOTARIADO Y NOTARIO	81
4.- DE LOS EXAMENES DE ASPIRANTE Y DE OPOSICION Y DEL OTORGAMIENTO DE LAS PATENTES RESPECTIVAS ...	87
5.- DEL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y DE LA PRESTACION DEL SERVICIO	91
6.- PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES DE LA FUNCION NOTARIAL	93
A.- PROHIBICIONES	93
B.- INCOMPATIBILIDADES	97
7.- DE LOS CONVENIOS DE SUPLENCIA Y DE LA ASOCIACION DE DOS NOTARIOS	100
8.- EL SELLO DE AUTORIZAR	103

9.- DEL PROTOCOLO	106
10.- PROTOCOLO ABIERTO ESPECIAL	107
11.- ESCRITURA PUBLICA	108

CAPITULO IV.

PROPUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

1.- DEFINICION DE NOTARIO PUBLICO	123
2.- DE LOS REQUISITOS PARA SER ASPIRANTE AL NOTARIADO- Y NOTARIO	126
3.- DE LOS EXAMENES DE ASPIRANTE Y OPOSICION Y DEL -- OTORGAMIENTO DE LAS PATENTES	128
4.- PROHIBICIONES DE LOS NOTARIOS	130
5.- DE LOS CONVENIOS DE SUPLENCIA Y DE LA ASOCIACION - DE NOTARIOS	132
6.- DEL SELLO DE AUTORIZAR	135
7.- DEL PROTOCOLO ABIERTO ESPECIAL	137
8.- ESCRITURA PUBLICA	139

CAPITULO V

CONCLUSIONES	141
--------------------	-----

I N T R O D U C C I O N .

I N T R O D U C C I O N .

TODOS LOS PUEBLOS EVOLUCIONADOS HAN TENIDO LA NECESIDAD DE ASEGURAR JURIDICAMENTE CIERTOS BIENES Y DERECHOS PATRIMONIALES, ES POR ESTO QUE NACE LA INSTITUCION DEL NOTARIADO.

LA CONVIVENCIA PACIFICA REQUIERE DEL LOGRO DE TODOS, DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES. SE NECESITA DE UNA FUNCION PUBLICA DEPOSITADA EN LOS NOTARIOS, LOS CUALES NO FORMAN PARTE DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

EL NOTARIADO ES UN PUENTE ENTRE EL ESTADO Y EL PARTICULAR, HACE UNA FUNCION DE CONTROL DE LEGALIDAD, QUE FACILITA QUE LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES SEA ACEPTADA POR EL ESTADO.

EN ESTE MOMENTO EN QUE LA SOCIEDAD CONTEMPORANEA BUSCA EL JUSTO EQUILIBRIO ENTRE EL DERECHO INDIVIDUAL Y EL DERECHO SOCIAL, ENTRE EL HOMBRE Y EL ESTADO, ENTRE LA COORDINACION Y LA SUBORDINACION, AL PUNTO QUE JURISTAS DESESPERADOS HAN HABLADO DE CRISIS, Y AUN DE DECLINACION DEL DERECHO CUANDO DAN IMPORTANCIA A LAS EXAGERACIONES DE UNA EPOCA DE TRANSFORMACION DEL DERECHO, NOSOTROS VENOS EN LA SUBSISTENCIA DE LA INSTITUCION NOTARIAL, UNO DE LOS RESORTES EQUILIBRADORES, CAPACES DE SUAVIZAR, DULCIFICAR, HUMANIZAR ESTE DERECHO, CONSERVANDO ATRIBUTOS ESCENCIALES DE LA PERSONA HUMANA. MAS QUE NUNCA, LA INSTITUCION NOTARIAL DEBE SUBSISTIR, PARA SEGUIR CUMPLIENDO SU FUNCION TUTELADORA DE LOS INTERESES PRIVADOS, ASEGURANDO LA EXPRESION NO COACCIONADA DE LAS VOLUNTADES HUMANAS, EN EL AREA DONDE ESTAS

PUEDEN MANIFESTARSE SIN CONTRADECIR LOS FINES DEL ESTADO. NUESTRA INSTITUCION NO SOLO HA DE ENTRAR EN COLICION CON EL ESTADO, SINDO QUE LE AYUDARA A CUMPLIR NECESIDADES SOCIALES QUE ESTE ES INCAPAZ DE CUMPLIR.

MEXICO ES UN DEFENSOR DE SUS INSTITUCIONES, UN EJEMPLO DE ELLO ES EL NOTARIADO. EL NOTARIO ES UN PROFESIONAL DE DERECHO INSTITUCIONALIZADO. PARA PODER SEGUIR CUMPLIENDO SU FUNCION PUBLICA Y LA COMPLEJA FUNCION SOCIAL DEL DERECHO MODERNO, EXIGE NO SOLO INTEGRIDAD MORAL, SINDO INTEGRIDAD CIENTIFICA.

LA INTENCION DE ESTE TRABAJO ES LA DE HACER UN ANALISIS CRITICO-COMPARATIVO DE DOS LEYES NOTARIALES; LA LEY DEL DISTRITO FEDERAL Y LA DE NUESTRO ESTADO, CHIAPAS. CON EL OBJETO DE QUE NUESTRA LEY CHIAPANECA SIRVA DE UNA MANERA EFICAZ AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL.

EN EL PRIMER CAPITULO, SE BUSCA DARLE UNA JUSTIFICACION A LA INSTITUCION DEL NOTARIADO, PRESENTANDO EL ORIGEN HISTORICO DE ESTA INSTITUCION, DESDE EL PRIMER LOGRO EN SU DESARROLLO, AL SURGIR EN EL BAJO IMPERIO ROMANO, CON EL DERECHO BIZANTINO, EL TABELLIO Y EL TABULARIOS, (PERSONAS QUE REALIZABAN PARCIALMENTE LA FUNCION NOTARIAL), PASANDO POR LA ETAPA DEL MEXICO PREHISPANICO, COLONIAL E INDEPENDIENTE, HASTA LA LEY QUE ACTUALMENTE RIGE EN EL DISTRITO FEDERAL, QUE ES LA DEL OCHO DE

ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA, MISMA QUE SERA OBJETO DE ESTUDIO EN EL CAPITULO TERCERO, JUNTO CON LA LEY DEL NOTARIADO CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE CHIAPAS.

EN EL SEGUNDO CAPITULO, SE PRETENDE ESCLARECER LA NATURALEZA JURIDICA DE LA FUNCION NOTARIAL; SE ANALIZAN LAS DIVERSAS POSICIONES DOCTRINALES QUE EXISTEN, DESDE UN EXTREMO QUE DICE QUE ES UN FUNCIONARIO PUBLICO DEPENDIENTE DEL ESTADO; PASANDO POR POSICIONES ECLECTICAS O COMBINADAS Y POSICIONES AUTONOMAS; HASTA EL OTRO EXTREMO, QUE SOSTIENE QUE EL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL NO ES MAS QUE EL EJERCICIO DE UNA PROFESION LIBRE.

EL TERCER CAPITULO, ES EL MAS EXTENSO DE LOS PRESENTADOS EN ESTA TESIS, YA QUE EN ESTE SE DESARROLLA EL ANALISIS DE LOS PRECEPTOS DE LAS LEYES DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA EL ESTADO DE CHIAPAS. AQUI DESTACAMOS LAS DIFERENCIAS MAS NOTABLES ENTRE AMBAS LEYES, ASI COMO TAMBIEN NUESTRA OPINION EN PRO O EN CONTRA DEL PRECEPTO QUE SE CITA.

EN EL TRANSCURSO DEL CUARTO CAPITULO, TENEMOS LAS PROPUESTAS QUE HEMOS DE DAR PARA LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIAPAS, TALES COMO LA DE ESTABLECER EL PROTOCOLO ABIERTO ESPECIAL, EL CONVENIO DE ASOCIACION DE DOS NOTARIOS, DEFINIR EL CONCEPTO DE NOTARIO COMO PROFESIONAL DE DERECHO, YA NO COMO FUNCIONARIO

PUBLICO.

EL QUINTO CAPITULO PRESENTA LAS CONCLUSIONES GENERALES DERIVADAS DE LA INVESTIGACION PRECEDENTE.

AGRADECEMOS LA LECTURA DE ESTE TRABAJO Y LAS OBJECIONES QUE SE LE HAGAN, ESTANDO SEGUROS QUE SERAN DE PROVECHO PARA MEJORAR EL ESTUDIO CRITICO-COMPARATIVO DE ESTAS DOS LEYES NOTARIALES.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES.

5

LA INSTITUCION DEL NOTARIADO HA PASADO POR TRANSFORMACIONES MUY VARIADAS HASTA NUESTROS DIAS. EN SUS INICIOS LOS NOTARIOS ERAN PRACTICOS EN LA REDACCION DE ACTOS JURIDICOS Y DE CONTRATOS, CONFORME FUERON EVOLUCIONANDO DIO LUGAR AL SURGIMIENTO DE LA FE PUBLICA.

1.- EL NOTARIO ROMANO.

UNA GRAN PARTE DE LA DOCTRINA SE PERFILA EN LA AFIRMACION DE QUE EL NOTARIADO TIENE SU ORIGEN EN EL BAJO IMPERIO ROMANO, POR LO QUE SE PUEDE AFIRMAR QUE ES UNA INSTITUCION RELATIVAMENTE RECIENTE, QUE ES EN EL DERECHO BIZANTINO DONDE SE CREA EL TABULARIUS Y EL TABELLIO DANDO LUGAR A UN PRIMER LOGRO EN EL DESARROLLO DE LA INSTITUCION. ESTE NOTARIO NO ES COMO EL NOTARIO QUE CONCEBIMOS ACTUALMENTE, YA QUE LE FALTA LA FUNCION DE DAR FORMA SOLEMNE A LOS ACTOS ESENCIALMENTE FORMALISTAS DEL DERECHO ROMANO, CUANDO HACE FALTA LA FORMA ESCRITA, LOS INSTRUMENTI ERAN ESCRITOS EN LOS QUE NO NECESARIAMENTE INTERVENIAN EN SU REDACCION EL TABULARIUS Y EL TABELLIO YA QUE CUALQUIERA LO PODIA HACER EN EL MISMO SENTIDO EL CARDENAL HOEFFNER PIENSA QUE EL ORIGEN DE LA INSTITUCION NOTARIAL SURGE EN EL DERECHO ROMANO Y EN EL AMBITO ECLECIASICO.

"EN LA PRACTICA DE LOS TRIBUNALES CLERICALES EL DOCUMENTO NOTARIAL OBTUVO DESDE EL PRIMER MOMENTO LA SIGNIFICACION DE UN DOCUMENTO QUE NO TENIA NECESIDAD DE PRUEBA ALGUNA, Y LOS NOTARIOS RECIBIERON SU SIEMPRE IMPORTANTE CUALIDAD DE FUNCIONARIOS CUYOS DOCUMENTOS GOZAN DE FE PUBLICA" (1).

ALGUNOS AUTORES, DICEN QUE EL SURGIMIENTO DE EL NOTARIO O ESCRIBANO SURGIO POR LA COSTUMBRE QUE TENIAN LOS EMPERADORES DE TENER TEXTOS EN LOS QUE ESCRIBIAN DIARIAMENTE LO QUE SUCEDIA. SU ORIGEN SE DEBE AL TIEMPO DE AUGUSTO, QUIEN LOS ESCOGIO ENTRE LOS JURISTAS DE LA EPOCA.

EN ROMA EXISTIA UN GRAN NUMERO DE PERSONAS QUE ERAN LOS QUE REALIZABAN PARCIALMENTE LA FUNCION NOTARIAL COMO LO SON EL TABELLIO, TABULLARIUS, NOTARIUS, CURSOR AMANUENSIIS, EMANUENSIS, ACTUARIUS, COGNITOR, SCRITUARIUS, LIBRARIUS, SCRIBA, REFRENDARIUS O REFRENDARIS, NUMERARIUS, CANCELARIUS, LOGOGRAPHIS, CORNICULARIUS, DIASTOLEOS, ARGENTARIOS Y EPISTOLARES, POR LO QUE SE DEDUCE QUE NO SE REUNIAN EN UNA SOLA PERSONA TODAS LAS CARACTERISTICAS DE DICHA FUNCION. EN EL DERECHO ROMANO TENEMOS QUE TOMAR EN CUENTA LA FORMA CONTRACTUAL, ESTA NO TIENE COMO REQUISITO DE EXISTENCIA EN SER DOCUMENTAL, SU FORMA NO ES NUNCA DOCUMENTAL, SINO QUE ES NECESARIO QUE SE CUMPLA CON LAS PALABRAS YA SEAN EN FORMA ORAL O ESCRITA PARA QUE

(1) HOEFFNER CARDENAL, JOSEPH; "ALOCUCION EN EL IX CONGRESO INTERNACIONAL DEL-NOTARIADO LATINO", VID REVISTA DE DERECHO NOTARIAL, LVII-LVIII, JULIO-DI--CIEMBRE 1967, P. 202.

SE PRODUZCA EL CONTRATO. LA FORMA ESCRITA, FACILITA LA PRUEBA, PERO NO ES SOLEMNIZADORA POR SI MISMA, NI CON LA INTERVENCION DEL TABULARIO O DEL TABELLIO SINO CONSIGNADORA DE UN HECHO DE SOLEMNIDAD QUE SE PRODUCE AL MARGEN DEL DOCUMENTO; "FACILITA LA PRUEBA PROCESAL, PERO NI ES REQUISITO DE SOLEMNIDAD, NI SIQUIERA TIENE INICIALMENTE AL MENOS PUBLICA FEHACIENCIA: ESTA LE VIENE DE LA INSINUACION JUDICIAL, (EN LA QUE SE VE UNA FUNCION FIDEIFACIENTE TÍPICAMENTE NOTARIAL) O, EN DEFINITIVA DE LOS TESTIGOS QUE INTERVINIERON O DEL TESTIMONIO DEL REDACTOR" (2).

EL DERECHO ROMANO, "ESTABA CONSTITUIDO POR ORDENAMIENTOS JURIDICOS, DISPOSICIONES RIGIDAS O SACRAMENTALES QUE ERAN APLICADAS EXCLUSIVAMENTE A LOS CIUDADANOS; POCO SE DULCIFICA POR OBRA DEL PRETOR Y DE LA JURISPRUDENCIA. ROMA SE EXTIENDE A SUS PROVINCIAS Y SE VA TRANSFORMANDO EL "IUS CIVILE" QUE PIERDE EL VIGOR DE SU ANTIGUO FORMALISMO HASTA TERMINAR CON LA CONSTITUCION DE CARACALLA QUE CONCEDE LA CIUDADANIA A TODOS LOS HABITANTES DEL IMPERIO ROMANO" (3).

EL DERECHO CONTRACTUAL ROMANO ESTABA REGULADO POR DOS PRINCIPIOS: EL FORMALISMO Y LA ORALIDAD. TODOS LOS ACTOS JURIDICOS SE REALIZABAN A TRAVES DE LA "STIPULATIO" QUE ERA EL MODELO DE LAS OBLIGACIONES CIVILES, Y LA "MANCIPIATIO" CONSIDERADA COMO EL PROTOTIPO DE LOS MODOS DE ADQUIRIR LA

(2) GIMENEZ ARNAU, ENRIQUE; "DERECHO NOTARIAL", EDICIONES UNIVERSIDAD DE NAVARRA, PAMPLONA, ESPAÑA, 1967, P. 93.

(3) ATHIE CARRASCO, ALEJANDRO; "REVISTA NOTARIAL MEXICANO", VOL. VIII, No.25,- MEXICO, D.F., JUNIO 1964, P.23

PROPIEDAD, ENCONTRAMOS TAMBIEN QUE EL IUS GENTIUM FUE INTRODUCIENDO NUEVAS FORMAS A LOS NEGOCIOS QUE ESTABAN EXENTOS DE FORMALIDADES. LA "STIPULATIO" FUE LA QUE SE EXTENDIO A LOS DERECHOS PROVISIONALES REDACTANDOSE PRIMERO EL DOCUMENTO, (COBRANDO POCO A POCO VALOR CONSTITUTIVO) Y REALIZANDOSE DESPUES LA ESTIPULACION ORAL.

"DESICIVA EN LA CONSTITUCION DE JUSTINIANO DEL AÑO DE 521, CONTENIDA EN EL CODIGO 4, 21,17, EN EL CUAL SE ESTABLECE EL VALOR DEL DOCUMENTO COMO MEDIO DE CREAR LAS OBLIGACIONES. ES DE HACERSE NOTAR QUE EN LOS DOCUMENTOS ROMANOS, HASTA EL SIGLO III A.C. TODOS ERAN PRIVADOS Y DESDE ENTONCES SE COMIENZA A OTORGAR EL DOCUMENTO JUDICIAL EN FORMA DE DECLARACION, ANTE UN FUNCIONARIO SIN FUNCION NOTARIAL ALGUNA DETERMINADA. EN LO PRIVADO SE REDACTA POR UN PROFESIONAL: AL DOCUMENTO SE LE LLAMA "TABELLIO" (4).

UNA GRAN MAYORIA DE AUTORES, OPINA QUE EL TABULLARIII ES EL PRECEDENTE DEL TABELLIO, EL PRIMERO TIENE SU ORIGEN EN EL DERECHO PUBLICO Y EL SEGUNDO EN LAS COSTUMBRES SOCIALES, ESTOS SE DEDICABAN A REDACTAR Y CONSERVAR TESTAMENTOS E INSTRUMENTA. EN EL SIGLO VI D.C., LA GRAN ACEPTACION QUE VA TENIENDO EL TABELLIO HACE QUE ESTE SEA REGULADO POR PRIMERA VEZ EN LAS CONSTITUCIONES DEL EMPERADOR JUSTINIANO CONOCIDAS CON EL NOMBRE

(4) IB IDEM.

DE CORPUS IURIS CIVILIS, Y EMBISTE DE PODER FIDEDIGNO CON PLENO VALOR PROBATORIO AL DOCUMENTO POR EL REDACTADO, ADEMAS RESPONDIA EN CASO DE QUE EL DOCUMENTO POR EL REDACTADO FUERA NULIFICADO POR ILICITUD, REDACTABA EN UN PROTOCOLO, LEIA, AUTORIZABA Y ENTREGABA COPIA DEL DOCUMENTO A LAS PARTES INTERESADAS. OTROS ESCRITOS FORMULADOS POR JUSTINIANO, PRUEBAN QUE LA FIGURA DEL TABELLIO ES YA MUY SIMILAR A LAS CARACTERISTICAS QUE ACTUALMENTE CONFIGURAN AL NOTARIO.

EL TABELLIO TENIA PLAZA RECONOCIDA POR EL ESTADO BAJO CONDICION DE PERDERLAS SI NO CUMPLIERE CON LA LEY, NI CON LOS REQUISITOS MAS ADELANTE EXPUESTOS. TAMBIEN EXISTIAN FORMULAS PARA REDACTAR LOS INSTRUMENTOS REALIZANDOSE ESTO EN UN PROTOCOLO NUMERANDO LAS FOJAS UTILES PARA EVITAR EL QUE EXISTA ABUNDANCIA DE HOJAS DE PAPEL Y SEA LICITO INTERVENIR EN EL LEGAL MODO EN LOS NEGOCIOS, Y NO DARLES A ALGUNOS LA OPORTUNIDAD DE COMETER ACTOS FALSOS.

EN LA CONSTITUCION DE LEON EL FILOSOFO, EL EMPERADOR DE ORIENTE, SE ENCUENTRAN PLASMADOS LOS REQUISITOS DEL ACCESO AL CARGO DE TABULLARI, ESTE ORDENAMIENTO DESTACA SEGUN LO DESCRIBE EN SU LIBRO EL LIC. BERNARDO PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO: 1) LA IMPORTANCIA DEL EXAMEN PARA AQUEL QUE PRETENDE INGRESAR COMO TABULLARI; 2) FIJA LAS CUALIDADES FISICAS, JURIDICAS Y MORALES DE ESTOS FUNCIONARIOS; 3) ESTABLECE SU COLEGIACION OBLIGATORIA;

4) FIJA UN NUMERUS CLAUSUS; 5) A CADA UNO LES DA UNA PLAZA Y 6) IMPONE ARANCELES". (5).

EN C O N C L U S I O N , LA INTERVENCION DEL TABELLIO O NOTARIO NO LE OTORGA FE PUBLICA Y FUERZA PROBATORIA A LOS INSTRUMENTA, LA INSINUACION JUDICIAL ES LA QUE LOS HACE PROBADOS Y AUTENTICOS. ES POR ESTO QUE SE PIENSA QUE EL NOTARIO EN EL DERECHO ROMANO NO ES UN FUNCIONARIO SINO UN PROFESIONAL. ESTAS AFIRMACIONES HAN SIDO RECHAZADAS POR UNA GRAN PARTE DE LA DOCTRINA Y LE HAN ATRIBUIDO CARACTER PUBLICO AL NOTARIO ROMANO, PARA TENER UN PRECEDENTE EN QUE APOYAR LA TEORIA DE LA AUTORIDAD DE LOS ACTOS NOTARIALES.

LA FIGURA DEL ESCRIBANO COMO FUNCIONARIO PUBLICO NO FUE CONOCIDA EN EL DERECHO ROMANO, SINO HASTA LA EDAD MEDIA PERO EXISTIERON LAS FIGURAS DE LOS TABULARIOS Y TABELIONES QUE ERAN LA DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO.

2.- LAS SIETE PARTIDAS DE ALFONSO X "EL SABIO".

ESTAN DIVIDIDAS EN SIETE PARTES, CADA UNA DE ELLAS RECIBE EL NOMBRE DE PARTIDA, A SU VEZ CADA UNA DE ELLAS ESTAN DIVIDIDAS EN TITULOS Y ESTOS EN LEYES. LAS PARTIDAS SUPONEN UN PROGRESO MAYOR EN LA HISTORIA DEL NOTARIADO Y DEL INSTRUMENTO PUBLICO.

(5) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO; "DERECHO NOTARIAL", EDITORIAL PO - RRUA, MEXICO, D.F., 1989, P.5.

EN ELLA SE RECONOCEN LOS INTERESES SOCIALES DE LA FUNCION NOTARIAL Y SE DETERMINAN LOS REQUISITOS GENERALES DE TODA ESCRITURA, ADEMAS CONTIENEN DECLARACIONES SOLEMNES SOBRE LA PROPIEDAD DEL PROTOCOLO, AUNQUE EN LA PRACTICA ESTAS SON DESCONOCIDAS.

LAS LEYES DE PARTIDA, ESTAN BASADAS EN EL DERECHO ROMANO VENIDO POR LA LINEA DE LOS GLOSADORES Y NO CONTO CON LA ACEPTACION DE UN PUEBLO QUE NO ESTABA SIMILADO A ESTAS NORMAS DE DERECHO. EN EL TITULO IX DE LA PARTIDA II, SE SEÑALAN LAS FACULTADES QUE DEBE REUNIR EL ESCRIBANO, SUS FACULTADES, EL MODO RECTO Y VERAZ CON QUE DEBEN CUMPLIR SU FUNCION, Y LAS CUALIDADES QUE DEBE CUMPLIR EL NOTARIO DEL REY.

EN LA III PARTIDA, PRINCIPALMENTE EN SU TITULO XIX, HACE UN ESTUDIO DE LOS ANTECEDENTES NOTARIALES, CADA UNA DE LAS LEYES LLEVA UN ENUNCIADO BREVE Y LUEGO EDITA LA DISPOSICION LEGAL. VAYA COMO EJEMPLO LA LEY PRIMERA, QUE HACE EL ENUNCIADO GENERAL DICRIENDO "QUE QUIERE DECIR ESCRIBANO". LUEGO ENUNCIA EL TEXTO: "ESCRIBANO TANTO QUIERE DECIR COMO HOMBRE QUE ES SABEDOR DE ESCRIBIR..." (6).

EN LA LEY PRIMERA, SE ESTABLECEN DOS TIPOS DE ESCRIBANOS: EL ESCRIBANO PUBLICO, QUE ES EL DE LAS COMUNAS, ESCRIBEN LAS CARTAS DE LAS COMPRAS, DE LAS VENTAS Y DE LOS FLEITOS Y EL DEL REY QUE

(6) IB IDEM, P. 7.

ESCRIBIA LOS ACTOS QUE SUCEDIAN EN EL REINO, LOS PRIVILEGIOS Y LAS CARTAS.

"EN ESA EPOCA, OTORGAR A ALGUIEN LA FACULTAD PARA REDACTAR Y DAR FE DE LAS CARTAS DE LA CORTE DEL REY, DE LAS VILLAS Y CIUDADES, ERA UNA ALTA INVESTIDURA Y SIGNIFICABA UNA GRAN CONFIANZA DE PARTE DEL SOBERANO Y GRAN HONOR PARA EL FEDERATARIO. EL FEDERATARIO DEBIA RESPONDER A ESA CONFIANZA CON LEALTAD. AL ACTUAR DESLEALMENTE SE LE APLICABA UNA SANCION QUE SEGUN LA LEY ERA:

"FALSEDAD FAZIENDO ESCRIVANO DE LA CORTE DEL REY EN CARTA, O PREVILLEJO, DEUE MORIR POR ELLO. E SI POR AVENTURA A SABIENDAS DESCUBRIERE PORIDAD, QUE EL REY LO QUIESSE MANDADO GUARDAR, A OME DE QUIENLE VINIESEESTORUO, O DAGO DEUENLE DAR PENA, QUE ENTENDIERE QUE MERECE; E SI EL ESCRIBANO DE CIBDAD O DE VILLA, FIZIERE ALGUNA CARTA FALSA O FIZIERE ALGUNA FALSEDAD, EN JUYSIO O EN LOS PLEYTOS QUE LE MANDAREN ESCRUIR, DEUENLE CORTAR LA MANO CON QUE LA FIZO, E DARLE POR MALO DE MANERA QUE NON PUEDA SER TESTIGO, NIN AUER NINGUNA HONRRA MIENTRAS BIUIERE" (7).

EN LA LEY SEGUNDA SE DETERMINAN LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN DE SEGUIR PARA EL ACCESO AL NOTARIADO, DEBEN SER DE BUENA FAMA, LEALES, DE RELIGION CRISTIANA, CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE RESIDENCIA Y DE LA DEMARCACION TERRITORIAL BASADO EN EL MEJOR

(7) IB IDEM, P.8.

CONOCIMIENTO DE LOS HOMBRES Y POR LO TANTO EN UNA MAYOR FLUIDEZ PARA LA APLICACION DE LA DACION DE FE DE CONOCIMIENTO, QUE EN ESA EPOCA TUVO MUCHA IMPORTANCIA YA QUE POR EL REDUCIDO NUMERO DE HABITANTES ERA MAS FACTIBLE QUE SE CONOCIERAN ENTRE ELLOS. LA FE DE CONOCIMIENTO, NECESITO MEDIOS SUPLETORIOS QUE COMPLEMENTEN AL CONOCIMIENTO PERSONAL O A LA INTERVENCION DE LOS TESTIGOS, LA LEY ESPAÑOLA DE 1862, QUE VEREMOS POSTERIORMENTE, YA LOS ESTABLECE.

LA LEY TERCERA DEFINE AL NOTARIO "COMO TESTIGOS EN LOS PLEITOS Y EN LAS POSTURAS QUE LOS HOMBRES HACEN ENTRE SI", ES POR ESTO QUE SE DICE QUE EL NOTARIO ES UN TESTIGO CALIFICADO.

"EN EL TITULO XVIII, DE LA III PARTIDA, SE DEFINE Y CLASIFICA LA ESCRITURA EN LA LEY 1a.), SE REGULAN LOS REQUISITOS FORMALES Y GENERALES DE LAS CARTAS Y DE LAS NOTAS (LEY 54); LA SUSTITUCION EN LA CUSTODIA DE LOS REGISTROS (LEY 55), LAS CAUSAS DE INEFICACIA DE LAS CARTAS (LEY 3a.); DE LA EXPEDICION DE TRASLADOS (LEY 113); Y DEL VALOR PROBATORIO Y SU FUNDAMENTO, DE LAS CARTAS DE LOS SEÑORES, DE LOS ESCRIBANOS Y DE LAS HECHAS PRIVADAMENTE (LEYES 114, 115, 117) (1)." (8).

EN LA IMPOSIBILIDAD DE UN ESTUDIO MAS PROFUNDO DEL TITULO XIX DE LA PARTIDA III, CONCLUYO DICIENDO, QUE AHI, AL NOTARIO SE LE DA EL NOMBRE DE FUNCIONARIO, TIENE UNA REGULACION COMPLETA, SE

(8) BAUTISTA PONDE, EDUARDO; "ORIGEN E HISTORIA DEL NOTARIADO", EDITORIAL DE-PALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1967, P. 114.

ESTABLECEN SUS CUALIDADES, SU RANGO Y LOS REQUISITOS PARA SU EJERCICIO, TAMBIEN SE REGULA LA RESPONSABILIDAD DE ESTOS, SUS HONORARIOS, Y LA MANERA DE FORMULAR LAS ESCRITURAS.

3.- ESCUELA DE BOLONIA.

LA UNIVERSIDAD DE BOLONIA ES ESTIMADA COMO UNA DE LAS MAS ANTIGUAS, ES DE GRAN IMPORTANCIA PORQUE ES LA INSPIRADORA DE LA INSTITUCION NOTARIAL LATINA. LA PRIMERA ESCUELA NOTARIAL FUE FUNDADA POR RANIERI DE PERUGIA, SU NOMBRE TRASCENDIO TAMBIEN COMO PROFESOR DE NOTARIADO, Y POR SU OBRA SUMMA ARTIS NOTARIAE, FIGURABA EL NOTARIO DENTRO DE LAS ARTES MAYORES ESTABA CONSIDERADO COMO UNO DE LOS MIEMBROS DE MAYOR JERARQUIA DENTRO DE LA SOCIEDAD.

LOS INSTRUMENTOS USADOS PARA ESA OBRA NOTARIAL PODEMOS CLASIFICARLOS EN:

EL SISTEMA.

UNA ESCUELA ESPECIALIZADA.

GRANDES PROFESORES.

ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE "SE TIENE POR INICIADOR DEL SISTEMA DE GLOSA EXEGETICA A IRNERIO, QUIEN VIVIO APROXIMADAMENTE ENTRE 1050 Y 1130 DE LA ERA CRISTIANA Y QUE

ESCRIBIO EL LLAMADO FORMULARIUM TABELLIORUM". (9).

LA GLORIA DE ESTA ESCUELA CORRESPONDE A ROLANDINO PASSAGERIO, PROFESOR DE ESTA UNIVERSIDAD SUS OBRAS HAN INFLUIDO EN LA MAYORIA DE LOS PAISES, A TAL GRADO QUE SE HA DICHO QUE ES UNA DE LA FIGURAS MAS IMPORTANTES QUE HAN EXISTIDO EN EL NOTARIADO. LAS OBRAS ESCRITAS POR EL SON: LA SUMMA ARTIS NOTARIAE, FLOS TESTAMENTARUM, LA AURORA, TRACTUS NOTULARUM, DE OFICIO TABELLIONATUS IN VILLIS VEL CASTRIS.

"UNO DE LOS JURISTAS DE ESTA EPOCA ES SALATIEL, QUIEN EN SU OBRA ARS NOTARIAE, DA IMPORTANCIA A LAS CUALIDADES FISICAS Y MORALES DEL NOTARIO ENTRE LAS QUE SUBRAYA SER "VARON DE MENTE SANA, VIDENTE Y OYENTE Y CONSTITUIDO EN INTEGRA FAMA Y QUE TENGA PLENO CONOCIMIENTO DEL ARTE NOTARIAL O TABELIONATO." (10).

4.- LEY DEL VENTOSO, DEL AÑO 11.-SU REPERCUSION EN EL NOTARIADO MUNDIAL.

ESTA LEY ES CONOCIDA CON EL NOMBRE DE LEY DEL 25 DE VENTOSO DEL AÑO 11, ES DECIR DEL 16 DE MARZO DE 1803.

ESTA LEY DE LA EPOCA DE LA REVOLUCION FRANCESA, ESTA CONSIDERADA COMO LA INSPIRADORA DE LA LEGISLACION MODERNA DEL NOTARIADO. LA IMPORTANCIA DE ESTA LEY ESTA BASADA EN LA GRAN ACEPTACION

(9) BAUTISTA PONDE, EDUARDO, OP. CIT., 152.

(10) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO; OP.CIT., P. 7.

POPULAR DE LAS REGLAS QUE NO HABIAN TENIDO LA MISMA TRASCENDENCIA EN OTROS PAISES, DONDE COMO EN FRANCIA EL NOTARIADO CONTINUABA DISCUTIENDO SU IMPERFECCION DEBIDO AL INCOMPLETO DESARROLLO LEGISLATIVO Y POR LA INDOLENCIA GUBERNAMENTAL PARA ORGANIZAR ESTA ACTIVIDAD QUE INCUMBE AL INTERES DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO.

"ORIGINAL O NO, ES LA LEY DEL VENTOSO LA PRIMERA QUE LLEVA AL CAMPO DEL NOTARIADO LAS CONSECUENCIAS DE LA REVOLUCION POLITICA, Y SI A ESE HECHO SE ANADE LA ENORME INFLUENCIA QUE PRODUCIRA EL CODIGO DE NAPOLEON, PROXIMO A PUBLICARSE, SE EXPLICA LA RESONANCIA DE ESTE TEXTO EN TODOS LOS PAISES Y QUE LAS LEYES DE ELLOS, EN EL PERIODO REFORMISTA SEAN, COPIAS MAS O MENOS APROXIMADAS DEL MODELO FRANCES" (11).

LA LEY COMPRENDE TRES TITULOS Y UN ULTIMO APARTADO RELACIONADO CON DISPOSICIONES GENERALES.

EL TITULO I, ESTABLECE LA REGULACION DE LOS NOTARIOS Y DE LOS ACTOS NOTARIALES; ESTA DIVIDIDO EN DOS SECCIONES; LA PRIMERA SE REFIERE A LOS COMPETENCIA, FUNCION Y DEBERES NOTARIALES Y LA SEGUNDA AL PROTOCOLO, ACTAS, MINUTAS Y CERTIFICACIONES, ESTABLECE LA INHABILIDAD DEL NOTARIO PARA INTERVENIR EN CONTRATOS EN QUE ESTEN INTERESADOS O INTERVENGAN SUS CONSANGUINEOS O AFINES EN LOS GRADOS DE LINEA DIRECTA Y EN LA

(11) GIMENEZ ARNAU, ENRIQUE; "INTRODUCCION AL DERECHO NOTARIAL"; REVISTA DE -- DERECHO PRIVADO, MADRID, ESPAÑA, 1944, P. 14-16.

COLATERAL HASTA EL GRADO DE TIO SOBRINO.

EL TITULO II REGULA EL REGIMEN NOTARIAL ESTA DIVIDIDO EN CUATRO SECCIONES: LA PRIMERA, ESTABLECE LA FIANZA, LA DISTRIBUCION Y EL NUMERO DE NOTARIOS QUE DEBERA EXISTIR EN CADA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL; EN LA SEGUNDA SE DETERMINA LOS REQUISITOS DE ACCESO AL NOTARIADO O SEA, LAS CONDICIONES PARA SER ADMITIDO Y LA MANERA DE SER NOMBRADO; LA TERCERA, REGLAMENTA LAS CAMARAS DE DISCIPLINA Y LA CUARTA LA CONSERVACION, TRANSMISION Y CONSERVACION DE MINUTAS.

EL ARTICULO I DE LA LEY, DA UNA DEFINICION DE LO QUE ES EL NOTARIO, LA CUAL TRANSCRIBO INTEGRAMENTE: "SON LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS ESTABLECIDOS PARA RECIBIR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS A QUE LAS PARTES DEBAN O QUIERAN DAR EL CARACTER DE AUTENTICIDAD PROPIA DE LO PUBLICO Y PARA ASEGURAR LA FECHA, CONSERVAR SU DEPOSITO Y LIBRAR COPIAS Y TESTIMONIOS".

LA DEFINICION DE NOTARIO, COMO FUNCIONARIO PUBLICO ESTA A NIVEL DE ESA EPOCA AUNQUE ACTUALMENTE HAYA SIDO DESHECHADA, ASIGNANDOSELE, AL NOTARIO LA REALIZACION DE UNA FUNCION PUBLICA, PERO QUE ES DISTINTA A LA QUE CARACTERIZA AL FUNCIONARIO PUBLICO. EN LA SECCION SEGUNDA DEL TITULO II, SE DETERMINAN LAS CONDICIONES PARA SER ADMITIDO Y LA FORMA EN QUE DEBE DE NOMBRARSE A LOS NOTARIOS, LAS CONDICIONES SON, TENER UNA

PRACTICA DE 6 AÑOS ININTERRUMPIDOS Y EL ULTIMO DE ESTOS HABER SIDO PRIMER OFICIAL EN UNA NOTARIA DE CATEGORIA IGUAL A LA DE AQUELLA QUE PRETENDE, EL ESTAR EN PLENO USO Y GOCE DE LA CIUDADANIA, TENER 25 AÑOS DE EDAD, HABER CUMPLIDO CON EL RECLUTAMIENTO MILITAR.

COMO SE HA VENIDO REALIZANDO DESDE LA EPOCA DE JUSTINIANO, EL ASPIRANTE DEBE DE OTORGAR UN CERTIFICADO DE MORALIDAD Y TAMBIEN DE CAPACIDAD. DENTRO DE LOS DOS MESES EN QUE HA SIDO NOMBRADO TENIA QUE PRESTAR JURAMENTO PRESENTANDOSE EN LA AUDIENCIA DEL TRIBUNAL EN DONDE SE NOTIFICO EL NOMBRAMIENTO.

ESTE JURAMENTO, SEGUN LA LEY DEL VENTOSO EN SU ARTICULO 47, ES EL QUE EXIGE LA LEY A TODOS LOS EMPLEADOS PUBLICOS Y EL DE CUMPLIR SUS DEBERES CON EXACTITUD Y PRECAUCION.

"EL PARRAFO REFERIDO A QUE EL NOMBRAMIENTO ES EL QUE LA LEY EXIGE A TODOS LOS EMPLEADOS PUBLICOS DA LA PAUTA DE COMO EN ESTE TEXTO LEGAL ESTUVO ASIMILADO EL NOTARIO ESTRICTAMENTE A LA CONDICION DE FUNCIONARIO PUBLICO Y, AL PROPIO TIEMPO, SIRVE DE PUNTO DE ARRANQUE PARA ESTABLECER COMO CON EL TRANSCURRIR DE LOS AÑOS EL NOTARIADO SE FUE APARTANDO DE ESTE SENTIDO FUNCIONARISTA QUE LE ASIGNA LA LEY DE VENTOSO" (12).

UNO DE LOS ADELANTOS DE ESTA LEY FUE EL DEJAR ACLARADA LA DIFERENCIA ENTRE FE PUBLICA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

(12) BAUTISTA FONDE, EDUARDO; OP. CIT., P. 273.

CONSTITUIDA; SEGUN EL ARTICULO 7: "LAS FUNCIONES DE LOS NOTARIOS SON INCOMPATIBLES CON LA DE LOS JUECES, COMISARIOS DEL GOBIERNO, EN LOS TRIBUNALES, SUS SUSTITUTOS, PROCURADORES, REDACTORES, UJIERES, RECAUDADORES DE RENTAS DIRECTAS E INDIRECTAS, JUECES Y UJIERES DE JUZGADOS DE PAZ, COMISARIOS DE POLICIA Y DE VENTAS". CON ESTA DRASTICA FORMULA EL NOTARIO NO PUEDE REALIZAR NINGUNA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, HACIENDO UNA CLARA DELIMITACION DE LO QUE ES LA FE PUBLICA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL CONSTITUIDA AHORA SI, EN FE PUBLICA NOTARIAL.

EN EL ARTICULO 68 SE SENALAN LAS SANCIONES DE NULIDAD EN CASO DE QUE NO FIRMARAN LAS PARTES Y QUE HUBIEREN SIDO AUTORIZADAS SIN HABERSE CUMPLIDO LAS EXIGENCIAS Y LOS RECAUDOS NECESARIOS PARA SEGUIR EJERCIENDO LA PROFESION.

A ESTA LEY DEL 25 DE VENTOSO DEL AÑO 11 HA SIDO LA INSPIRADORA DE LAS MAS PROGRESISTAS COLECCIONES DE LEYES NOTARIALES QUE EXISTIERON POSTERIORMENTE POR SU METODO TAN BRILLANTE, SU ORDEN Y CLARIDAD EN SU TERMINOLOGIA LE SIRVIERON PARA SER "EL CUERPO JURIDICO NOTARIAL" EN LA GRAN MAYORIA DE LOS PAISES.

5.- LA LEY ESPANOLA DE 1862.

LA PRIMERA LEY ORGANICA DEL NOTARIADO EN ESPANA FUE LA EXPEDIDA

EL 28 DE MAYO DE 1862, ESTA LEY HA INFLUIDO MUCHO EN LA EVOLUCION DEL NOTARIADO Y SIRVIO DE BASE A UNA GRAN PARTE DE LOS PAISES LATINOAMERICANOS.

EL ARTICULO 10. DA UNA DEFINICION DEL NOTARIADO, "ES EL FUNCIONARIO PUBLICO AUTORIZADO PARA DAR FE, CONFORME A LAS LEYES, DE LOS CONTRATOS Y DE LOS DEMAS ACTOS EXTRAJUDICIALES. HABRA EN TODO EL REINO UNA SOLA CLASE DE ESTOS FUNCIONARIOS" (13).

ESTE ARTICULO LE OTORGA EL CARACTER DE FUNCIONARIO PUBLICO AL NOTARIO, ESTO, COMO LO MENCIONE ANTERIORMENTE AL COMENTAR LA LEY DE VENTOSO, SE JUSTIFICA POR LA EVOLUCION EN LA TERMINOLOGIA DE LA FUNCION PUBLICA NOTARIAL. ESTABLECE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL DE AUTENTICIDAD, DETERMINA LAS DIFERENCIAS ENTRE LA FE PUBLICA EXTRAJUDICIAL Y LA JUDICIAL, LAS CUALES DURANTE MUCHOS ANOS ESTUVIERON MEZCLADAS EN LA ACTIVIDAD DEL NOTARIO.

EL ARTICULO II, ESTABLECE LAS SANCIONES QUE UN NOTARIO PUEDE TENER EN CASO DE NEGARSE A DAR FE DE UN ACTO PUBLICO O PARTICULAR EXTRAJUDICIAL.

"HA DE RESIDIR EN EL LUGAR DONDE EJERZA SU PROFESION Y LA CREACION DE LOS REQUISITOS NOTARIALES SERA PROPORCIONAL A LA POBLACION, PERO ATENDIENDO TAMBIEN A LA FRECUENCIA Y FACILIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HAGAN A SU

(13) IB IDEM, P. 298.

DECOROSA SUBSISTENCIA; SON MUCHOS LOS PAISES QUE AUN MANTIENEN EL PRINCIPIO PRIMARIO DE PROPORCIONALIDAD EN CUANTO A LA POBLACION, SIN ATENDER A LA REALIDAD ECONOMICO CONTRACTUAL DE LOS DISTINTOS LUGARES" (14).

ESTO ES IMPORTANTE TENERLO MUY EN CUENTA, ACTUALMENTE EXISTEN TODAVIA LUGARES EN LOS QUE SE CREAN NOTARIAS EN BASE AL NUMERO DE HABITANTES SIN TOMAR EN CUENTA EN PRIMER LUGAR LAS NECESIDADES CONTRACTUALES DE SU POBLACION, ESTE PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, NO DEBE SER EL UNICO QUE DEBE DE TOMARSE EN CUENTA.

II.- HISTORIA DE MEXICO.

1.- EPOCA PREHISPANICA.

ANTES DE QUE LOS ESPANOLES LLEGARAN A CONQUISTAR AMERICA, EXISTIERON UNA VARIEDAD DE PUEBLOS CUYOS CONOCIMIENTOS EN LA ARQUITECTURA, ASTRONOMIA, AGRICULTURA Y EL COMERCIO LE PERMITIERON DESARROLLARSE UNOS MAS QUE OTROS. ESTOS PUEBLOS NO

(14) IB IDEM, P. 299.

CONOCIERON UN SISTEMA DE ESCRITURA, SINO QUE TENIAN, ALGUNOS DE ELLOS, OTRAS FORMAS DE DEJAR PLASMADOS LOS ACONTECIMIENTOS, COMO A CONTINUACION VEREMOS, CON EL PUEBLO AZTECA, QUE ERA UNO DE LOS MAS AVANZADOS.

A.- LOS AZTECAS.

ES UNO DE LOS PUEBLOS QUE HABITABA EN LO QUE ES HOY LA REPUBLICA MEXICANA. SE ASENTÓ EN TENOCHTITLAN, LO QUE ES ACTUALMENTE EL CENTRO DE LA CIUDAD DE MEXICO, ESTE SE DESTACÓ DE LOS DEMÁS POR SER UN PUEBLO CON UNA GRAN ORGANIZACION, ERA DE LOS QUE MAS CONQUISTAS LOGRARON, POR LO TANTO IMPUSO A SUS DOMINADOS UN SISTEMA DE VIDA, ESPECIALMENTE SUS INSTITUCIONES.

EN LOS AZTECAS, NO EXISTIO EL NOTARIO CON LAS ATRIBUCIONES DEL NOTARIO ACTUAL SINO QUE EXISTIO EL TLACUILO, QUE DE ALGUNA MANERA SE PARECE AL ACTUAL PERO EN UNA MANERA RUDIMENTARIA ASI COMO LA FUNCION NOTARIAL QUE DESEMPEÑO, ENTRE ESTE PUEBLO EXISTIO EL DOCUMENTO. EXISTIERON ALGUNAS FUNCIONES QUE ACTUALMENTE SE PODRIAN ESTABLECER COMO NOTARIALES, O BIEN FUNCIONES QUE ESTABAN CONECTADAS CON LA FE PUBLICA.

UNA DE ESTAS FUNCIONES SERIA LA FORMA DE REGISTRO PUBLICO DE LA

PROPIEDAD, LA PROPIEDAD DE LA TIERRA SE DISTINGUIA CON PINTURAS PARA RECONOCER QUIENES ERAN SUS DUEÑOS, LAS DESTINADAS A LA CORONA ERAN DE COLOR PURPURA; LA DE LOS NOBLES, COLOR GRANA; Y LA DE LOS PLEBEYOS, CON AMARILLO CLARO. EN ESTOS DIBUJOS SE ESTABLECIAN LA EXTENSION Y LOS LIMITES DE CADA UNA DE LAS TIERRAS.

"... HABIA UNA FUNCION PUBLICA, A LA QUE SE LE ADJUDICABA LA FACULTAD DE DAR FE, CONSISTENTE EN REGISTRAR LA PROPIEDAD O POSESION DE LA TIERRA EN PINTURAS DE PERGAMINO, QUE PARECE SER, ESTABAN ADEMAS SOBRE LOS MUROS DE UN TEMPLO Y QUE HACIAN PRUEBA, Y QUE ERA UNA FORMA DE DAR PUBLICIDAD A LA SITUACION DE LAS TIERRAS Y CLARIDAD DEL ESTADO QUE GUARDABAN." (15).

EN LOS JUICIOS CIVILES, EN LOS QUE SE RESOLVIAN LOS PLEITOS SOBRE PROPIEDAD INMUEBLE, SE DABA PREFERENCIA A LA PRUEBA ESCRITA, EN ESTE CASO A LAS PINTURAS DE PERGAMINOS, (DOCUMENTO).

OTRA DE LAS FUNCIONES ERA LA ELABORACION DEL DOCUMENTO EN LA MATRICULA DE TRIBUTOS; LOS AZTECAS NO SOLO ESTABAN MOTIVADOS POR UN FIN RELIGIOSO REALIZANDO SACRIFICIOS DE PERSONAS DE LOS PUEBLOS VENCIDOS PARA MANTENER EL ORDEN COSMICO, SINO PREDOMINO EL AFAN DE PODER, PRINCIPALMENTE EN LO ECONOMICO, EL PUEBLO VENCIDO TENIA QUE PAGARLE UN TRIBUTO AL VENCEDOR PARA ASI LLEGAR A UN ACUERDO DE PAZ ENTRE AMBOS, ESTE SE HACIA CONSTAR EN UN

(15) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, OTHON; "REVISTA DE DERECHO NOTARIAL"; EDITO RIAL LUZ, No. ESPECIAL, MEXICO, 1970, P. 35.

PERGAMINO (DOCUMENTO), DENOMINADO "MAPA DE TRIBUTOS", ESTE LO ENCONTRAMOS EN LA SEGUNDA PARTE DEL CODICE MENDOCINO, EN EL QUE SE FIJABAN LAS CONDICIONES DE LA RENDICION, ESTE ERA UN INSTRUMENTO PUBLICO, QUE SERVIRIA AL RECAUDADOR DE TRIBUTOS LLAMADO "CALPIXQUI", PARA QUE CUIDARA DE LAS GANANCIAS DE LA GUERRA.

OTRA FORMA DE FUNCION NOTARIAL ES LA DE TESTIFICAR EN LA COMPRAVENTA DE ESCLAVOS, SE NECESITABAN CUATRO TESTIGOS PARA QUE LA COMPRAVENTA SE LLEVARA A CABO.

NO EXISTIA LA FUNCION NOTARIAL EN EL COMERCIO, EN LAS OPERACIONES MERCANTILES, TAMPOCO LA HUBO EN LA FORMACION DE SOCIEDADES.

NO EXISTIA UNA FUNCION NOTARIAL EN LA TRANSMISION DE LA TIERRA DE PROPIEDAD PRIVADA (PILLALLI), NO SE TRANSMITIA ESTA, SINO DE PADRES A HIJOS SIN TESTAMENTO ALGUNO, EL HIJO MAYOR SI ERA HOMBRE, TOMABA POSESION DE LA HEREDAD Y ESTE TENIA QUE CUIDAR DE SUS HERMANOS, SI ESTOS SE CASABAN A CADA UNO LE TOCABA SU PARTE. POR LO TANTO NO EXISTIO ALGO SIMILAR A LO QUE ACTUALMENTE LLAMAMOS EL "INSTRUMENTO PUBLICO NOTARIAL ESCRITO", QUE TESTIFICASE LA TRANSMISION DE DOMINIO TERRITORIAL.

"EL TLACUILO, ERA EL ARTESANO AZTECA QUE DEJABA CONSTANCIA DE LOS ACONTECIMIENTOS POR MEDIO DE SIGNOS IDEOGRAFICOS Y PINTURAS,

CON LO QUE SE GUARDABA MEMORIA DE ELLOS DE UNA MANERA CREIBLE.
"(16).

VIRGINIA GUZMAN M. Y YOLANDA MERCADER M. DICEN QUE SON COMO QUINIENTOS APROXIMADAMENTE, LOS CODICES FORMULADOS POR LOS TLACUILOS. UNA GRAN PARTE DE ESTOS FORMAN PARTE DE COLECCIONISTAS PARTICULARES Y OTROS ESTAN EN MUSEOS EUROPEOS.

2.- DESCUBRIMIENTO Y CONQUISTA DE MEXICO.

A.- DESCUBRIMIENTO.

CRISTOBAL COLON DESCUBRIO AMERICA EL 12 DE OCTUBRE DE 1492, ESTE TOMO POSESION DE LAS TIERRAS DESCUBIERTAS A NOMBRE DE LOS REYES CATOLICOS DE ESPANA. ESTO OCASIONO PROBLEMAS CON PORTUGAL QUIEN TAMBIEN INCURSIONABA EN OTRAS TIERRAS Y ALEGABA SOBRE LA PROPIEDAD DE LOS TERRITORIOS DESCUBIERTOS. EL PAPA ALEJANDRO VI, RESOLVIO ESTE CONFLICTO DICTANDO LA BULA INTER CAETERA, QUIEN OTORGO A ESPANA LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS DESCUBIERTAS. ESTA BULA ES INTERESANTE PARA LA HISTORIA DEL NOTARIADO LATINOAMERICANO YA QUE LE DIO A LOS NOTARIOS LA FACULTAD DE QUE EN VEZ DE QUE LAS DISPOSICIONES DEL REINO FUERAN LLEVADAS A CADA LUGAR DONDE SE NECESITAREN, LOS ASUNTOS QUE SE PRESENTAREN EN

(16) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO; OP. CIT., P. 10.

ESE LUGAR DEBERAN SER FIRMADOS POR NOTARIO PUBLICO PARA ELLO REQUERIDO Y CORROBORADOS CON SELLO DE UNA AUTORIDAD ECLESIASTICA, QUE SE LES DE LA MISMA FE EN JUICIO Y FUERA DE EL QUE SE DARIAN EN EL REINO. UNO DE LOS PRIMEROS ESCRIBANOS QUE EJERCIO EN AMERICA FUE RODRIGO DE ESCOBEDO, ESCRIBANO DEL CONSULADO DEL MAR, QUIEN DEBIA LLEVAR EL DIARIO DE LA EXPEDICION DE COLON, REGISTRANDO HECHOS IMPORTANTES Y EL TRAFICO DE MERCANCIAS.

DE LOS GRANDES ESCRIBANOS QUE EXISTIERON EN AMERICA FUE HERNAN CORTES, QUIEN AL OBTENER VARIAS ESCRIBANIAS DESARROLLO ESA ACTIVIDAD, COMO LA ESCRIBANIA DEL AYUNTAMIENTO DE AZUA Y AL FUNDAR DIEGO VELAZQUEZ SANTIAGO DE BARACOA EN 1512, CORTES OBTUVO LA ESCRIBANIA DE ESE LUGAR, ATENDIENDOLA HASTA EL AÑO DE 1519 LO QUE IMPLICA OTROS SIETE AÑOS DE PRACTICA QUE SUMADOS A LOS CINCO AÑOS DE AZUA Y A SUS DEMAS PRACTICAS ALUDIDAS, DAN UN TOTAL DE QUINCE AÑOS, DE LOS CUALES TRECE SON COMO ESCRIBANO.

DEDICANDOSE ADEMAS AL COMERCIO Y CON LOS INGRESOS QUE ESTE OBTUVO AYUDO A FORMAR LA EXPEDICION QUE LLEVO A LA CULMINACION DE LA CONQUISTA DE LA NUEVA ESPANA

HERNAN CORTES SE HIZO ACOMPAÑAR EN TODAS SUS EXPEDICIONES GUERRERAS DE UN ESCRIBANO. ENTRE LOS HECHOS CONQUISTADORES POR EL, MENCIONADAS EN SUS "CARTAS DE RELACION DE LA CONQUISTA DE

MEXICO" SE NARRA QUE CUANDO LLEGO A TABASCO PIDIO A DIEGO DE GODDY, ESCRIBANO DEL REY QUE LO ACOMPAÑABA, QUE REQUIRIESE DE PAZ A LOS INDIOS MAYAS, QUE ESTABAN ASENTADOS EN LAS ORILLAS DEL RIO GRIJALVA, LOS QUE RECHAZARON EL REQUERIMIENTO, CORTES TOMO POSESION DE LA TIERRA DE TABASCO ANTE SU ESCRIBANO DIEGO DE GODDY.

B.- CONQUISTA.

EN EL AÑO DE 1521, DESPUES DE HABER SITIADO TENOCHTITLAN Y CON EL DERROCAMIENTO DE CUAUHTEMOC, LA CONQUISTA SE LOGRO DESPUES DE MUCHO TIEMPO, CORTES LE LLAMO A ESTAS TIERRAS LA "NUEVA ESPANA". TODAS LAS LEYES VIGENTES EN EL REINO DE CASTILLA FUERON APLICABLES A LA NUEVA ESPANA, ASI POR LO TANTO LAS NOTARIALES. EL PRIMER PROTOCOLO QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DEL DISTRITO FEDERAL ES DE JUAN FERNANDEZ DEL CASTILLO, CON EL OTORGAMIENTO DE UN INSTRUMENTO PUBLICO QUE LLEVA EL NUMERO UNO. "SE TRATA DE UN MANDATO CONFERIDO POR MENDO SUAREZ A MARTIN DEL RIO, PARA COBRAR \$ 62.00 MAS CUATRO TOMINES DE ORO DE MINAS, A SU DEUDOR PEDRO DE MAYA". (17).

ESTE DERECHO DE CASTILLA SE ADOPTO POR MEDIO DE INSTRUCCIONES

(17) CARRAL Y TERESA, LUIS; "DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL", EDITORIAL PORRUA, - MEXICO, 1988, P. 78.

REALES, CEDULAS, ORDENANZAS Y PROVISIONES REUNIDAS EN LA RECOPIACION DE LAS LEYES DE INDIAS, ESTAS ESTABLECIAN QUE ADEMAS DE SER VENDIBLES Y RENUNCIABLES LOS OFICIOS DE ESCRIBANIAS, LOS ESCRIBANOS TENIAN QUE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES: TENER VEINTICINCO AÑOS CUMPLIDOS, DE BUENA FAMA, LEGO, LEAL, DE BUEN ENTENDIMIENTO, RESERVADO, CRISTIANO, VECINO DEL LUGAR Y CONOCEDOR DEL ESCRIBIR.

"LA ESCRIBANIA ERA UNA ACTIVIDAD PRIVADA, REALIZADA POR UN PARTICULAR QUE TENIA CARACTERISTICAS PUBLICAS, TALES COMO UN NOMBRAMIENTO ESPECIAL Y EL USO DEL SIGNO OTORGADO POR EL REY; VALOR PROBATORIO PLENO DE LOS INSTRUMENTOS AUTORIZADOS POR EL ESCRIBANO Y SOBRE TODO, LA PRESTACION DE UN SERVICIO PUBLICO".
(18).

ADEMAS LOS CLIENTES PAGABAN AL ESCRIBANO CONFORME A UN ARANCEL OBLIGATORIO DETERMINADO POR EL REY. LOS ESCRIBANOS CONSTITUIAN UN PAPEL MUY IMPORTANTE EN EL COBRO DE IMPUESTOS, SIN EL CUAL LA SITUACION FINANCIERA DEL REINO NO HUBIERA SALIDO AIROSA.

EXISTIAN SEGUN LAS SIETE PARTIDAS DOS CLASES DE ESCRIBANOS: LOS PUBLICOS, QUE AUTORIZABAN LAS ACTAS Y LOS CONTRATOS DE LOS PARTICULARES; Y LOS DE LA CORTE DEL REY, QUE ESCRIBIAN Y SELLABAN LOS PRIVILEGIOS Y LAS CARTAS REALES.

LAS LEYES DE INDIAS, TAMBIEN DIFERENCIAN A LOS ESCRIBANOS: LOS

(18) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO; OP. CIT., P. 17.

REALES, ERAN QUIENES TENIAN EL FIAT O AURORIZACION REAL PARA REALIZAR SU CARGO EN EL TERRITORIO DEL REY DE ESPAÑA POR OPOSICION ESCRIBANO DE NUMERO ERA EL QUE SOLO PODIA EJERCER SUS FUNCIONES DENTRO DE UNA CIRCUNSCRIPCION DETERMINADA QUE NO FUERA EN LA QUE EJERCIA EL ESCRIBANO REAL, LA CIRCUNSCRIPCION DE ESIE ULTIMO ERA MAYOR. SE LES LLAMO "ESCRIBANOS DE NUMERO" POR ESTAR NUMERADOS LOS ESCRIBANOS DETERMINADOS EN CADA LUGAR. EL PUBLICO, SE ENTENDIA DE DOS MANERAS, EN PRIMER LUGAR COMO FUNCIONARIO PUBLICO Y EN SEGUNDO CON RESPECTO A SU CARGO.

LOS ESCRIBANOS QUE SI RECIBIAN EL NOMBRE DE NOTARIOS ERAN LOS ECLECIATICOS, ESTOS SE ENCARGABAN DE LOS ASUNTOS DE LA IGLESIA. ERAN NOMBRADOS POR EL OBISPO, EL ESCRIBANO DESIGNADO POR ESTE TENIA QUE PASAR UN EXAMEN ANTE LA AUTORIDAD CIVIL PARA OBTENER EL FIAT RESPECTIVO.

EL REAL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE MEXICO, QUE SE CREE QUE FUE EL PRIMERO DE TODO EL CONTINENTE, SURGIO EL 27 DE DICIEMBRE DE 1792, ESTE COLEGIO ESTABLECIO UNA ACADEMIA DE ASPIRANTES Y PASANTES, TAMBIEN FORMO UNA BIBLIOTECA PARA USO DE LOS ESTUDIANTES Y DE LOS ESCRIBANOS. ACTUALMENTE LO CONOCEMOS CON EL NOMBRE DE "COLEGIO DE NOTARIOS DE LA CIUDAD DE MEXICO".

3.- MEXICO INDEPENDIENTE.

EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1810, SE DECLARÓ LA INDEPENDENCIA CON LA INTERVENCIÓN DE DOS CURAS, DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, Y POSTERIORMENTE DON JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, QUIEN FIRMO EL "DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA AMERICA MEXICANA", LLEVANDOLA A SU CONSUMACION AGUSTIN DE ITURBIDE EL DIA 27 DE SEPTIEMBRE DE 1821.

DE 1821 A 1867 EXISTIO UNA GRAN CONTROVERSIA Y DISPUTA DEL PODER ENTRE CENTRALISTAS Y FEDERALISTAS.

A.- DECRETO DE 1834.

UNA DE LAS PRIMERAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE REFIRIERON EN ESTA EPOCA AL ESCRIBANO FUE EL DECRETO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1834, SE LEGISLA SOBRE LA "ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS DEL RAMO CIVIL Y DEL CRIMINAL EN EL DISTRITO FEDERAL", EN CADA JUZGADO DE LO CIVIL Y CRIMINAL EXISTIERON 2 OFICIOS PUBLICOS, RENUNCIABLES Y VENDIBLES, RELIAZADOS POR LOS ESCRIBANOS PROPIETARIOS DE ELLOS O POR SUS SUSTITUTOS.

LEY PARA EL ARREGLO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL FUERO COMUN DE 1853.

ESTA LEY FUE EXPEDIDA EN EL GOBIERNO DE DON ANTONIO LOPEZ DE SANTANNA, PARA TODO EL PAIS. CONSTITUYE LA PRIMERA ORGANIZACION

NACIONAL DEL NOTARIADO. ADEMÁS EL ESCRIBANO DEBERÍA DE CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS: UNA PRÁCTICA DE 2 AÑOS; APROBAR UN EXAMEN ANTE EL SUPREMO TRIBUNAL, Y OBTENER EL TÍTULO DEL SUPREMO GOBIERNO; TENER 25 AÑOS CUMPLIDOS, ESCRITURA CLARA; HABER ESTUDIADO GRAMÁTICA CASTELLANA Y ARITMÉTICA; HABER CURSADO DOS AÑOS ESCOLARES, UNO DE LOS CUALES DEBÍA DE SER DE PRÁCTICA FORENSE Y OTORGAMIENTO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, EL OTRO AÑO DE LAS MATERIAS DE DERECHO CIVIL RELACIONADA CON LA ESCRIBANÍA; HONRADEZ Y FIDELIDAD. ESTA LEY DECLARA EN VIGOR TODAS LAS LEYES ANTERIORES, SEAN NACIONALES O CASTELLANAS.

B.- LEY ORGÁNICA DE NOTARIOS Y ACTUARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

FUE DICTADA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1867, POR BENITO JUÁREZ.

ESTA LEY HIZO UNA DISTINCIÓN ENTRE LOS DOS TIPOS DE ESCRIBANOS: EL NOTARIO COMO EL FUNCIONARIO QUE REDUCE A INSTRUMENTO PÚBLICO, LOS ACTOS, CONTRATOS Y ÚLTIMAS VOLUNTADES; Y EL ACTUARIO ES EL DESTINADO PARA AUTORIZAR LOS DECRETOS DE LOS JUECES, ARBITROS Y ARBITRADORES. ESTAS FUNCIONES SON INCOMPATIBLES ENTRE SÍ.

SE DESTACÓ POR TRES PUNTOS QUE AMERITAN SER MENCIONADOS:

- 1).- HIZO UNA SEPARACIÓN DE LA ACTIVIDAD CONJUNTA DEL SECRETARIO DE JUZGADO Y DEL NOTARIO;
- 2).- TERMINÓ CON LA VENTA DE NOTARIAS;
- 3).- SUSTITUYÓ AL SIGNO POR EL SELLO NOTARIAL.

LOS REQUISITOS PARA SER TANTO ESCRIBANO COMO NOTARIO ERAN LOS

SIGUIENTES: SER MEXICANO POR NACIMIENTO; HABER CUMPLIDO 25 AÑOS; TENER BUENAS COSTUMBRES E INSPIRAR AL PÚBLICO TODA LA CONFIANZA EN EL DEPOSITADA; SER ABOGADO O BIEN, HABER CURSADO, MÁS DE 2 ESTUDIOS PROFESIONALES EN LOS QUE SE HAYA VISTO LAS MATERIAS DE CIVIL, NOTARIAL, MERCANTIL Y PROCESAL; NO TENER IMPEDIMENTOS FÍSICOS PARA EL DESEMPEÑO DE LA PROFESIÓN; NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO QUE AMERITARA PENA CORPORAL. APROBAR DOS EXÁMENES, EL PRIMERO ANTE EL COLEGIO Y EL SEGUNDO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. LUEGO TENIA QUE IR AL GOBIERNO PARA QUE SE EXPIDIERA EL FIAT.

LOS ABOGADOS INICIAN EN ESTA LEY SU ACCESO AL NOTARIADO. LAS NOTARIAS DEBERIAN ABRIRSE CUANDO MENOS SIETE HORAS AL DÍA. LOS DESPACHOS DE LOS NOTARIOS DEBIAN ESTAR FUERA DE SUS CASAS, EN LUGARES CENTRICOS, MIENTRAS NO SE LE HUBIERE DESIGNADO UN LUGAR EN EL PALACIO DE JUSTICIA.

C.- LEY DEL NOTARIADO DE 1901.

ESTA LEY FUE PROMULGADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 1901 PERO ENTRO EN VIGOR HASTA EL 1o. DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE, LA PROPUSO PORFIRIO DIAZ. SE APLICÓ EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. A QUIEN COMPETE EL NOMBRAMIENTO Y VIGILANCIA DE LOS NOTARIOS, ASÍ COMO LA LIMITACION EN SU NUMERO ES AL GOBIERNO; ADEMÁS, DEBE SER UN PROFESOR DE DERECHO.

"DETERMINA LOS IMPEDIMENTOS Y LOS DEBERES DE LOS NOTARIOS Y OBLIGA A QUE EL PROTOCOLO SEA LLEVADO EN LIBROS SOLIDAMENTE EMPASTADOS, CERTIFICADOS AL PRINCIPIO Y AL FINAL Y QUE PUEDEN LLEGAR HASTA 5 DEBIENDO USARSE CRONOLOGICAMENTE Y SIN INTERRUPCION... NO DISTINGUE ENTRE ACTA (QUE CONTIENE UN HECHO JURIDICO) Y ESCRITURA (QUE CONTIENE UN ACTO JURIDICO)". (19).

EXISTIAN LOS NOTARIOS ADSCRITOS, QUIENES EN CASO DE QUE EL NOTARIO NO SE ENCONTRARA PRESENTE ESTOS INTERVENIAN POR EL. ESTOS ADSCRITOS TRABAJABAN CON EL NOTARIO, PODIAN SER ASPIRANTES A NOTARIO SE LES LLAMABA ADJUNTOS O ADSCRITOS, ESTOS ULTIMOS HABIAN OBTENIDO YA SU PATENTE DE ASPIRANTE, LA SECRETARIA DE JUSTICIA CONCEDIA A PETICION DEL NOTARIO TITULAR EL QUE EL ASPIRANTE FUERA ADSCRITO A SU NOTARIA.

LOS REQUISITOS DE INGRESO, NO HA CAMBIADO GRAN COSA, EL CARGO SIGUE SIENDO DE POR VIDA ESTA LEY EXIGE QUE LOS NOTARIOS DEBERIAN TENER TITULO DE ABOGADOS, PERO SE PROHIBIO QUE ESTE SE DEDICARA AL EJERCICIO DE ESA PROFESION.

LA SECRETARIA DE JUSTICIA PODIA IMPONER SANCIONES CON RESPECTO A LA CONDUCTA QUE EL NOTARIO DEBIA DE MANTENER, QUE PODIAN SER DESDE UNA LIGERA AMONESTACION, HASTA LA DESTITUCION DEL CARGO DE NOTARIO.

D.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

(19) CARRAL Y DE TERESA, LUIS, OP. CIT., P. 83.

DE 1932.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PASCUAL ORTIZ RUBIO LA PROMULGO EL 20 DE ENERO DE 1932. ESTA LEY FUE LA QUE ABRIGO LA DE 1901.

LOS REQUISITOS PARA EL ACCESO AL NOTARIADO, LOS IMPEDIMENTOS DEL MISMO, EL PROTOCOLO, LA NATURALEZA JURIDICA DEL INSTRUMENTO, ETC., SIGUEN SIENDO LOS MISMOS, AUNQUE AL NOTARIO NO LE ES PERMITIDO EL EJERCER SU PROFESION DE ABOGADO, NO SE LE PROHIBE EL DESEMPEÑO DE CARGOS COMO CONSEJERO JURIDICO, RESOLVER CONSULTAS REDACTAR CONTRATOS PRIVADOS, SER ARBITRO O SECRETARIO EN JUICIO ARBITRAL, SER COMISARIO DE SOCIEDADES.

"DEFINE AL NOTARIO COMO EL FUNCIONARIO QUE TIENE FE PUBLICA PARA HACER CONSTAR LOS HECHOS Y ACTOS QUE LOS INTERESADOS DEBAN O QUIERAN DAR AUTENTICIDAD CONFORME A LAS LEYES; DEFINICION QUE COINCIDE CASI CON LA DE LA LEY VIGENTE". (20).

ESTA LEY ESTABLECIO EL EXAMEN DE ASPIRANTE A NOTARIO, CON UN JURADO REPRESENTADO POR UN REPRESENTANTE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y CUATRO NOTARIOS. CONSERVA EL SISTEMA DE NOTARIOS TITULARES Y ADMITIDOS, AUNQUE LA FUNCION DE ESTE ULTIMO SE HACE MAS IMPORTANTE.

E.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS, DE 1945.

ESTA LEY SURTIO EFECTOS PASADOS TREINTA DIAS A PARTIR DE SU

PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL, EL DIA 23 DE FEBRERO DE 1946. DEJO DE SER APLICABLE A LOS TERRITORIOS FEDERALES EN EL MOMENTO EN QUE ESTOS DESAPARECIERON, EL NOTARIO PARA EL DISTRITO FEDERAL PODIA ACTUAR EN TODA LA ENTIDAD, AUNQUE LOS ACTOS QUE ESTE AUTORIZARA HICIERAN REFERENCIA A OTRO LUGAR.

"ESTABLECIA AL NOTARIADO COMO UNA FUNCION DE ORDEN PUBLICO, A CARGO DEL EJECUTIVO DE LA UNION, QUIEN A TRAVES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, LA ENCOMENDABA A PROFESIONALES DEL DERECHO QUE OBTUVIERAN LA PATENTE DE NOTARIO". (21).

HACE UNA PRECISA Y CLARA DISTINCION ENTRE EL ACTA NOTARIAL Y LA ESCRITURA PUBLICA, ESCENCIAL DIFERENCIA EXISTE EN SU CONTENIDO, PUES EN LA PRIMERA SE TRATA DE UN ACTO JURIDICO Y EN LA SEGUNDA DE UN HECHO JURIDICO.

PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO SE ESTABLECIO UN EXAMEN DE OPOSICION, TENIAN DERECHO A PARTICIPAR EN DICHO EXAMEN QUIENES OBTUVIERAN EL CARACTER DE ASPIRANTE A NOTARIO, Y TENIAN ESE CARACTER QUIENES HUBIEREN AFROBRADO DOS EXAMENES, UNO TEORICO Y EL OTRO PRACTICO. UNA VEZ OBTENIDA LA CATEGORIA DE ASPIRANTE, ERA NECESARIO QUE HUBIERA UNA NOTARIA VACANTE.

EN SU ARTICULO SEGUNDO HACIA REFERENCIA AL NOTARIO COMO "LA PERSONA, VARON O MUJER, INVESTIDA DE FE PUBLICA PARA HACER CONSTAR LOS HECHOS Y ACTOS JURIDICOS A LOS QUE LOS INTERESADOS

(21) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO, OP. CIT., P. 55.

DEBAN O QUIERAN DAR AUTENTICIDAD CONFORME A LAS LEYES, Y AUTORIZADA PARA INIervenIR EN LA FORMACION DE TALES ACTOS O HECHOS JURIDICOS REVISTIENDOLOS DE SOLEMNIDAD Y FORMAS LEGALES". SE ESTABLECIO DE MANERA OBLIGATORIA EL FORMAR PARTE DEL COLEGIO DE NOTARIOS, REGULABA AL COLEGIO Y AL CONSEJO DE NOTARIOS, ESTE ULTIMO ACTUABA EN REPRESENTACION DEL COLEGIO, ESTABA INTEGRADO POR PRESIDENTE, TESORERO, PRIMER SECRETARIO Y SIETE VOCALES. EL CARGO DE NOTARIO PODIA TERMINARSE POR LA MUERTE, DESTITUCION O RENUNCIA DEL MISMO.

F.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1980.

ESTA LEY ES LA QUE NOS RIGE ACTUALMENTE, FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 8 DE ENERO DE 1980 Y SURTIO EFECTOS PASADOS 60 DIAS. EN ESTA LEY NOS BASAREMOS PARA NUESTRO ESTUDIO COMPARATIVO CON LA LEY DEL ESTADO DE CHIAPAS.

CAPITULO II.

NATURALEZA JURIDICA DE LA FUNCION NOTARIAL.

NATURALEZA JURIDICA DE LA FUNCION NOTARIAL.

LA REALIDAD DE LA FIGURA JURIDICA DEL NOTARIO Y SUS ANTECEDENTES HISTORICOS HAN PROVOCADO DUDAS Y BUSQUEDAS INTERPRETATIVAS ENTRE LOS NOTARIALISTAS. ESTO HA HECHO QUE SURJAN DIVERSAS TEORIAS.

ESTE TEMA, ES PARTICULARMENTE DIFICIL Y ATRAYENTE, YA QUE CONSTITUYE UN PUNTO DE CONVERGENCIA EN TODA LA MATERIA DEL NOTARIADO. PARA PODER ESTAR EN CONDICIONES DE PRECISAR SU CONCEPTO Y PARA DETERMINAR LOS ELEMENTOS ESCENCIALES DE LA FUNCION NOTARIAL, HABREMOS DE ANALIZAR LAS DIFERENTES OPINIONES QUE QUIEREN CONFIGURAR ADECUADAMENTE LOS CONCEPTOS DE NOTARIO Y LA NATURALEZA JURIDICA DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL. POSTERIORMENTE PROCEDERE A DAR MI PROPIA OPINION O POSTURA AL RESPECTO, AUNQUE ESTA EN EL LECTOR HACER SU PROPIO JUICIO RECURRIENDO A LA CLASIFICACION QUE A CONTINUACION EXPONDREMOS.

NO ES FACIL ENCUADRAR LAS DIVERSAS POSICIONES EN LOS TRAZOS SIEMPRE UN POCO RIGIDOS DEL ESQUEMA CLASIFICADOR. LA CUESTION NOS OFRECE UNA CIERTA COMPLEJIDAD, DEBIDA ENTRE OTRAS CAUSAS A, TAL Y COMO EXPLICA FRANCISCO VAZQUEZ PEREZ Y

CIPRIANO RUIZ B., EN LA REVISTA INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO, LO SIGUIENTE:

1).- LA INFLUENCIA DE LA NO MUY CLARA TEORIA DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO.

2).- UNA TERMINOLOGIA AMBIGUA DE LA CIENCIA DE LA LITERATURA NOTARIAL, CONSISTENTE EN DAR NOMBRE RAROS A LAS COSAS QUE NORMALMENTE HACEN LOS NOTARIOS. EN OCASIONES NO ES FACIL SABER SI ENTRE DOS DOCTRINAS HAY UNA DIFERENCIA DE CONTENIDO O UNA SIMPLE DISPARIDAD EXTERNA.

3).- EL DIVERSO MODO DE PRESENTARSE EL NOTARIADO EN LOS DISTINTOS PAISES.

4).- "FINALMENTE, ES PRECISO TENER EN CUENTA LA EXISTENCIA DE DOS FASES DISTINTAS EN LA CONSIDERACION DEL PROBLEMA: A) LA FUNCION NOTARIAL EN LA TEORIA DE LAS FUNCIONES ESTATALES; B) LA INTEGRACION DE ESE QUEHACER, CONSIDERANDOLO COMO HECHO INDEPENDIENTE. DEL CUAL SE DESPRENDEN DIVERSAS TEORIAS, LAS QUE ESTUDIAREMOS POSTERIORMENTE". (22)

ANTES DE EMPEZAR A DESARROLLAR ESTAS OPINIONES CON RESPECTO A ESTE TEMA, Y ANTE LA CUESTION TAN DEBATIDA DE SI EL NOTARIO ES FUNCIONARIO PUBLICO O SI SOLO ES PROFESIONAL DEL DERECHO, PODEMOS AFIRMAR QUE EL NOTARIO "DEBE SER ANTE TODO Y PRIMERO QUE TODO NOTARIO, NOTARIO, NOTARIO... SIN MENGUA

(22) VAZQUEZ PEREZ, FRANCISCO Y RUIZ B., CIPRIANO, "LIMITES DE LA FUNCION NOTARIAL". PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO, TALLE RES GRAFICOS FANETTI, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1948, P. 15.

NI OSCURECIMIENTO DE LA FUNCION PRIMORDIAL: LA DACION DE FE". (23)

CLASIFICAREMOS DICHAS OPINIONES EN CUATRO CATEGORIAS:

- I.- POSICION FUNCIONARISTA.
- II.- POSICION PROFESIONALISTA.
- III.- POSICION ECLECTICA O COMBINADA.
- IV.- POSICION AUTONOMISTA.

I.- POSICION FUNCIONARISTA.

SE SOSTIENE EN ESTA POSICION, QUE EL NOTARIO ES UN FUNCIONARIO PUBLICO QUE DEPENDE DEL ESTADO, YA QUE EL DAR FE ES UNA FUNCION PUBLICA. ES INNEGABLE QUE EN ALGUNOS TEXTOS LEGALES SE LE SUELE DENOMINAR FUNCIONARIO PUBLICO, Y QUE EN DOCTRINA HAY ABUNDANTE NUMERO DE AUTORES QUE INSISTEN EN CONSIDERARLO FUNCIONARIO PUBLICO. AUNQUE RESULTA UNA MARCADA TENDENCIA MAYORITARIA A NEGARLE AL NOTARIO ESTE CARACTER.

JOSE MARIA MENGUAL Y MENGUAL, DICE QUE LA FUNCION NOTARIAL TIENE UNA NATURALEZA SOCIAL Y POR LO MISMO, "ES UNA FUNCION PUBLICA QUE CORRESPONDE PRESIDIR Y REPRESENTAR AL ESTADO, Y EN SU REPRESENTACION AL PODER PUBLICO". (24).

(23) PEREZ OLIVARES Y GAVIRA, GERMAN. "CUALIDADES DE LOS NOTARIOS". REVISTA INTERNACIONAL DEL NOTARIADO, EDITORIAL RIALP, 2a. EDICION, MADRID, -- 1949, P. 259.

(24) MENGUAL Y MENGUAL, JOSE MARIA. "ELEMENTOS DE DERECHO NOTARIAL", EDITORIAL BOSCH, BARCELONA, ESPAÑA, 1933, TOMO II, VOLUMEN II, P. 5.

JOSE CASTAN TOBEÑAS, EN SU LIBRO "FUNCION NOTARIAL Y ELABORACION NOTARIAL DEL DERECHO", ADOPTA LA SIGUIENTE CONCLUSION: "NO PUEDE NEGARSE EL CARACTER PUBLICO DE LA FUNCION NOTARIAL, YA QUE EL NOTARIO INTERVIENE AL AUTENTICAR Y LEGITIMAR EN NOMBRE DEL ESTADO". EMPERO ES CONTRARIO A LA IDEA DE CONVERTIR AL NOTARIADO EN ORGANO BUROCRATICO, AL ENCONTRAR CARACTERISTICAS QUE LO DIFERENCIAN DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, Y AGREGA "EN TODO CASO, SE HA DE RECONOCER QUE CORRESPONDE AL NOTARIO UNA POSICION ESPECIAL DENTRO DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA Y JURIDICA".(25) TAMBIEN AFIRMA QUE DICHA FUNCION NOTARIAL DEBE ESTAR JERARQUICAMENTE ORGANIZADA Y POR LO TANTO SUBORDINADA A UNA AUTORIDAD. ESTOS DOS ELEMENTOS LE AGREGAN FUNCIONALISMO A SU OPINION.

ENTRE LO ULTIMO ESCRITO, RESPECTO A ESTE TEMA ESTA LA REFERENCIA QUE HACE JOSE CARLOS CARMINIO CASTAÑO, QUIEN SE VUELCA A LA POSICION FUNCIONARISTA, AFIRMANDO: "EL ESTADO TIENE A SU CARGO FUNCIONES EXCLUSIVAS QUE, POR TAL RAZON, SE DEMONIAN PUBLICAS. LA FIDEIFATIO ES UNA DE ELLAS. PARA EJERCERLA (ATENTO A SU IMPOSIBILIDAD DE HECHO, PROPIA DE TODA PERSONA JURIDICA COLECTIVA) DISPONE DE UNIDADES ABSTRACTAS PERMANENTES ("LOS ORGANOS") A QUIENES LAS ATRIBUYE DENTRO DE DETERMINADA COMPETENCIA. TALES UNIDADES

(25) CASTAN TOBEÑAS, JOSE, "FUNCION NOTARIAL Y ELABORACION NOTARIAL DEL DERECHO". EDITORIAL REUS, 1946. P.39.

INTEGRAN O NO LA ADMINISTRACION ESTATAL. EN EL PRIMER CASO LOS GASTOS QUE DEMANDA SU FUNCIONAMIENTO SE SATISFACEN POR MEDIO DEL ERARIO PUBLICO; EN EL SEGUNDO ELLO NO OCURRE. PERO EN AMBOS, SE TRATA DE AUTENTICOS ORGANOS ESTATALES. EN RAZON DE QUE ESTOS NO SON UNIDADES CONCRETAS..."(26), CONTINUA DICHIENDO QUE ES IMPORTANTE QUE EL ESTADO REQUIERA DE PERSONAS FISICAS, A LOS QUE NOMBRA EN CALIDAD DE SUJETOS TITULARES. ESTOS PUEDEN O NO SER ADMINISTRATIVOS, SEGUN SEAN O NO PAGADOS POR EL ESTADO. CUANDO EL AGENTE ES TITULAR DE UN ORGANO ESTATAL INVESTIDO DE UNA FUNCION PUBLICA ES, OBTIVAMENTE, FUNCIONARIO PUBLICO. POR ELLO SOSTIENE QUE EL NOTARIO ES UN FUNCIONARIO PUBLICO.

LA DEFINICION DE NOTARIO COMO FUNCIONARIO PUBLICO, ES CREACION EXCLUSIVA Y PARTICULAR DEL PROCESO QUE SE INICIA CON EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO FRANCES DE 1789 Y QUE LLEGA A DESEMBOCAR EN EL ADVENIMIENTO DE NAPOLEON BONAPARTE Y SU CENTRALIZACION GUBERNATIVA. EL CODIGO NAPOLEONICO, COMENZO A INTERPRETARSE DE LA SIGUIENTE MANERA: SI EL DERECHO HA DE DEFINIRSE POR LA RAZON, A TRAVES DE IDEAS, Y SI LA VOLUNTAD GENERAL, POR EL CONTRATO SOCIAL, ES LA VOLUNTAD DEL ESTADO, ESTA ES LA QUE HA DE DETERMINAR LO JUSTO, DICTANDO UN DERECHO RACIONAL A TRAVES DE SU ORGANO LEGISLATIVO, DEL PARLAMENTO O LAS CAMARAS REPRESENTATIVAS, FORMULADO EN

(26) CARMINIO CASTAÑO, JOSE CARLOS, "TEORIA GENERAL DEL ACTO NOTARIAL",-SEPARATA NUMERO 727, DE REVISTA DEL NOTARIADO, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1979, P. 45.

NORMAS GENERALES Y ABSTRACTAS. Y ESTE DERECHO QUE SERA POR ENDE PERFECTO Y COMPLETO ES LA LEY. LA TONICA QUE DIO A SU QUEHACER GUBERNATIVO FUE TAN INCISIVA QUE LE DIO UN ASPECTO DE ANARQUIA. EL CODIGO DE NAPOLEON COMENZO A INTERPRETARSE CON ESE CRITERIO, ESTIMANDOLO COMPLETO Y PERFECTO. "LAURENT AFIRMO QUE EL DERECHO ES LA LEY ESCRITA, QUE TODO DERECHO ESTABA YA HECHO E INCLUIDO EN EL CODIGO; Y LIART DIJO QUE EL JURISTA NO DEBJA SER MAS QUE UN MERO GEOMETRA QUE TODO LO DEBUJERA DE LOS TEOREMAS DE LA LEY". (27).

ES ASI COMO GERMINA EN EL NOTARIADO LA DEFINICION DE NOTARIO COMO FUNCIONARIO PUBLICO. LA ARGUMENTACION QUE REVELE QUE LA CALIFICACION ES EXACTA Y CORRECTA, PORQUE LA LEY DEL VENTOSO Y OTRAS MAS DEFINEN AL NOTARIO COMO FUNCIONARIO PUBLICO, NO QUIERE DECIR QUE EFECTIVAMENTE LO SEA. SI UNA LEY DEFINIERA AL HOMBRE COMO AQUELLO FAMOSO DE "RIPEDO IMPLUME", ESO NO IMPLICA PROBAR QUE UN POLLO DESPLUMADO SEA UN HOMBRE. ES QUE HAY DEFINICIONES QUE SON CORRECTAS Y OTRAS NO. EN ESTE CASO, LA CIRCUNSTANCIA HISTORICA QUE PROMOVIO EL CALIFICATIVO DE FUNCIONARIO PUBLICO FUE UN HECHO REAL, JUSTICIADO CON PLENITUD POR EL CONTENIDO IDEOLOGICO, Y LA GUIA PENSANTE QUE CARACTERIZO A LA REVOLUCION FRANCESA, PERO ESO NO LE DA SUSTANCIA NI CONTENIDO FUNCIONARISTA A LA FUNCION NOTARIAL; SIMPLEMENTE ES UNA EQUIVOCADA DEFINICION DE NOTARIO.

(27) BAUTISTA PONDE, EDUARDO; "TRIPTICO NOTARIAL", EDITORIAL DEPALMA, ARGENTINA, 1970, P. 267.

ESTO NO BASTA DECIRLO SINO QUE HAY QUE DEMOSTRARLO, Y LO HAREMOS POSTERIORMENTE.

1.- COMENTARIOS A ESTA TEORIA:

ACTUALMENTE LA POSICION DEL NOTARIO DENTRO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NO SE ACABA DE ESCLARECER, YA QUE AUNQUE DEPENDA DEL ESTADO, NO ESTA DENTRO DE SU ORGANIZACION ADMINISTRATIVA, NI BUROCRATICA.

DIREMOS QUE EL NOTARIO NO ES UN FUNCIONARIO PUBLICO, PORQUE NO FORMA PARTE DE LA ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, PORQUE NO RECIBE SALARIO, EL ESTADO NO RESPONDE POR LOS ACTOS DE EL, SU INGRESO AL NOTARIADO ES POR EXAMEN DE OPOSICION, NO ES NOMBRADO POR EL EJECUTIVO Y SU CARGO, NORMALMENTE ES VITALICIO. NO SE ENCUENTRA ENQUISTADO DENTRO DE LOS ORGANISMOS CENTRALIZADOS NI DE LOS DESCENTRALIZADOS O PARAESTATALES, QUE CUENTAN CON PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA, DE LA CUAL CARECE LA NOTARIA.

COMO MENCIONA EL LICENCIADO BERNARDO PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO EN SU LIBRO, "INDEPENDIENTEMENTE DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y DE LAS OPINIONES DOCTRINALES, ES UN HECHO INDOUBITABLE QUE LA ACTIVIDAD FEDATARIA DEL NOTARIADO,

SE REALIZA EN NOMBRE DEL ESTADO Y DENTRO DEL MARCO JURIDICO ESTABLECIDO POR LA LEY". (28).

LAS OPINIONES FUNCIONALISTAS SE BASAN EN LA INTERPRETACION LITERAL DE LA LEY, PERO EN REALIDAD NUESTRA LEY NO DA ARGUMENTOS PARA DEFINIR AL FUNCIONARIO PUBLICO-NOTARIO, CIERTAMENTE, AL ANALIZAR LA CALIFICACION QUE DEL NOTARIO HACE COMO FUNCIONARIO PUBLICO, SE VERA, QUE NADA HAY EN ELLA QUE DEMUESTRE QUE LO ES, NI MENOS QUE IMPIDA CONCLUIR QUE EL NOTARIO NO ES UN FUNCIONARIO PUBLICO.

EDUARDO J. COUTURE, ESTA DE ACUERDO EN QUE EL NOTARIO NO ES UN FUNCIONARIO PUBLICO, Y AL REFERIRSE A UNA DISPOSICION DE LA LEY DEL NOTARIADO DE URUGUAY, QUE CONCEPTUA AL NOTARIO COMO FUNCIONARIO EXPRESA QUE "EL PROBLEMA DE LA CONDICION DEL ESCRIBANO PUBLICO NO ES UN PROBLEMA DE DEFINICION LEGAL. PODRA EL LEGISLADOR EN SUS DEFINICIONES, DENOMINARLO ASI; PERO BIEN SAREMOS QUE NO ES MISION DEL LEGISLADOR DAR DEFINICIONES SINO INSTITUIR NORMAS, ES DECIR, PROPOSICIONES HIPOTETICAS DE UNA CONDUCTA FUTURA. EL ESCRIBANO PUBLICO SERA FUNCIONARIO PUBLICO SI LA LEY LE ASIGNA, EN EL CONJUNTO DE LAS INTERRELACIONES HUMANAS, LA CONDICION JURIDICA QUE CORRESPONDE A LOS DEMAS FUNCIONARIOS PUBLICOS: SU ESTATUTO JURIDICO. NO SERA FUNCIONARIO PUBLICO, AUNQUE LA LEY LO

(28) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, OP. CIT., P. 157.

DEMONSTRAR ASÍ, SI EN EL CUMULO DE SUS DERECHOS Y DEBERES NO TIENE LA CONDICION DE TAL". (29).

A CONTINUACION, HAREMOS UNA COMPARACION, RESALTANDO LOS PUNTO DIFERENCIALES, QUE SE PRESENTAN CON APARENTE SIMILITUD DEL FUNCIONARIO PUBLICO Y DEL NOTARIO:

AI.- ACCESO AL CARGO.

FUNCIONARIO PUBLICO:

POR REGIMEN ELECTORAL LLEGAN AL CARGO EL PODER LEGISLATIVO Y EJECUTIVO. POR NOMBRAMIENTO EL PODER JUDICIAL, LOS SECRETARIOS DE ESTADO, MINISTROS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICO. ES NOMBRAMIENTO DISCRECIONAL EL QUE HACE EL PODER EJECUTIVO DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO Y DE LOS MINISTROS. O NOMBRAMIENTO REGLADO, POR LEY, DECRETO, ORDENANZA O REGLAMENTO. EL NOMBRAMIENTO IMPLICA UNA RELACION CONTRACTUAL, YA SEA POR UN CONTRATO DE DERECHO PUBLICO, CONTRATO DE ADHESION O CONTRATO ADMINISTRATIVO.

NOTARIO:

SE SELECCIONA DENTRO DE LOS ESPECIALIZADOS, SE LE EXTRAHE ENTRE AQUELLOS QUE, JURIDICAMENTE, ESTAN EN CONDICIONES DE ACCEDER A LA FUNCION NOTARIAL, ES POR ESTO QUE SE LE

(29) COUTURE, EDUARDO J., "ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL", 2A. EDICION, ED. DEPALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1978, TOMO II, P. 134.

DISCIERNE EL CARGO AL NOTARIO MECANICAMENTE MEDIANTE EL REGIMEN DE CONCURSO. NO HAY RELACION CONTRACTUAL, NI DE IMPERIO CON EL ESTADO, ESTE RECIBE LA NOMINACION HECHA POR EL JURADO Y LO DESIGNA; NO TIENE OTRA POSIBILIDAD.

B).- RETRIBUCION:

FUNCIONARIO PUBLICO:

ES EL SUELDO QUE RECIBE MENSUALMENTE Y ESTA PREVISTO EN EL PRESUPUESTO. TAMBIEN ES INEMBARGABLE. EL FALLECIMIENTO CREA EL DERECHO DE SOLICITAR EL PAGO POR PARTE DE LOS HEREDEROS CON LA SOLA EXHIBICION DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD Y ACTAS DE MATRIMONIO, NACIMIENTO Y DEFUNCION, PRESCINDIENDO DEL TRAMITE DEL JUICIO SUCESORIO. SE COBRA EN CASO DE ENFERMEDAD O LICENCIA. SE COBRAN VIATICOS, SOBRESUELDOS, GASTOS DE REPRESENTACION, AGUINALDO O SUELDO COMPLEMENTARIO.

NOTARIO:

EL NOTARIO NO TIENE SUELDO. COBRA HONORARIOS POR SU TRABAJO, LOS CUALES ESTAN FIJADOS POR UN ARANCEL. TODO SU PATRIMONIO ES EMBARGABLE. ENFERMO O CON LICENCIA, SI NO HAY TRABAJO NO PERCIBE INGRESOS. PERO DEBE PAGAR LOS GASTOS NOTARIALES, DE LA MISMA MANERA QUE SI ESTUVIERA EN NORMAL ACTIVIDAD.

SI FALLECE, SUS HEREDEROS DEBERAN CUMPLIR CON TODAS LAS EXIGENCIAS PROCESALES PARA OBTENER LA DECLARATORIA RESPECTIVA Y RECIBIR LA POSESION DE LA HERENCIA.

CONOCEN EL AGUINALDO?, SI, PERO PARA PAGARLO, ANO PARA CORRARLO!. VIATICOS?, GASTOS DE REPRESENTACION?, SOBRESUELDOS?, QUE IDIOMA ES ESE PARA EL NOTARIO?.

C).- SERVICIOS SOCIALES:

FUNCIONARIO PUBLICO:

VACACIONES PAGADAS, AUMENTO DE SUELDO POR CARGAS DE FAMILIA, LICENCIAS POR ENFERMEDAD, POR LUTO, POR MATRIMONIO, POR NACIMIENTOS, COMODIDADES HOTELERAS A COSTO INFERIOR A LO NORMAL PARA EL RESTO DE LA POBLACION. TODO ESTO LO ABSORVE Y LO PAGA EL ESTADO.

NOTARIO:

TODOS LOS SERVICIOS PUBLICOS PRESTADOS AL FUNCIONARIO PUBLICO ANTERIORMENTE MENCIONADOS SON DESCONOCIDOS EN EL AMBITO NOTARIAL. AUNQUE VISTO DESDE EL PUNTO DE VISTA PATRONAL, ENTONCES SI, EL TIENE LA OBLIGACION DE PAGARLE A SUS EMPLEADOS VACACIONES, ALIMENTOS POR CARGA DE FAMILIA,

LICENCIAS POR ENFERMEDAD, POR LUTO, POR MATRIMONIO Y POR NACIMIENTO.

D).- JUBILACION:

FUNCIONARIO PUBLICO:

OBTIENE UNA JUBILACION ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA; PUEDE SER JUBILADO DE OFICIO. HACE SUS APORTES COMO EMPLEADO, JAMAS COMO EMPLEADOR.

NOTARIO:

RECIBE JUBILACION ORDINARIA, YA QUE LA JUBILACION EXTRAORDINARIA ES UN EVENTO ASIDO A UNA SERIE DE CIRCUNSTANCIAS, QUE TIENE QUE SOMETERSE A CONSIDERACION, ESTUDIO Y UNA RESOLUCION ESPECIFICA QUE EXTIENDA POR ASIMILACION, LO QUE, NORMATIVAMENTE, NO PREVEE LA LEY.

NO ES FACILILE LA JUBILACION DE OFICIO, QUE ES COSA DISTINTA DE LA JUBILACION O RETIRO POR RAZONES DE EDAD, QUE LEGISLAN ALGUNAS LEYES ORGANICAS NOTARIALES: APORTA A LAS CAJAS JUBILATORIAS COMO EMPLEADOR, POR AQUELLOS QUE ESTAN EN

RELACION DE DEPENDENCIA, CUSA TOTALMENTE IMPOSIBLE PARA EL
FUNCIONARIO.

E).- TRASLADO:

FUNCIONARIO PUBLICO:

ES FACTIBLE QUE SE LLEVE A CABO EL TRASLADO DE EL
FUNCIONARIO PUBLICO; YA SEA POR RAZONES DE NECESIDAD DE
SERVICIO PUBLICO O POR TURBIO MANEJO POLITICO.

NOTARIO:

ES IMPOSIBLE. YA QUE AL NOTARIO SE LE DISCERNE EL CARGO
PARA EJERCER DENTRO DE UN AMBITO TERRITORIAL PRESTABLECIDO Y
NO PUEDE SER TRASLADADO A NINGUN OTRO LUGAR.

F).- CARRERA ADMINISTRATIVA:

FUNCIONARIO PUBLICO:

LA REALIZACION DE UNA CARRERA ADMINISTRATIVA ES MUY
IMPORTANTE EN EL FUNCIONARIO PUBLICO, YA QUE ESTARA SUJETO A
UN ESCALAFON QUE GARANTICE PERIODICOS ASCENSOS. ESE ORDEN
JERARQUICO INSTITUYE VALORACIONES DISTINTAS EN RAZON DEL

CARGO QUE DESEMPEÑE, QUE ORIGINAN DE UN LADO LA SUPREMACIA, EL MANDO, EL CONTROL, EL PODER DISCIPLINARIO Y, DE OTRO, EL SOMETIMIENTO, LA SUBORDINACION, LA OBEEDIENCIA Y EL RESPETO. SU CARRERA LA DESARROLLARA DEPENDIENDO DE LA FORMA EN QUE REALICE SU ACTIVIDAD, LA PUNTUALIDAD, LA RESPONSABILIDAD, ASISTENCIA, JUSTIFICACION DE SU INASISTENCIA. LA OFICINA DONDE TRABAJA ESTA EN EL EDIFICIO QUE TIENE DISPUESTO PARA ESE FIN EL ESTADO. NO ES UN ESCLAVO, NATURALMENTE. TIENE RECURSOS DEFENSIVOS COMO LA QUEJA, EL PEDIDO DE RECONSIDERACION Y TAMBIEN EL RECURSO JERARQUICO EN LA FAZ DE RECURSO INTERNO.

NOTARIO:

NO HAY CARRERA CON SENTIDO FUNCIONARISTA, NI ESCALAFON, NI ASCENSO, NI EXISTE JERARQUIA, SUPREMACIA DE MANDO, NI CONTROL DEL SUPERIOR CON RELACION AL INFERIOR, NI SOMETIMIENTO, NI SUBORDINACION, NI OBEEDIENCIA. EXISTE EL RESPETO Y LA IGUALDAD ENTRE TODOS LOS NOTARIOS, AUNQUE ESTO NO IMPLICA EL QUE UNOS NOTARIOS ESTEN MEJOR PREPARADOS QUE OTROS, O SEAN MAS APTOS QUE OTRO, EXISTE UNA JERARQUIA INTELLECTUAL Y NO UN ORDENAMIENTO LEGAL QUE IMPONGA ESA JERARQUIZACION. COMO TODO PROFESIONAL LIBERAL, INSTALA SUS OFICINAS EN EL LUGAR QUE A EL LE PAREZCA CONVENIENTE. CONCURRE A LAS HORAS QUE EL DETERMINE, SI SE ENFERMA NO VA,

SI NO TIENE GANAS TAMPOCO, A NADIE TIENE QUE JUSTIFICAR SU INASISTENCIA NI SU LLEGADA A DESHORA. ES ARBITRO INDISCUTIDO DE SU OBRA, ESTE BIEN O MAL HECHA, NO EXISTEN RECURSOS NI DE QUEJA NI DE REVOCACION, NI DE CARACTER JERARQUICO.

G).- FUERZA FIDEJANTE:

FUNCIONARIO PUBLICO:

EL NO POSEE PERSONALMENTE PODER FIDEJANTE; LO TIENE EL CUERPO ADMINISTRATIVO, JUDICIAL O LEGISLATIVO AL QUE PERTENECE, YA QUE INTEGRA UNO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO Y EJERCE PARCIALIZADA LA "FE PUBLICA" DEL CUERPO QUE INTEGRA.

NOTARIO:

NO POSEE FACULTAD FIDEJANTE, NO LA POSEE EL CUERPO NOTARIAL. NO INTEGRA NINGUN PODER ESTATAL, Y SU FE ES PERSONAL.

H).- FORMAS DE ACTUAR:

FUNCIONARIO PUBLICO:

EXTERIORIZA LA VOLUNTAD DEL ESTADO, Y LO HACE IMPERATIVAMENTE. EL ESTADO Y SUS AGENTES NO INTERPRETAN NI COORDINAN LA VOLUNTAD DEL REQUERENTE; SIMPLEMENTE RESUELVEN.

EN SUS RELACIONES EXTERNAS ES IMPUESTO POR EL ESTADO. CUALQUIER PETICION QUE UNA PERSONA QUIERA HACER A LOS PODERES ESTATALES, LO OBLIGAN A ENTENDERSE Y A TRATAR CON UN FUNCIONARIO DETERMINADO PREVIAMENTE; LE ESTA TOTALMENTE VEDADO ELEGIR. ESA PETICION ES SIN ELASTICIDAD, DURA. HAY UNA VARIEDAD ENORME DE NORMAS, DECRETOS, RESOLUCIONES PUBLICAS E INTERNAS, QUE ENCANSILLAN EL PROCEDIMIENTO. "ES ASI PORQUE ES ASI", Y "EN LA VENTANILLA DE ATENCION AL PUBLICO" SE DESINTEGRA TODO INTENTO RENOVADOR O SIMPLEMENTE NO REPETITIVO.

NOTARIO:

NO EXTERIORIZA LA VOLUNTAD DEL ESTADO, SINO QUE CAPTA LA VOLUNTAD DE LOS REQUIERENTES PARA ADECUAR LOS PROPOSITOS NEGOCIALES SIN FORMAS IMPERATIVAS. ASI EL NOTARIO ELABORA EL DOCUMENTO NOTARIAL, CON UN PROPOSITO DE SERVICIO PROFESIONAL, Y CON UNA INTENCION ECONOMICA DE FORMAR UNA CLIENTELA, COSA ESTA ULTIMA QUE CONSTITUIRIA UNA INFRACCION GRAVISIMA POR PARTE DEL FUNCIONARIO PUBLICO.

LO DURO, ESTEREOTIPADO, LO CARENTE DE ELASTICIDAD, DE LA ACTIVIDAD FUNCIONARISTA SE TORNA FLEXIBLE, DUCTIL, ELASTICO ABUNDANTE DE RIQUEZA INTERPRETATIVA, EN LA ACTIVIDAD NOTARIAL..

1).- DELEGACION:

FUNCIONARIO PUBLICO:

UN ORGANO SUPERIOR LE TRANSFIERE A UNO DE CARACTER INFERIOR FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS. PERO REQUIERE UNA REGULACION PREVIA, SEA DECRETO, LEY, ETCETERA. ESTA DELEGACION ES FACTIBLE POR EL ORDENAMIENTO JERARQUICO DE LA "CARRERA ADMINISTRATIVA" QUE ESTABLECEN LOS DISTINTOS NIVELES, PARA DIFERENCIAR LOS ORGANOS SUPERIORES DE LOS INFERIORES.

NOTARIO:

ENTRE LOS NOTARIOS NO HAY ORGANOS SUPERIORES NI INFERIORES EN QUIEN SE DELEGUEN ESTAS FUNCIONES.

NO EXISTE NINGUN ORDENAMIENTO LEGAL QUE ESTABLEZCA LA POSIBILIDAD DE QUE EL NOTARIO DELEGUE SUS FUNCIONES.

2).- AVOCACION:

FUNCIONARIO PUBLICO:

CON EL PROPOSITO DE CONOCER Y ADOPTAR DECISIONES DE UN PROBLEMA O ASUNTO QUE ESTA A CARGO DE UN INFERIOR JERARQUICO, EL FUNCIONARIO SUPERIOR VA A SUSTITUIRLO Y TOMARA UNA RESOLUCION POR SI CON RESPECTO A ESTE ASUNTO.

SE FUNDA EN LA JERARQUIA QUE SE ESTABLECE POR LA "CARRERA ADMINISTRATIVA". NO REQUIERE DE DECRETOS NI DE LEYES PREEXISTENTES COMO LA DELEGACION.

NOTARIO:

NO EXISTE SUPERIOR JERARQUICO. SOLO EL NOTARIO TOMA SUS DECISIONES. NO HAY ASUNTOS A CARGO DE OTRO QUE NO SEA EL MISMO. TAMPOCO CABEN NORMAS EXCEPCIONALES QUE PERMITAN LA INTROMISION DE PERSONA ALGUNA EN LA EJERCITACION FUNCIONAL DEL NOTARIO.

CREEMOS PUES, QUE LA LA ESTATIZACION DE LA FUNCION NOTARIAL SERIA UN VERDADERO CONTRASENTIDO JURIDICO.

EN LA CUARTA COMISION DEL III CONGRESO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO CELEBRADO EN 1954 EN PARIS, SE LUCHO CONTRA LA FUNCIONARIZACION DEL ESCRIBANO, EN ATENCION A LA INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA IMPORTANTE FUNCION SOCIAL DEL NOTARIADO LATINO, Y LA CALIDAD DE AGENTE PURAMENTE ADMINISTRATIVO, SE LOGRO AFIRMAR LA INDEPENDENCIA DEL AGENTE NOTARIAL Y DECLARAR A LA NISMA DE INTERES SOCIAL, Y POR LO TANTO SUSCEPTIBLE DE SER PROTEGIDA POR EL ESTADO. EN LA PARTE DISPOSITIVA LA REFERIDA RESOLUCION DIJO ASI:

"16.) EL NOTARIO DESEMPEÑA PAPEL EMINENTEMENTE SOCIAL, YA SEA COMO HACEDOR DEL INSTRUMENTO NOTARIAL, O BIEN COMO CONSEJERO CONCILIADOR DE LAS PARTES QUE ANTE EL RECURREN.

25.) PARA EL NORMAL DESEMPEÑO PROFESIONAL DEBE GOZAR DE LA INDEPENDENCIA NECESARIA. LA EXCESIVA INGERENCIA ADMINISTRATIVA PODRIA LIMITAR SU FUNCION SOCIAL.

30.) EL ESTADO TIENE INTERES EN PROTEGER ESTA INDEPENDENCIA QUE ASEGURA EL CUMPLIMIENTO DE ESA FUNCION SOCIAL, Y DEBE ACORDAR POR TANTO AL NOTARIADO EL MAXIMO DE FACULTADES POSTIBLES". (30).

"SI LOS NOTARIOS FUESEN FUNCIONARIOS DEL ESTADO NO NECESITARIAN QUE ESTE LES OTORGASE LA FE PUBLICA, PUES LA TENDRIAN IMPLICITAMENTE EN VIRTUD DE SU CUALIDAD DE REPRESENTANTES DEL ESTADO. LA ATRIBUCION DE FE PUBLICA AL NOTARIO, PRUEBA, POR CONSIGUIENTE, QUE EL NOTARIO NO ES UN FUNCIONARIO PUBLICO" (31).

EL NOTABLE NOTARIALISTA ESPAGOL, FRANCISCO GOMEZ DE MERCADO Y DE MIGUEL, SOSTIENE QUE "ES INNEGABLE, DENTRO DEL CONCEPTUALISMO JURIDICO, EL CARACTER DE FUNCION PUBLICA DE LA ACTUACION NOTARIAL. FUNCION PUBLICA NO ENTRABA LA CONSECUENCIA FORZOSA DE QUE LOS AGENTES SEAN FUNCIONARIOS

(30) "REVISTA DE LA ASOCIACION DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY", EDITORIAL -- GLOBER, URUGUAY, 1954, P. 421.

(31) "REVISTA INTERNACIONAL DEL NOTARIADO", EDITORIAL MANJER, AÑO I, No. 3. P.259.

JERARQUIZADOS, DE LA ADMINISTRACION O DEL PODER JUDICIAL, EN LA ORGANIZACION POLITICA". (32).

POR EL CONTRARIO CONINCIENDO CON COUTURE RESPECTO ALA EXISTENCIA DE FUNCIONES PUBLICAS, EJERCIDAS PRIVADAMENTE, YA SEA EN FORMA ACCIDENTAL O PERMANENTE, SOSTIENE QUE TAL ES EL CARACTER QUE PREDOMINA EN EL ORDENAMIENTO LEGAL DE ORIGEN LATINO. PERO LA FUNCION NOTARIAL TIENE UNA COMPLEJIDAD TAL, RUE SULO PUEDE SER DESEMPEÑADA POR UN PROFESIONAL DE DERECHO. ESTO IMPLICA LA EXIGENCIA DE PREPARACION TECNICA, O CONOCIMIENTO DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS DISTINTOS ACTOS EN QUE INTERVIENE.

"SI LA FUNCION DE SIMPLE AUTENTICADOR DE OTORGAMIENTOS PUEDE SER DESEMPEÑADA POR UNA PERSONA TAN SOLO DE IDONEIDAD MORAL, COMO SUCEDE EN ALGUNOS PAISES, EN LOS QUE ASIGNAN UN ROL COMPLEJO, COMO EL NUESTRO, LA SUFICIENCIA TECNICA ES TAN IMPERIOSA COMO LA IDONEIDAD MORAL". (33).

II.- POSICION PROFESIONALISTA.

LOS PARTIDARIOS DE ESTA POSICION SOSTIENEN QUE EL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL NO ES MAS QUE EL EJERCICIO DE UNA PROFESION LIBRE Y POR ELLO ESPECIALMENTE REGLAMENTADA,

- (32) GOMEZ DE MERCADO Y DE MIGUEL, FRANCISCO, "EL NOTARIO-ESCRIBANO". -- REVISTA DEL NOTARIADO LATINO, EDITORIAL MANERO, ESPAÑA, 1949, P.407.
- (33) VIERA, CARLOS ALFREDO. "LA INSTITUCION NOTARIAL. SU POSICION DENTRO DE LA SOCIEDAD JURIDICAMENTE ORGANIZADA. EL PORVENIR DE LA INSTITUCION NOTARIAL", EDITORIAL MONTEVIDEO, URUGUAY, 1957, P. 883.

NEGANDO ROTUNDAMENTE EL CARATER DE FUNCIONARIO PUBLICO. ESTA ES UNA POSICION AMERICANA, COMPARTIDA PRINCIPALMENTE POR LOS PUERTORRIQUEÑOS Y URUGUAYOS.

"LO ESCENCIAL DE ESTA POSICION, ESTIBA EN JUZGAR QUE LA "FE PUBLICA", NO ES POTESTATIVAMENTE OFICIAL, Y QUE, POR TANTO, NO EXISTIENDO PODER JURIDICO QUE LA RETENGA COMO DERECHO PRIVATIVO DEL ESTADO, ESTE CARECE DE FACULTADES PARA DELEGARLA EN EL ESCRIBANO O NOTARIO". (34)

IGNACIO M. ALLENDE, DICE QUE EL NOTARIO NO REPRESENTA AL ESTADO, SOLO OBTIENE SU CARGO DE ESTE, A PARTIR DEL FUERO REAL, ESTA FORMA DE NOMBRAMIENTO NO ESTA EN EL CODIGO CIVIL; NO TIENE DELEGACION DE FACULTADES POR LEY O POR UN FUNCIONARIO SUPERIOR; LA FE NOTARIAL NO ES FE PUBLICA, SINO QUE EL INSTRUMENTO QUE EL NOTARIO AUTORIZA TIENE UNA PRESUNCION DE AUTENTICIDAD; LOS DELITOS DE DERECHO PENAL, TALES COMO EL DESACATO, ATENTADO A LA AUTORIDAD, COHECHO, USURPACION O ABUSO DE LA FUNCION NO SE APLICAN AL NOTARIO; NO OBTIENE TAMPOCO UNA RETRIBUCION DEL ESTADO. AL ANALIZAR LA DEFINICION DE NOTARIO, ENCUENTRA QUE ESTE NO REALIZA MAS QUE UNA FUNCION PROFESIONAL, AL "RECIBIR, INTERPRETAR Y DAR FORMA LEGAL A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, REDACTANDO LOS DOCUMENTOS ADECUADOS A ESE FIN". ADEMAS, LE HA NEGADO

(34) NERI I. ARGENTINO, "TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE DERECHO NOTARIAL", EDICIONES DE PALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1980, VOLUMEN II, P.320.

CARACTER DE FUNCION PUBLICA A LA FUNCION AUTENTICADORA Y CERTIFICANTE; "LAS ACTIVIDADES DEL NOTARIO, QUE SEGUN LA DECLARACION SE TRADUCIRAN EN EL DESEMPEÑO DE UNA FUNCION PUBLICA, NO TIENEN LA NATURALEZA JURIDICA ATRIBUIDA..." (35)

PASCUAL QUAGLIATA, NOS DICE AL RESPECTO, EL NOTARIO ES "UN PROFESIONAL DEL DERECHO QUE EJERCE UN PODER CERTIFICANTE". (36)

A.J. PRUNELL, CITADO POR CARAMBULA, DICE QUE EL NOTARIO "NO DESARROLLA UNA LABOR AL SERVICIO DEL ESTADO, SINO COMO PERSONA INDEPENDIENTE, POR INTERES, A RIESGO Y VENTAJA PROPIOS". (37)

1.- COMENTARIOS A ESTA TEORIA:

NUESTRA CONSTITUCION POLITICA, EN LOS PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTICULO 50., GARANTIZA LA LIBERTAD DE PROFESION SIEMPRE Y CUANDO, ESTA SEA LICITA, Y DETERMINA QUE LA LEY REGLAMENTARIA DE CADA ESTADO, INDICARA CUALES SON LAS PROFESIONES QUE NECESITAN TITULO PARA SU EJERCICIO. LA LEY REGLAMENTARIA DE DICHO ARTICULO RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, COMPRENDE AL NOTARIADO DENTRO DE LA LISTA DE PROFESIONES. LA LEY DEL NOTARIADO DEL

- (35) ALLENDE, IGNACIO M., "FE PUBLICA y FUNCION NOTARIAL", REVISTA DEL NOTARIADO, MEXICO, 1951, P. 10.
- (36) QUAGLIATA, PASCUAL, "EL ESCRIBANO, PROFESIONAL DEL DERECHO", REVISTA DEL NOTARIADO, MEXICO, 1948, P. 581.
- (37) CARAMBULA, ADHEMAR H. "ELEMENTOS PARA LA FORMACION DEL DERECHO TRIBUTARIO NOTARIAL", EDITORIAL DEPALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1959, P. 249.

DISTRITO FEDERAL, ASI COMO LAS DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA, ESTABLECEN QUE LOS NOTARIOS TENDRAN DERECHO A COBRAR A LOS PARTICULARES SUS HONORARIOS CONFORME AL ARANCEL CORRESPONDIENTE, POR LO TANTO, NO PERCIBIRAN SUELDO ALGUNO CON CARGO AL ERARIO FEDERAL NI LOCAL.

ES PERTINENTE DECIR QUE LA FUNCION NOTARIAL ADEMAS DE SER OBLIGATORIA ES ROGATORIA, LOS NOTARIOS ACTUAN A PETICION DE PARTE Y TIENEN LA OBLIGACION DE PRESTAR UN SERVICIO PUBLICO NOTARIAL, DE SATISFACER LAS NECESIDADES DE INTERES SOCIAL, DE AUTENTICIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURIDICA.

EL ARTICULO 10. DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL ACTUAL, ESTABLECE QUE: "LA FUNCION NOTARIAL ES DE ORDEN PUBLICO. EN EL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDE AL EJECUTIVO DE LA UNION EJERCERLA POR CONDUCTO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL ENCOMENDARA SU DESEMPEÑO A PARTICULARES LICENCIADOS EN DERECHO, MEDIANTE LA EXPEDICION DE LAS PATENTES RESPECTIVAS".

AL INTERPRETAR ESTE ARTICULO, PODEMOS CAER EN UNA CONFUSION AL CREER QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ES EL TITULAR DE LA FE PUBLICA NOTARIAL, A EL, LE CORRESPONDE LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO Y POR MEDIO DEL

JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL VA A AUTORIZAR LA CREACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS NOTARIAS. CONSIDERAMOS, QUE DICHO ARTICULO, NO ES CLARO, YA QUE NO DICE QUE EL TITULAR DE LA FE PUBLICA ES EL ESTADO, LA FUNCION NOTARIAL ES UNA FUNCION LEGAL PRESTADA EN NOMBRE DEL ESTADO, QUIEN A SU VEZ LA DELEGA A LOS PROFESIONALES EN DERECHO QUE HAYAN SATISFECHO LOS REQUISITOS LEGALES.

EL NOTARIO ACTUA POR DELEGACION DEL ESTADO, PERO "NO OBSTANTE QUE AL EJECUTIVO LE CORRESPONDE EXPEDIR LAS PATENTES DE NOTARIO, ESTAS SOLO PUEDEN RECAER EN LAS PERSONAS QUE HAYAN SATISFECHO LOS REQUISITOS LEGALES"(38). POR EJEMPLO, EN EL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA, ES NECESARIO HABER TRIUNFADO EN EL EXAMEN DE OPUSICION.

EL NOTARIO NO PUEDE ACEPTAR NOMBRAMIENTOS QUE LO CONVIERTAN EN EMPLEADO O FUNCIONARIO PUBLICO YA QUE ESTARIA BAJO LA DEPENDENCIA Y DIRECCION DEL ESTADO, ESTA SITUACION HARIA DIFICIL QUE PUDIERA ACTUAR CON IMPARCIALIDAD EN GARANTIA DE LOS PARTICULARES. INCLUSIVE HAY VECES QUE TIENE QUE REALIZAR ACTOS CONTRARIOS A LOS INTERESES DEL ESTADO, POR EJEMPLO CUANDO EN UN ACTA NOTARIAL SE PRUEBE UN HECHO ILICITO

(38) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, OP. CIT., P. 163.

EFFECTUADO POR EL ESTADO Y QUE ESTE LE CAUSE DAÑOS AL PARTICULAR.

EN MEXICO, EXISTE LO QUE SE LLAMAN PROTOCOLOS ESPECIALES, QUE SON LOS LIBROS QUE EL NOTARIO LLEVA PARA COADYUVAR CON LOS FINES DEL ESTADO, ESTO NO QUIERE DECIR QUE PIERDA IMPARCIALIDAD Y AUTONOMIA, EXISTEN COMO EJEMPLO LOS NOTARIOS DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL, QUE REQUIEREN DE UNA AUTORIZACION ESPECIAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA PARA DAR FE DE TODAS AQUELLAS OPERACIONES EN LAS QUE EL ESTADO SEA PARTE.

III. - POSICION ECLECTICA O COMBINADA.

PARA APRECIAR EN SU EXACTO VALOR EL SENTIDO DE ESTA POSICION ES PRECISO TOMAR EN CUENTA LOS ASPECTOS QUE CARACTERIZAN A UNA Y OTRA POSICION ANTES ENUNCIADAS Y COTEJARLAS CON LOS AUTORES QUE, BASADOS EN REALIDADES DE ORIGEN HISTORICO-POLITICO, NO SIGUEN UNA POSICION EXTREMA SINO QUE ADOPTAN UNA POSICION INTERMEDIA, POR CUYAS CARACTERISTICAS SE LES AGRUPA EN UNA POSICION ECLECTICA.

A).- OPINIONES QUE DECLARAN QUE ES UNA FUNCION PUBLICA A CARGO DE UN PARTICULAR O QUE ES UN PROFESIONAL DEL DERECHO ENCARGADO DE UNA FUNCION PUBLICA.

ADHEMAR H. CARAMBULA, SOSTIENE QUE EL NOTARIO, "SI BIEN EJERCITA Y CUMPLE, POR LO GENERAL, UNA FUNCION PUBLICA, NO ES, SIN ENBARGO UN FUNCIONARIO PUBLICO" (39); Y

AGREGA QUE NO TIENE ESE CARACTER DE FUNCIONARIO PUBLICO, AUNQUE DESEMPEGE FUNCIONES FORMAL Y SUSTANCIALMENTE IGUALES A LAS DE ESTE.

DENTRO DE ESTAS OPINIONES ENCONTRAMOS LA DEL MAESTRO EDUARDO J. COUTURE QUIEN ESTABLECE QUE: "LA FUNCION NOTARIAL ES UNA FUNCION PUBLICA A CARGO DE UN PARTICULAR. LA FE PUBLICA ES LA CALIDAD PROPIA QUE LA INTERVENCION NOTARIAL ACUERDA A CIERTOS DOCUMENTOS". (40).

ALGUNOS AUTORES COMO ELISEO J. GUARDIOLA Y JULIO A. PEREZ, SOSTIENEN QUE EL NOTARIO, TIENE UNA DOBLE CALIDAD, LA DE SER UN PROFESIONAL LIBRE Y SER UN FUNCIONARIO PUBLICO "SUI GENERIS", POR SER EL DEPOSITARIO DE LA FE PUBLICA. OTROS DICEN QUE EXISTE UN TERMINO MEDIO ENTRE LA FUNCION PUBLICA Y PROFESION DE DERECHO.

(39) CARAMBULA H. ADHEMAR, OP. CIT., P. 39 Y 40.

(40) COUTURE, EDUARDO J., OP. CIT., P. 36.

LA DESCRIPCION DEL NOTARIO DE SER UN FUNCIONARIO PUBLICO "SUI GENERIS", NO NOS PUEDE SATISFACER, YA QUE LE SEGUIMOS LLAMANDO FUNCIONARIO PUBLICO, Y ES POSIBLEMENTE ESTA CIRCUNSTANCIA LA QUE HACE QUE LAS PERSONAS POCO INFORMADAS, NO SABRIENDO DISTINGUIR ENTRE UN FUNCIONARIO "SUI GENERIS" Y UN "FUNCIONARIO DEL ESTADO", AL DICTAR LAS LEYES O PRETENDER APLICARLAS CREAN QUE EXISTE UNA RELACION DE SUBORDINACION JERARQUICA ENTRE EL NOTARIO Y EL ESTADO, QUE EVIDENTEMENTE NO SE DA.

OTROS AUTORES QUE COINCIDEN CON ESTA TEORIA, DICEN QUE ES UN PROFESIONAL LIBRE POR QUE SU ACTUACION NO OBLIGA AL ESTADO, NO PERCIBE SUELDO, NO EXISTE RELACION DE SUBORDINACION JERARQUICA CON NINGUNA AUTORIDAD EJECUTIVA, LEGISLATIVA NI JUDICIAL, SINO QUE ACTUA POR INTERES, VENTAJA Y RIESGO PROPIOS. PRESTA UN SERVICIO A LOS PARTICULARES, ACTUA COMO JURISTA, ACONSEJA A LAS PARTES. ADENAS, SE DICE QUE ES UN FUNCIONARIO PUBLICO, AUNQUE NO INTEGRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, PORQUE ESTA OBLIGADO A PRESTAR DICHOS SERVICIOS, SALVO CASOS EXCEPCIONALES, ES EL DEPOSITARIO DE LA FE PUBLICA, TIENE COMPETENCIA TERRITORIAL.

RESUMIENDO ESTAS OPINIIONES, DICEN QUE SON PROFESIONALES DEL DERECHO, FUNCIONARIOS PUBLICOS DEPOSITARIOS DE LA FE PUBLICA

NOTARIAL, PERO NO INTEGRAN LA ADMINISTRACION PUBLICA Y GOZAN DE INDEPENDENCIA DE SU FUNCION.

B).- OPINIONES QUE UBICAN AL NOTARIO DENTRO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ROBERTO CONNELLA, DICE QUE EL NOTARIO ESTA "INVESTIDO DE UN CARGO PUBLICO, Y DENTRO DE LA TOTAL ESFERA DE LAS ACTIVIDADES DEL ESTADO, SE LO SITUA EN EL CAMPO DE LA "ADMINISTRACION DE JUSTICIA PREVENTIVA". (41) DICE QUE EL ORDEN JURIDICO ASPIRA A LA JUSTICIA, A LA SEGURIDAD JURIDICA Y A LA PAZ JURIDICA, Y QUE LA MISION DEL NOTARIO FORMA PARTE DE ESA ASPIRACION. TAMBIEN USA EL VOCABLO ALEMAN "VORSORGENUER", QUE AL TRADUCIRSE AL ESPAÑOL, SIGNIFICARIA LITERALMENTE ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA CAUTELAR.

JULIO OTERO Y VALENTIN LLAMA A LA FUNCION NOTARIAL "JUSTICIA AUTORIZANTE INSTRUMENTAL" Y DICE QUE TIENE UN CARACTER PREVENTIVO AUNQUE NO PARTICIPA DE LAS CARACTERISTICAS DEL EMPLEADO PUBLICO. PARA UBICAR ESTA JUSTICIA AUTORIZANTE INSTRUMENTAL DENTRO DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO ASIGNA A CADA UNA, LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS: A) LA FUNCION AUTORIZANTE INSTRUMENTAL TIENE CARACTER PREVENTIVO, COMO LO

(41) CONELLA, ROBERTO. "EL NOTARIO COMO ORGANO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PREVENTIVA", REVISTA DE DERECHO INTERNACIONAL DEL NOTARIO, 1957, P. 129.

MENCIONE ANTERIORMENTE; B) LA FUNCION JUDICIAL, REPARADOR Y
C) LA FUNCION EJECUTIVA TIENE CARACTER REGULADOR. (42).

REFERIDO A LA FUNCION NOTARIAL EN LA REPUBLICA FEDERAL
ALEMANA, SAAGE DICE QUE EL NOTARIO ES UN MIEMBRO DE LA
ADMNISTRACION DE JUSTICIA, DE ACTUACION LIMITADA EN NUMERO
Y COMPETENCIA, CON FUNCIONES "TOTALMENTE AL MARGEN DE
CUALQUIER SITUACION DE DEPENDENCIA FRENTE A LA AUTORIDAD
JUDICIAL" (43), Y VIGILADAS POR UN ORGANISMO INDEPENDIENTE
DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL DOBLE AMBITO DE LA
VIDA RPOFESIONAL Y PRIVADA.

PODEMOS RESUMIR QUE ALGUNOS DE LOS SEGUIDORES DE ESTA TEORIA
OPINAN QUE, EL NOTARIO ESTA INVESTIDO DE UN CARGO PUBLICO EN
LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PREVENTIVA, EJERCE UNA FUNCION
PUBLICA VINCULADA A LA JUSTICIA, AUNQUE NO TIENE LAS
CARACTERISTICAS DEL EMPLEADO PUBLICO.

1.- COMENTARIOS A ESTA TEORIA:

NO COINCIDIMOS CON LA TEORIA QUE UBICA AL NOTARIO DENTRO DE
LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, YA QUE LAS CARACTERISTICAS
PROPIAS DE LA FUNCION JURISDICCIONAL SON MUY DISTINTAS A LA
NOTARIAL. ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE LA FUNCION NOTARIAL DEBE

(42) OTERO Y VALENTIN, JULIO; "SISTEMA DE LA FUNCION NOTARIAL: DOCTRINA,
LEGISLACION, JURISPRUDENCIA, IGUALADA", 1933, P. 134.

(43) SAAGE, ERWIN; "LA FUNCION NOTARIAL EN LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA",
REVISTA INTERNACIONAL DEL NOTARIADO, 1956, P. 263.

ASPIRAR A OBTENER LA PAZ, LA SEGURIDAD JURIDICA Y LA JUSTICIA, PERO DISENTINOS EN CUANTO A UBICAR AL NOTARIADO EN CUALQUIERA DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO O CREAR PODERES NUEVOS COMO LA JUSTICIA PREVENTIVA O LA REGULADORA.

SON DISTINTOS LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INTERVENCION DEL NOTARIO Y DEL JUEZ; EN EL INSTRUMENTO PUBLICO NO SE EXTINGUE LA ACCION DEL PERJUDICADO SOBRE LA FALSEDAD DEL DOCUMENTO O ACTO QUE CONTIENE EL DOCUMENTO, COMO EN EL CASO DE SENTENCIA FIRME QUE NO ADMITA NINGUN RECURSO, A DIFERENCIA DE LA SENTENCIA QUE PRODUCE LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

IV.- POSICION AUTONOMISTA.

EN ESTA POSICION NO SE AGRUPAN, TAL Y COMO LO HACE SUPONER EL CALIFICATIVO DE AUTONOMISTA, A LA DOCTRINA QUE CONCEBE UN NOTARIADO COMO INSTITUCION AISLADA, SIN INTERRELACION CON OTROS PODERES DEL ESTADO Y POR LO TANTO DE LIBRE AUTONOMIA LEGISLATIVA.

ESTA POSICION AUTONOMA, RECONOCE QUE LA FUNCION NOTARIAL TIENE AMBAS CARACTERISTICAS, LA DE PROFESIONAL DEL DERECHO Y LA DE SER A SU VEZ UN DOCUMENTADOR, AUNQUE NO LE DA CARACTER

DE FUNCION PUBLICA DEL ESTADO A ESTA ULTIMA, INCLUSIVE DISTINGUE AL NOTARIO COMO UN OFICIAL PUBLICO. PRESUPONE UNA SITUACION NUEVA, INDEPENDIENTE DE AMBOS EXTREMOS, AUTONOMA.

FRANCESCO CARNELUTTI, CONSIDERA QUE EL NOTARIO ES ALGO MAS QUE UN DOCUMENTADOR, YA QUE CORRERIA EL RIESGO DE SER SUSTITUIDO POR LOS AVANCES EN LA TECNICA EN MATERIA DE LA REPRODUCCION DE LAS EXPRESIONES DE VOLUNTAD, COMO LO SON LA CINTA MAGNETICA O EL CINEMATOGRAFO PARLANTE. CARNELUTTI, COLOCA AL NOTARIO, EN LA CALIDAD DE INTERPRETE JURIDICO. DECLARA QUE EXISTEN TRES OPERACIONES PROPIAS DE LOS INTERPRETES JURIDICOS: EL ABOGADO DEFENSOR TIENE LA FUNCION DE "POSTULARE", EL "RESPONDERE" CORRESPONDE TANTO AL ABOGADO COMO AL NOTARIO, PERO HAY UNA OPERACION QUE ES EXCLUSIVA DEL NOTARIO, Y ES LA DE "CAVERE" O PREVER LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS EN EL MOMENTO EN QUE HACEN LAS RELACIONES JURIDICAS. EN UNA PALABRA: "SIN LA ATRIBUCION DEL "CAVERE" LA FUNCION DEL NOTARIO SERIA INSUSTANCIAL".(44).

EL MAESTRO RUFINO LARRAUD, ES DE ESTA MISMA POSICION, ADEMAS HACE UNA CRITICA A VARIOS AUTORES QUE LIMITAN AL NOTARIO COMO PURAMENTE UN DOCUMENTADOR PUBLICO Y NIEGAN LA FUNCION PROFESIONAL DE ESTE. ASI MISMO DICE QUE "EL DERECHO NOTARIAL

(44) CARNELUTTI, FRANCISCO, "LA FIGURA GIURIDICA DEL NOTARO", RIVISTA --
INTERNACIONAL DEL NOTARIATO, AÑO 1951, P. 1 a 14.

TIENDE A ASEGURAR LA CERTEZA DE LOS DERECHOS PRIVADOS".
(45).

MARTINEZ SEGOVIA, HACE UN ESTUDIO MINUCIOSO EN SU LIBRO DENOMINADO "FUNCION NOTARIAL", DANDONOS UN ESCLARECIMIENTO MAS AMPLIO CON RESPECTO A ESTE TEMA TAN ESCABROSO QUE ES LA NATURALEZA JURIDICA DE LA FUNCION NOTARIAL. NOS PROPORCIONA, UNA DEFINICION A NUESTRO JUICIO MUY ACERTADA DE LO QUE ES LA FUNCION NOTARIAL, Y DICE QUE "ES LA FUNCION PROFESIONAL Y DOCUMENTAL, AUTONOMA, JURIDICA PRIVADA Y CALIFICADA, IMPUESTA Y ORGANIZADA POR LA LEY, PARA PROCURAR LA SEGURIDAD, VALOR Y PERMANENCIA DE LOS HECHOS Y DERECHOS, AL INTERES JURIDICO DE LOS INDIVIDUOS, PATRIMONIAL O EXTRAPATRIMONIAL, INTERVIVOS O POR CAUSA DE MUERTE, EN RELACIONES JURIDICAS DE VOLUNTADES CONCURRENTES O CONVERGENTES Y EN HECHOS JURIDICOS HUMANOS O NATURALES MEDIANTE SU INTERPRETACION, AUTENTICACION, AUTORIZACION Y RESGUARDO CONFIADA A UN NOTARIO". (46).

EXPLICA QUE LA FUNCION NOTARIAL ES UNA FUNCION JURIDICA, YA QUE EL NOTARIO ACTUA COMO JURISTA, DEBE CONOCER EL DERECHO VIGENTE, ASI COMO LA DOCTRINA, TAL Y COMO LO ESTABLECE CARRAL Y DE TERESA EN SU LIBRO AL ESTUDIAR LA OPINION DE MARTINEZ SEGOVIA: "EL NOTARIO TOMA LA NORMA VACIA

(45) LARRAUD, REFINO. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO NOTARIAL". SEPARATA DE LA "REVISTA DE DERECHO NOTARIAL", No. XVI, MADRID, 1957, - - P.27.

(46) MARTINEZ SEGOVIA, FRANCISCO; "FUNCION NOTARIAL", EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1961, P. 138.

(ABSTRACTA), QUE HA CREADO EL LEGISLADOR, LA LLENA CON UN NEGOCIO JURIDICO, Y ASI CONTRIBUYE A LA CREACION DE DERECHOS SUBJETIVOS Y DE RELACIONES JURIDICAS"(47), ES ASI COMO DESTACA SU ACTIVIDAD COMO JURISTA.

MARTINEZ SEGOVIA CONTINUA DICIENDO QUE LA FUNCION NOTARIAL ES UNA FUNCION PRIVADA. ENNECERUS, A SU VEZ NOS DA UNA DEFINICION DE DERECHO PUBLICO, LA CUAL TRANSCRIBIMOS INTEGRAMENTE, "LLAMAMOS DERECHO PUBLICO AL QUE REGULA LAS RELACIONES DE LOS ENTES COLECTIVOS EN CUANTO TALES, YA ENTRE SI, YA CON SUS MIEMBROS. EN CAMBIO, ALLI DONDE EL ENTE COLECTIVO ENTRA EN RELACIONES SEMEJANTES A LAS QUE SE PRODUCEN TAMBIEN ENTRE LOS HOMBRES INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS (POR EJEMPLO, COMO ACREEDOR, DEUDOR, PROPIETARIO, HEREDERO), NO SE TRATA DE DERECHO PUBLICO, SINO DE DERECHO PRIVADO".(48).

MENCIONA QUE, LO PUBLICO TIENE VARIAS ASCEPCIONES GRAMATICALES: 1.- NOTORIO, PATENTE, SABIDO POR TODOS (PUBLICIDAD); 2.- APLICASE A LA POTESTAD O JURISDICCION Y AUTORIDAD PARA HACER UNA COSA (COMO CONTRAPUESTO A PRIVADO); 3.- PERTENECIENTE A TODO EL PUEBLO.

(47) CARRAL Y DE TERESA, OP. CIT., P. 101.

(48) ENNECERUS, LUDWIG; "DERECHO CIVIL" (PARTE GENERAL), EDITORIAL BOSCH, PRIMER TOMO, VOLUMEN PRIMERO, 1967, P. 134.

DE LA PRIMERA EXPRESION DERIVA "DERECHO PUBLICO", CON CARACTER DE PUBLICIDAD, NOTORIEDAD, QUE SE LOGRA POR LOS ORGANOS DEL ESTADO O POR OTROS ORGANOS QUE LA LEY CREA. DICE QUE SE DEBE ACEPTAR EN ESTE SENTIDO DE P U B L I C I D A D EL VOCABLO "FUNCION PUBLICA NOTARIAL" O "NOTARIO PUBLICO". DE LA SEGUNDA Y TERCERA EXPRESION DE DERECHO PUBLICO, SE ENTIENDE COMO ATRIBUIDO A LAS FUNCIONES DEL ESTADO Y OBLIGANDO A ESTE.

"ASI SERIAN PUBLICOS, NO PORQUE SEAN DEL ESTADO, SINO PORQUE TIENEN PUBLICIDAD, NOTORIEDAD, EL DOCUMENTO NOTARIAL, LA FE NOTARIAL, LA FUNCION NOTARIAL". (49) ESTO HACE QUE ALGUNOS AUTORES CONFUNDAN A LA FUNCION NOTARIAL COMO FUNCION PUBLICA, YA QUE AMBAS SE ASEMEJAN, "...AHORA PODEMOS DECIR QUE EL DERECHO NOTARIAL PURO ES DERECHO PUBLICO, AUNQUE LA FUNCION NOTARIAL ES PRIVADA, DE DERECHO PRIVADO. LO NOTARIAL ES DE DERECHO CIVIL, LOS DEL ESTADO ES DE DERECHO ADMINISTRATIVO, EL UNICO CARACTER EN COMUN QUE TIENEN ES EL EFECTO DE PUBLICIDAD".(50)

LA FUNCION NOTARIAL, SEGUN DICE SEGOVIA, ES UNA FUNCION PRIVADA CALIFICADA CON EFECTOS DE PUBLICIDAD Y CON UN VALOR SEMEJANTE A UNA FUNCION PUBLICA. UNA FUNCION JURIDICA ES PRIVADA O ES PUBLICA. PARA CALIFICARLA EN UNA U OTRA FORMA

(49) MARTINEZ SEGOVIA, OP. CIT., P. 138.

(50) IB IDEM, P. 139.

DEBE PARTICIPAR DE LOS CARACTERES DE LA UNA O DE LA OTRA, PERO DE LOS ESCENCIALES. LAS DIFERENCIAS ENTRE LA FUNCION NOTARIAL Y LA PUBLICA, SON LAS SIGUIENTES: LAS PUBLICAS, SON LAS FUNCIONES DEL ESTADO, QUE SE DISTRIBUYEN ENTRE LOS TRES PODERES: EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL. LA FUNCION NOTARIAL NO SE ENCUADRA EN NINGUNO DE ESTOS TRES PODERES, POR LO TANTO NO ES FUNCION DEL ESTADO, O SEA FUNCION PUBLICA.

ES UNA FUNCION CON CONTORNOS Y CONTENIDOS TAN SINGULARES, TAN IMPREGNADA DE PROFESION LIBERAL Y DE SOLEMNIDAD FEANTE, QUE JUSTIFICA LA APRECIACION DE MARTINEZ SEGOVIA AL DECIR, QUE ES "FUNCION PRIVADA CALIFICADA CON PUBLICIDAD Y VALOR", Y NO FUNCION PUBLICA. NO ES FACIL ASIMILAR FUNCION PRIVADA CON ALGO TAN PUBLICO COMO LO ES LA "FE PUBLICA NOTARIAL". ADEMAS, PARECE UN CONTRASENTIDO. PERO MARTINEZ SEGOVIA NO SE EMPECINA EN CALIFICARLA COMO FUNCION PRIVADA; ES SIMPLEMENTE AFIRMACION TRANSITORIA COMO PARA ROMPER LA ESTRUCTURA CLASICA DE FUNCION PUBLICA, COMO ENFRENTAMIENTO, PARA LLEGAR A LA AFIRMACION APARENTEMENTE SUPERFICIAL DE QUE LA FUNCION NOTARIAL: "NI ES PUBLICA, NI ES PRIVADA, SINO QUE ES FUNCION NOTARIAL". (51)

(51) IDEM, P. 145.

ESTAMOS DE ACUERDO PARCIALMENTE CON SU EXPOSICION, YA QUE LA FUNCION Y EL DOCUMENTO NOTARIAL ESTAN LEGISLADOS EN TODOS LOS PAISES LATINOS EN EL DERECHO CIVIL, EN EL CODIGO CIVIL Y EN LAS LEYES CIVILES. EN CAMBIO, LAS FUNCIONES PUBLICAS DEL ESTADO, ESTAN TRATADAS EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, POLITICO O CONSTITUCIONAL. ADEMAS QUE LA FUNCION NOTARIAL SE DESENVUELVE EN RELACIONES DE DERECHO PRIVADO. ESTA CREADA PARA DAR SEGURIDAD, VALOR Y PERMANENCIA A ESAS RELACIONES. PERO, DEJAREMOS LOS COMENTARIOS AL FINAL DE ESTE PUNTO, PARA AHORA CONTINUAR CON EL ANALISIS DE ESTE AUTOR.

"LA FE NOTARIAL Y EL DOCUMENTO NOTARIAL SE PARECEN O ASEMEJAN AL INSTRUMENTO PUBLICO Y A LA FE PUBLICA, PERO NO SON IDENTICOS: A) EL INSTRUMENTO PUBLICO SE REFIERE A ACTOS DE GOBIERNO (COMPRENDIENDO LOS TRES PODERES). EL DOCUMENTO NOTARIAL CONTIENE, RELACIONES PRIVADAS, MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD HUMANA Y NUNCA DE PODER. B) CORRELATIVAMENTE EL INSTRUMENTO PUBLICO DEL ESTADO NO PUEDE CONTENER NUNCA RELACIONES PRIVADAS, MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD INDIVIDUAL"...CONTINUA DICIENDO: "LA FUNCION NOTARIAL HA SIDO MUNICA DE PUBLICIDAD (UNO DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL VALOR DE MI DEFINICION) PARA RESPONDER A UNA NECESIDAD JURIDICA Y SOCIAL DE PROTEGER LAS RELACIONES PRIVADAS, PROVEYENDOLAS DE SEGURIDAD, VALOR Y PERMANENCIA.

ES LA UNICA NOTA DISTINTIVA CON LAS FUNCIONES PRIVADAS DE LOS PARTICULARES. ESTA NOTA ES LA UNICA QUE LA HACE ASEMEJARSE A LAS FUNCIONES PUBLICAS".(52).

PARA CONCLUIR CON LAS CARACTERISTICAS DE LA FUNCION NOTARIAL, DICE QUE ES UNA FUNCION LEGAL PORQUE SUS ATRIBUTOS Y EXISTENCIA DERIVAN DE LA LEY. ESTOY DE ACUERDO EN QUE LA FUNCION NOTARIAL ES UNA FUNCION LEGAL, ORGANIZADA E IMPUESTA POR EL LEGISLADOR, YA QUE ESTE ATIENDE A UNA NECESIDAD JURIDICA Y SOCIAL.

DICE TAMBIEN QUE, ES POR ESTAS TRES CARACTERISTICAS: JURIDICA, PRIVADA PERO CALIFICADA Y LEGAL, QUE DICHA ACTIVIDAD ALCANZA SU AUTONOMIA. ADEMAS, QUE LA ORGANIZACION NOTARIAL, ES UN PROBLEMA LEGISLATIVO, YA SEA QUE SE TRATE DE UN PUNTO DE VISTA PROFESIONALISTA, FUNCIONALISTA O DE AMBOS, LA LEY ALUDE AL EJERCICIO NO A LA ESCENCIA DE LA FUNCION.

1.- COMENTARIOS A ESTA TEORIA:

MARTINEZ SEGOVIA TIENE RAZON, Y TENEMOS OBLIGACION DE COMENTARIO AUNQUE SEA CONDENSADAMENTE, PORQUE A LO LARGO DE LA LECTURA DE ESE LIBRO HEMUS ACEPTADO, PARA SOSLAYOS POLEMICOS, QUE EL NOTARIO EJERCE UNA FUNCION PRIVADA. AUNQUE

(52) IDEM, P. 143.

NOSOTROS NO LO CONSIDERAMOS ASI, AL MENOS TOTALMENTE, YA QUE EL NOTARIO REALIZA UNA FUNCION PUBLICA, POR MEDIO DE UNA PATENTE OTORGADA POR EL PODER PUBLICO, EL ESTADO LE ENCOMIENDA EN PRINCIPIO, CUMPLIR UNA ACTIVIDAD: LA NOTARIAL. ESTO DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL. AHORA BIEN, LA ACTIVIDAD QUE EL DESARROLLA, SI PODEMOS DECIR QUE ES PRIVADA, YA QUE RECIBE EL ENCARGO DIRECTAMENTE DE LAS PARTES, CUIDA DE SUS INTERESES, SURTE EFECTOS SOLO ENTRE ESTAS, AUNQUE POSTERIORMENTE SURTIRAN EFECTOS CONTRA TERCEROS CUANDO ASI LO REQUIERAN LEGALMENTE LOS ACTOS Y HECHOS CONTENIDOS EN EL DOCUMENTO, ESCOGE SOLUCIONES CONVENIENTES AL CLIENTE, Y SE CONSTITUYE EN SU GUIA, PARA OBTENER EL MAXIMO DE RESULTADOS CON UN MINIMO DE MEDIOS.

DE LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE EL NOTARIO Y SU ACTUACION, ESTAN SOMETIDOS A DOS REGIMENES JURIDICOS DISTINTOS; EL NOTARIO Y SU RELACION CON EL PODER PUBLICO DE DONDE EMANA SU ACTIVIDAD ESTAN SOMETIDOS AL REGIMEN JURIDICO DEL DERECHO PUBLICO, PUES SU NOMBRAMIENTO ES UN ACTO INNEGABLEMENTE ADMINISTRATIVO; POR OTRA PARTE LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA EL NOTARIO ESTA SUJETA A UN REGIMEN DE DERECHO PRIVADO, PUES EL DOCUMENTO QUE DE SU ACTUACION SURGE, SURTE EFECTOS PRIMERAMENTE ENTRE LOS PARTICULARES QUE LO SUSCRIBEN.

LA FUNCION NOTARIAL TIENE, PUES, SU SIGNIFICADO PROPIO, AUTONOMO. CUANDO SE NOS PREGUNTE SI LA FUNCION NOTARIAL ES PRIVADA O PUBLICA, DEBERIAMOS DE RESPONDER QUE ES: NOTARIAL, TAL Y COMO LO ESTABLECE MARTINEZ SEGOVIA EN SU LIBRO.

CAPITULO III.

**ESTUDIO CRITICO-COMPARATIVO DE LAS LEYES
DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO
DE CHIAPAS.**

ESTUDIO CRITICO-COMPARATIVO DE LAS LEYES
NOTARIALES DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DEL
DISTRITO FEDERAL.

ESTE CAPITULO TIENE POR OBJETO, HACER UN ANALISIS DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL, PERO NO SOLAMENTE MI PROPOSITO VA ENCAMINADO AL ESTABLECIMIENTO DE LAS DIFERENCIAS MAS SIGNIFICATIVAS ENTRE LOS NUMERALES QUE HE DE COMENTAR, SINO TAMBIEN APORTANDO MI OPINION EN PRO O EN CONTRA DEL PRECEPTO QUE SE CITA.

PARA EMPEZAR MENCIONAREMOS QUE LAS LEYES QUE COMPARAREMOS SON PARA EL D.F., LA DEL TREINTA DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL OCHO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA, Y LA DE CHIAPAS, DEL PRIMERO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO CITADO.

1.- DEFINICION DE NOTARIO PUBLICO.-

LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIAPAS, SIGUE LA TRADICION DE LA LEY DEL DISTRITO FEDERAL Y LA DE CASI TODAS

LAS LEYES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA; ESTA TRADICION FUE INICIADA POR LA LEY DEL VENTOSO XI DE 1883, LA CUAL DA LA PATA A CONSIDERAR AL NOTARIO COMO UN FUNCIONARIO PUBLICO. EN EL DISTRITO FEDERAL, TANTO LA LEY DEL NOTARIADO DE MIL NOVECIENTOS UNO COMO LA DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO ATRIBUIAN AL NOTARIO EL CARACTER DE FUNCIONARIO PUBLICO, Y FUE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL TRECE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS, LA QUE HIZO DESAPARECER TAL CARACTER, SIN DUDA PARA HACERLA MAS ACORDE CON LA CORRIENTE DOMINANTE ENTRE LOS ESTUDIOSOS DE ESTA DISCIPLINA JURIDICA. LAS PALABRAS FUNCIONARIO PUBLICO OCASIONAN CONFUSION EN CUANTO A LA NATURALEZA DE LA FUNCION FEDATARIA, YA QUE ESTIMO QUE EL NOTARIO, NADA TIENE QUE VER CON UN FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

EN CHIAPAS SE COPIO INTEGRO EL ARTICULO 10 DE LA LEY DEL DISTRITO FEDERAL, AGREGANDOLE DOS PALABRAS A LA DEFINICION DE NOTARIO: "FUNCIONARIO PUBLICO", COMO LO PODEMOS CORROBORAR A CONTINUACION, AL TRANSCRIBIR LOS ARTICULOS 10o. Y 2o., DEL DISTRITO FEDERAL Y DE CHIAPAS, RESPECTIVAMENTE:

ARTICULO 10: "NOTARIO ES UN LICENCIADO EN DERECHO INVESTIDO DE FE PUBLICA, FACULTADO PARA AUTENTICAR Y DAR FORMA EN LOS

TERMINOS DE LEY A LOS INSTRUMENTOS EN LOS QUE SE CONSIGNEN LOS ACTOS Y HECHOS JURIDICOS.

LA FORMULACION DE LOS DOCUMENTOS SE HARA A PETICION DE PARTE".

ARTICULO 26.: "EL NOTARIO ES UN FUNCIONARIO PUBLICO; LICENCIADO EN DERECHO INVESTIDO DE FE PUBLICA, FACULTADO PARA AUTENTICAR Y DAR FORMA EN LOS TERMINOS DE LEY A LOS INSTRUMENTOS EN QUE SE CONSIGNEN LOS ACTOS Y HECHOS JURIDICOS.

LA FORMULACION DE LOS INSTRUMENTOS SE HARA A PETICION DE PARTE...".

CITANDO AL LICENCIADO BERNARDO PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, TENEMOS MAS CLARO EL POR QUE EL NOTARIO NO ES FUNCIONARIO PUBLICO: "EL NOTARIO NO ES UN FUNCIONARIO PUBLICO POR NO ESTAR EMPLEADO DENTRO DE LA ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, NO RECIBIR SALARIO, NO EXISTIR CONTRATO DE TRABAJO O RELACION JURIDICA DE DIRECCION Y DEPENDENCIA, EL ESTADO NO RESPONDE POR LOS ACTOS DE EL, SU INGRESO NO ES POR NOMBRAMIENTO GRACIOSO, SINO POR EXAMEN DE OPOSICION, Y SU CARGO NORMALMENTE ES VITALICIO".(53).

(53) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO, OP. CIT., P. 153.

EL ARTICULO 11 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE CHIAPAS PARECE QUE TAMBIEN APOYA ESTA OPINION, YA QUE SI LA INTERPRETAMOS A CONTRARIO SENSU, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO NO TIENE FACULTADES PARA NOMBRAR O REMOVER LIBREMENTE A LOS NOTARIOS. FACULTAD QUE DESDE LUEGO SI TIENE RESPECTO DE TODOS LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO. EN EFECTO, EN EL PRIMER CASO SE REQUIERE PARA ACCEDER AL CARGO, SATISFACER LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY, DENTRO DE LOS CUALES SE ENCUENTRAN LOS EXAMENES RESPECTIVOS Y PARA REMOVERLOS, SALVO LA EDAD MAXIMA QUE ES DE SETENTA Y CINCO AÑOS, (QUE ES UNA CONDICION QUE PUEDE DARSE POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, CON BASE EN LA OPINION DEL TITULAR DEL EJECUTIVO), SE REQUIERE QUE AQUELLOS INCURRAN EN ANOMALIAS PRECISADAS EN EL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL.

I.O.A.P.CH.:

ARTICULO 110.: "EL GOBERNADOR DEL ESTADO PODRA NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER EJECUTIVO, SALVO LAS LIMITACIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES".

EL TITULAR DE LA FE PUBLICA NO ES EL EJECUTIVO, LOCAL O FEDERAL, SINO EL ESTADO MISMO, LA MAYORIA DE LAS LEYES DE

LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA, ASI COMO LA DEL D.F. DICEN EN SU ARTICULO 1o. LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1o.- "LA FUNCION NOTARIAL ES DE ORDEN PUBLICO. EN EL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDE AL EJECUTIVO EJERCERLA POR CONDUCTO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL ENCOMENDARA SU DESEMPEÑO A PARTICULARES, LICENCIADOS EN DERECHO, MEDIANTE LA EXPEDICION DE LAS PATENTES RESPECTIVAS".

CON RESPECTO A ESTE ARTICULO, LAS LEYES DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y MORELOS, DAN UNA DEFINICION A NUESTRO JUICIO ACERTADA, QUE LAS LEYES DEL NOTARIADO DE LA REPUBLICA MEXICANA DEBERIAN ADOPTAR COMO PROPIA, MISMAS QUE ANALIZAREMOS EN EL SIGUIENTE CAPITULO DE PROPUESTAS.

2.- DETERMINACION DEL NUMERO DE NOTARIAS:

ES IMPORTANTE, PARA DETERMINAR EL NUMERO DE NOTARIOS QUE DEBERAN DE EXISTIR EN UNA COMUNIDAD, GUIARSE POR LAS NECESIDADES QUE ESTA TENGA DEL SERVICIO NOTARIAL. ESTO, PARA QUE LA ACTIVIDAD NOTARIAL SE REALICE CON MAYOR AGILIDAD, EFICACIA Y ORGUE UNA MAYOR SEGURIDAD JURIDICA A LA SOCIEDAD.

EN LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO CHIAPANECA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, SE CREO EL ARTICULO 60, UBICADO EN EL TITULO PRIMERO, CAPITULO SEXTO "DEL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y DE LA PRESTACION DEL SERVICIO", ESTE DEBERIA DE COMPLEMENTAR EL ARTICULO 2o. DE LA LEY. CONSIDERAMOS MAL UBICADO DICHO ARTICULO, EL CUAL DEBE SER ADICIONADO AL ARTICULO 2o. DE LA LEY CHIAPANECA.

CHIAPAS:

ARTICULO 2o.: "...HABRA UN NOTARIO POR CADA 25,000 HABITANTES Y SU COMPETENCIA QUEDARA CIRCUNSCRITA A LA DIVISION TERRITORIAL POR DISTRITOS JUDICIALES FORMULADA EN LOS TERMINOS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL. EL EJECUTIVO DEL ESTADO AUTORIZARA LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS NOTARIAS SEÑALANDOLES SUS RESPECTIVAS CIRCUNSCRIPCIONES;...".

ARTICULO 60: "EL EJECUTIVO ASIGNARA LA ADSCRIPCION EN RAZON DE LA DIVISION TERRITORIAL, QUE CONSIDERA LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL, DEBIENDO DE HABER POR LO MENOS UN NOTARIO POR CADA 25,000 HABITANTES Y CONSIDERANDO ADEMÁS LAS NECESIDADES DE LA ZONA DE ADSCRIPCION EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 2o. DE ESTA LEY".

CON RESPECTO A ESTE PUNTO, LA LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE, EN UN SOLO ARTICULO, LO SIGUIENTE:

ART. 36.: "EL EJECUTIVO DE LA UNION, POR CONDUCTO DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL AUTORIZARA LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS NOTARIAS. EN EL DISTRITO FEDERAL, HABRA LAS NOTARIAS QUE DETERMINE EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, TOMANDO EN CUENTA LAS NECESIDADES DEL PROPIO SERVICIO NOTARIAL.

EL DEPARTAMENTO DEBERA PROVEER LO NECESARIO, PARA QUE EN CADA UNA DE SUS DELEGACIONES SE PRESTE EL SERVICIO NOTARIAL. PARA ESTE EFECTO EL PROPIO DEPARTAMENTO DETERMINARA LA UBICACION DE LAS NOTARIAS VACANTES Y LAS DE NUEVA CREACION, Y EN SU CASO AUTORIZARA LA REUBICACION DE LAS YA EXISTENTES*.

3.- REQUISITOS PARA SER ASPIRANTE AL NOTARIADO Y NOTARIO:

EN LOS ABORES DEL NOTARIADO, EL NOTARIO ERA ESCOGIDO LIBREMENTE POR LOS INTERESADOS, QUE SE BASABAN EN SU MORALIDAD Y EN LOS DOTES QUE ESTE TUVIERA PARA REDACTAR. OTRAS VECES ERA ESCOGIDO POR EL SOBERANO O POR EL JUEZ. ESTAS SITUACIONES DABAN LUGAR A EQUIVOCACIONES SOBRE SU

CAPACIDAD YA QUE MUCHAS VECES SE HACIAN POR COMPADRAZGO O INCLUSIVE POR INTERES.

ACTUALMENTE, EXISTE EN VARIOS PAISES, COMO MEXICO, UN SISTEMA AL CUAL SANAHUJA Y SOLER LLAMA "DE ADSCRIPCION LEGITIMA", EN OPPOSICION A LOS YA MENCIONADOS, LOS CUALES CALIFICA DE "DATIVOS". SE LLAMA LEGITIMA PORQUE LA LEY ES LA QUE VA A DETERMINAR QUE UNA PERSONA REUNA TODOS LOS REQUISITOS QUE ELLA MISMA ESTABLECE. COMO LO ES EL EXAMEN DE OPPOSICION Y EL TITULO PROFESIONAL, QUE A NUESTRO JUICIO, SON LOS MAS VALIOSOS. CON ESTE SISTEMA, EL NOMBRAMIENTO, QUE ANTES ERA LA BASE DECISIVA, SE CONVIERTE EN UNA SIMPLE FORMALIDAD, YA QUE EL ESTADO NO PUEDE NOMBRAR LIBREMENTE A QUIEN QUIERA, SINO QUE TIENE QUE ATENERSE A SU PROPIA LEY.

LA LEY NOTARIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN UN SOLO CAPITULO, DIVIDIDO POR SECCIONES REGULA A LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y A LOS NOTARIOS, A DIFERENCIA DE LA LEY DEL ESTADO DE CHIAPAS, QUE LOS SEPARA EN DOS CAPITULOS DISTINTOS, EL CAPITULO TERCERO, DE DICHA LEY, REGULA A LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y EL CUARTO AL NOMBRAMIENTO DEL NOTARIO. PARA ANALIZAR LAS DIFERENCIAS, PROCEDEREMOS A TRANSCRIBIR LOS ARTICULOS A CONTINUACION:

DISTRITO FEDERAL:

ARTICULO 13.- "PARA OBTENER LA PATENTE DE ASPIRANTE AL NOTARIADO, EL INTERESADO DEBERA SATISFACER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, TENER VEINTICINCO ANOS CUMPLIDOS Y NO MAS DE SESENTA Y TENER BUENA CONDUCTA;

II.- SER LICENCIADO EN DERECHO CON LA CORRESPONDIENTE CEDULA PROFESIONAL Y ACREDITAR CUANDO MENOS TRES ANOS DE PRACTICA PROFESIONAL, A PARTIR DE LA FECHA DEL EXAMEN DE LICENCIATURA;

III.- COMPROBAR QUE, POR LO MENOS, DURANTE OCHO MESES ININTERUMPIDOS E INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA SOLICITUD DE EXAMEN, HA REALIZADO PRACTICAS NOTARIALES BAJO LA DIRECCION Y RESPONSABILIDAD DE ALGUN NOTARIO DEL DISTRITO FEDERAL;

IV.- NO HABER SIDO CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIADA, POR DELITO INTENCIONAL; Y

V.- SOLICITAR ANTE LA DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL EL EXAMEN CORRESPONDIENTE Y SER APROBADO EN EL MISMO".

CHIAPAS:

ARTICULO 31.- PARA SER ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO, SE REQUIERE:

I.- SER MEXICANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, TENER TREINTA AÑOS CUMPLIDOS Y TENER BUENA CONDUCTA.

II.- SER LICENCIADO EN DERECHO CON LA CORRESPONDIENTE CEDULA PROFESIONAL Y ACREDITAR CUANDO MENOS TRES AÑOS DE PRACTICA PROFESIONAL, A PARTIR DE LA FECHA DEL EXAMEN DE LICENCIATURA.

III.- COMPROBAR QUE, POR LO MENOS, DURANTE UN AÑO ININTERROMPIDO E INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LA SOLICITUD DEL EXAMEN, HA REALIZADO PRACTICAS NOTARIALES BAJO LA DIRECCION Y RESPONSABILIDAD DE ALGUN NOTARIO DEL ESTADO O DE LA REPUBLICA.

IV.- NO PADECER ENFERMEDAD NI IMPEDIMENTO FISICO O INTELLECTUAL PERMANENTE QUE OBSTACULICE O LIMITE EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NOTARIALES.

V.- NO HABER SIDO CONDENADO A PENA CORPORAL POR DELITO INTENCIONAL.

VI.- NO HABER SIDO DESTITUIDO DEL EJERCICIO DEL NOTARIADO DENTRO DE LA REPUBLICA.

VII.- NO SER MINISTRO DE ALGUN CULTO RELIGIOSO; Y.

VIII.- SOLICITAR EL EXAMEN AL EJECUTIVO DEL ESTADO SUSTENTARLO Y APROBARLO.

EL GOBIERNO DEL ESTADO SOLICITARA, EN SU CASO, A LAS AUTORIDADES O INSTITUCIONES CORRESPONDIENTES, LOS INFORMES Y CONSTANCIAS NECESARIOS PARA VERIFICAR SI EL INTERESADO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ANTERIORES*.

LOS REQUISITOS A QUE SE HA HECHO MENCION DEBERAN JUSTIFICARSE, CON COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, PRESENTACION DEL TITULO PROFESIONAL, CERTIFICADOS DE LAS AUTORIDADES, MEDICOS, ETC. COMO PODEMOS DARNOS CUENTA TODOS LOS REQUISITOS, SON PERSONALES DEL INDIVIDUO QUE PRETENDE INGRESAR AL NOTARIADO.

EN ESTOS DOS ARTICULOS ENCONTRAMOS VARIAS DIFERENCIAS, LA MAS NOTORIA ES LA DE LA EDAD, MISMA QUE COMENTAREMOS COMO PRIMER NUMERAL, LA LEY CAPITALINA EN SU ARTICULO 130., PRIMER PARRAFO, DICE QUE PARA SER ASPIRANTE A NOTARIO SE TIENE QUE TENER 25 AÑOS CUMPLIDOS Y NO MAS DE 60, Y EL ARTICULO 21 DEL ESTADO DE CHIAPAS, TAMBIEN EN SU PARRAFO PRIMERO ESTABLECE LA EDAD DE 30 AÑOS, SIN UN MAXIMO DETERMINADO. A NUESTRO JUICIO ESTA ULTIMA DISPOSICION ES EXAGERADA, INCLUSIVE EN ALGUNOS CONGRESOS DE LA UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO SE HA PROPUESTO LA DISMINUCION DE LA EDAD DE 25 AÑOS, PARA SER NOTARIO.

COMO SEGUNDO NUMERAL, TENEMOS QUE LA PRIMERA FRACCION DE AMBOS ARTICULOS, TIENE OTRA DIFERENCIA, EN EL DISTRITO FEDERAL, SE REQUIERE SER MEXICANO POR NACIMIENTO, Y EN EL ESTADO DE CHIAPAS, SER MEXICANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS; ESTO NOS ORILLA A PENSAR QUE UN ASPIRANTE A NOTARIO EN CHIAPAS, PUEDE TAMBIEN SER MEXICANO POR NATURALIZACION.

COMO UN TERCER NUMERAL, LA FRACCION III, DE LOS ARTICULOS ANTES MENCIONADOS, ESTABLECEN UN PLAZO DE 8 MESES PARA EL D.F. Y UN AÑO PARA CHIAPAS DE PRACTICA NOTARIAL ININTERRUMPIDA E INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA SOLICITUD DE EXAMEN, LO CUAL CONSIDERAMOS, PARA AMBAS, SER POCO EL TIEMPO DE PRACTICA. SON MUY IMPORTANTES AQUELLOS REQUISITOS QUE TIENDEN A FORMAR UN NOTARIADO CIENTIFICAMENTE COMPETENTE: EL MAS CONCEDOR DEBERA SER EL INDICADO PARA CUBRIR UNA VACANTE NOTARIAL Y DEBERA TENER UNA EXPERIENCIA EFECTIVA Y CONSCIENTE QUE NO LA DA MAS QUE LA PRACTICA NOTARIAL.

COMO CUARTO Y ULTIMO NUMERAL, PODEMOS DARNOS CUENTA QUE LA LEY CHIAPANECA TIENE TRES INCISOS MAS QUE LA DEL D.F., EL IV, VI Y EL VII.

4.- DE LOS EXAMENES DE ASPIRANTE Y DE OPOSICION Y DEL OTORGAMIENTO DE LAS PATENTES:

EN LA LEY CHIAPAMECA, NO SE TIENE UNA SECCION ESPECIFICA CON ESTE TITULO, COMO LO HACE LA LEY DEL D.F., EN SU CAPITULO SEGUNDO. LA LEY CHIAPAMECA, COMO DIJIMOS ANTERIORMENTE, DIVIDIO EN DOS CAPITULOS DISTINTOS, A LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y AL NOMBRAMIENTO DE LOS NOTARIOS. AMBAS LEYES COINCIDEN EN QUE PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO, EL SUSTENTANTE DEBERA DE APROBAR DOS EXAMENES: PRIMERO, EL EXAMEN DE ASPIRANTE AL NOTARIADO, Y UNA VEZ APROBADO ESTE, PROCEDERA A PRESENTAR EL EXAMEN DE OPOSICION. EN CADA UNO, SE HARAN DOS PRUEBAS, UNA TEORICA Y LA OTRA PRACTICA. CONCLUIDO ESTE PROCEDIMIENTO, SE EXPEDIRA LA PATENTE DE NOTARIO A QUIEN HAYA RESULTADO CON MAYOR PUNTAJACION EN LOS CORRESPONDIENTES EXAMENES.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, AUNQUE QUISIERA, NO PODRIA DEJAR DE ACORDAR EL NOMBRAMIENTO EN FAVOR DE QUIEN HUBIERA TRIUNFADO EN EL EXAMEN DE OPOSICION Y QUE HUBIESE CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY ESTABLECE. EL INTERESADO, PODRIA OBTENER SENTENCIA DE AMPARO CONTRA AQUELLA PERSONA O PERSONAS QUE LE NEGASEN SU DERECHO.

OTRAS DIFERENCIAS ENTRE ESTAS DOS LEYES LAS ENCONTRAMOS EN
LOS ARTICULOS 19 PARA EL D.F. Y 34 PARA CHIAPAS:

ARTICULO 19: "EL JURADO PARA LOS EXAMENES DE ASPIRANTE Y DE
OPOSICION SE COMPONDRA DE CINCO MIEMBROS PROPIETARIOS O SUS
SUPLENTE, TODOS ELLOS LICENCIADOS EN DERECHO, CON EXCEPCION
DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTARA
INTEGRADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL O SU
SUPLENTE, QUIEN FUNGIRA COMO PRESIDENTE DEL JURADO;

POR LOS DIRECTORES GENERALES JURIDICOS Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL
COMERCIO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL; POR DOS
NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL DESIGNADOS POR EL CONSEJO DE
NOTARIOS DEL PROPIO DISTRITO.

SEAN SUPLENTE DE CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS DEL
DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, LOS QUE LO SUBSTITUYAN EN
LOS TERMINOS DE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES DEL JEFE DEL
PROPIO DEPARTAMENTO.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DESIGNARA A
SU SUPLENTE Y EN EL CASO DE LOS DIRECTORES GENERALES
JURIDICOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y DEL REGISTRO PUBLICO
DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, SERAN SUPLENIDOS POR SERVIDOR
PUBLICO EN RANGO INMEDIATO INFERIOR Y CON FUNCIONES EN
MATERIA NOTARIAL. SERAN SUPLENTE DE LOS NOTARIOS POR EL

CONSEJO DEL COLEGIO DE NOTARIOS, LOS QUE DESIGNE EL PROPIO CONSEJO. EL JURADO DESIGNARA DE ENTRE SUS MIEMBROS UN SECRETARIO. NO PODRAN FORMAR PARTE DEL JURADO LOS NOTARIOS EN CUYAS NOTARIAS HAYAN REALIZADO SUS PRACTICAS EL O LOS SUSPENDIDOS, NI SUS PARIENTES EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 35 DE ESTA LEY".

ARTICULO 34: "EL EXAMEN SE EFECTUARA PUBLICAMENTE EN EL LOCAL QUE SEBALE EL EJECUTIVO, EL JURADO ESTARA INTEGRADO POR CINCO SINDALES QUE SERAN UN REPRESENTANTE DE CADA UNO DE LOS PODERES DEL ESTADO, QUE DEBERAN SER PREFERENTEMENTE LICENCIADOS EN DERECHO Y NOTARIOS DEL ESTADO, Y DOS NOTARIOS POR EL COLEGIO DE NOTARIOS Y SUS RESPECTIVOS SUPLENTES. EL REPRESENTANTE DEL EJECUTIVO FUNGIRA COMO PRESIDENTE Y UNO DE LOS REPRESENTANTES DEL COLEGIO DE NOTARIOS FUNGIRA COMO SECRETARIO".

COMO PRIMER NUMERAL COMENTAREMOS, QUE EN EL D.F., LOS SINDALES DEL JURADO PARA DICHOS EXAMENES SEAN SUPLENTES O MIEMBROS PROPIETARIOS, TODOS DEBERAN SER LICENCIADOS EN DERECHO, CON EXCEPCION DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL; EN CHIAPAS, LOS SINDALES PARA EL EXAMEN DE ASPIRANTE A NOTARIO PODRAN NO SER LICENCIADOS EN DERECHO; A NUESTRO JUICIO, CONSIDERAMOS QUE ES IMPORTANTE ESTABLECER

LA OBLIGATORIEDAD DE SER ABOGADOS PARA PERTENECER AL JURADO, E INCLUSIVE QUE SEAN NOTARIOS, DE LO CONTRARIO, COMO PODRIAN INTERPELAR AL SUSTENTANTE SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y PRACTICA-NOTARIAL SI ELLOS MISMOS NO TIENEN LOS CONOCIMIENTOS JURIDICOS?

COMO SEGUNDO Y ULTIMO NUMERAL, LA LEY DEL D.F. DESIGNA QUIENES VAN A SER LOS SUPLENTE DE LOS MIEMBROS DEL JURADO, TANTO DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DEL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, COMO DE LOS DOS NOTARIOS. MINUCIA JURIDICA QUE LA LEY DE CHIAPAS NO CONTEMPLA.

CON RESPECTO A LOS ARTICULOS 23 DEL D.F. Y 49 DE CHIAPAS, AMBOS EN SU CUARTO PARRAFO, ESTABLECEN EL TIEMPO EN QUE EL SUSTENTANTE PODRA VOLVER A PRESENTARSE AL EXAMEN, YA SEA PARA OBTENER LA PATENTE DE ASPIRANTE A NOTARIO COMO LA DE NOTARIO:

DISTRITO FEDERAL: "...EL ASPIRANTE QUE OBTENGA UNA CALIFICACION INFERIOR A 70, NO PODRA VOLVER A PRESENTAR EXAMEN, SINO DESPUES DE HABER TRANSCURRIDO 6 MESES...".

CHIAPAS: "...EL ASPIRANTE QUE OBTENGA UNA CALIFICACION INFERIOR A 70, NO PODRA VOLVER A PRESENTAR EXAMEN SINQ DESPUES DE HABER TRANSCURRIDO UN AÑO..."

COMO PODEMOS OBSERVAR, EXISTE UNA DIFERENCIA DE SEIS MESES ENTRE UNA Y OTRA LEY A ESTE RESPECTO, CONSIDERO SUFICIENTE EL TIEMPO QUE ESTABLECE EL DISTRITO FEDERAL, O SEA, SEIS MESES PARA QUE EL EXAMINADO PUEDA INTENTARLO UNA VEZ MAS.

5.- DEL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y DE LA PRESTACION DEL SERVICIO:

EN EL DISTRITO FEDERAL, NI EL TRIUNFO EN LOS DOS EXAMENES CITADOS, NI EL NUMBRAMIENTO MISMO, PERMITEN AL NOTARIO INICIAR SU ACTUACION, SINO SE HA CUMPLIDO ANTES CON LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 28, MISMO QUE ESTABLECE QUE EL NOTARIO DEBERA OTORGAR PROTESTA ANTE EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL O EL SERVIDOR PUBLICO EN EL QUE ESTE DELEGUE ESA FACULTAD; PROVEERSE DE PROTOCOLO Y SELLO; REGISTRAR SU SELLO Y FIRMA, RUBRICA O MEDIA FIRMA ANTE LA DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y EN EL COLEGIO DE NOTARIOS; ESTABLECER SU OFICINA, INICIAR

FINCIONES Y DAR AVISO A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, EN UN PLAZO DE NOVENTA DIAS HABLES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU PROTESTA LEGAL; Y POR ULTIMO, DEBERA OTORGAR FIANZA DE COMPANIA LEVALMENTE AUTORIZADA A FAVOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN AÑO Y POR LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR POR DIEZ MIL EL IMPORTE DEL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO EN EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A LA FECHA DE LA EXPEDICION DE LA MISMA. CONSIDERANDO EL SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL D.F. QUE ES EL DE \$ 11,900.00 PESOS, EN LA ACTUALIDAD RESULTA SER UNA FIANZA ANUAL DE \$ 4343,500.00, ESTA FIANZA DEHERA DE ACTUALIZARSE CADA AÑO, MODIFICANDOSE CADA VEZ QUE CAMBIE EL SALARIO MINIMO. ESTO HACE QUE NUNCA SE DESACTUALICE LA RESPONSABILIDAD QUE DEBE CUBRIR EL NOTARIO. ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA, COMO MICHOACAN, PERMITEN QUE LA GARANTIA PARA LA ACTUACION SEA A TRAVES DE DEPÓSITO EN EFECTIVO, HIPOTECA O FIANZA DE BIENES RAICES, ONSISTEN QUE NO CONTEMPLA LA DE LA CAPITAL Y QUE CONSIDERO ES BENEFICA PARA EL NOTARIO, YA QUE LE PERMITE OPTAR POR ALGUNA DE ESAS POSIBILIDADES.

ESTOS MISMOS REQUISITOS, ESTAN REGULADOS EN EL ARTICULO 58 DE LA LEY DE CHIAPAS, EXCEPTUANDO EL OTORGAMIENTO DE LA FIANZA, MISMA QUE NUESTRA LEY CHIAPANECA NO ESTABLECE, ESTAMOS DE ACUERDO EN ESTA SITUACION, PORQUE NO PODEMOS

COMPARAR LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO DEL DISTRITO FEDERAL CON EL NOTARIO DE PROVINCIA.

6.- PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES DE LA FUNCION NOTARIAL:

EXISTEN DENTRO DE LAS PROHIBICIONES GENERALES, LAS INCOMPATIBILIDADES, QUE IMPLICAN UNA DUPLICIDAD DE ACTIVIDAD. EL NOTARIO, DEBE SER IMPARCIAL EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCION. LA LEY PARA LIBERARLO DE PRESIONES QUE COMPROMETAN DICHA ACTIVIDAD, HA CREADO LAS INCOMPATIBILIDADES.

A.- PROHIBICIONES:

RESPECTO A LAS PROHIBICIONES GENERALES DE LOS NOTARIOS, DIREMOS QUE ESTE, NO PUEDE ACTUAR EN NINGUN OTRO PROTOCOLO QUE NO SEA EL SUYO. TAMBIEN EXISTEN OTRAS PROHIBICIONES, REGULADAS EN LOS ARTICULOS 35 DE LA LEY DEL DISTRITO FEDERAL Y 5 DE LA LEY CHIAPANECA, AMBAS SEMEJANTES, AUNQUE ESTE ULTIMO, OMITI LAS FRACCIIONES SEXTA Y OCTAVA DEL D.F.. CONSIDERAMOS CONVENIENTE QUE NUESTRA LEY LAS INCLUYA, YA QUE SE DEBE ESPECIFICAR EN LA LEY, QUE EL NOTARIO NO PUEDE EJERCER SUS FUNCIONES SI EL OBJETO DEL ACIO ES FISICAMENTE IMPOSIBLE Y MAS SI SE TRATA DE ALGO QUE NO ESTA CONFORME A

DERECHO; TAL COMO LO ESTABLECE LA FRACCION SEXTA. ASI EN EL CASO DE LOS SUPLENTES (YA QUE NUESTRA LEY CHIAPANECA REGULA LA EXISTENCIA DE LOS MISMOS) O ASOCIADOS (LOS CUALES NO ESTAN REGULADOS EN NUESTRA LEY CHIAPANECA Y VAN A SER PROPUESITOS EN EL SIGUIENTE CAPITULO), ESTOS NO PUEDEN ACTUAR CUANDO TENGAN INTERES O INTERVENGAN EN EL ACTO, YA SEA EL MISMO, SU CONYUGE O FAMILIARES; COMO LO ESTABLECE LA FRACCION OCTAVA DEL ARTICULO 35 DEL DISTRITO FEDERAL.

D.F.: ARTICULO 35: "QUEDA PROHIBIDO A LOS NOTARIOS:

- I.- ACTUAR EN LOS ASUNTOS QUE SE LES ENCOMIENDE, SI ALGUNA CIRCUNSTANCIA LES IMPIDE ATENDER CON IMPARCIALIDAD;
- II.- INTERVENIR EN EL ACTO O HECHO QUE POR LEY CORRESPONDA EXCLUSIVAMENTE A ALGUN FUNCIONARIO PUBLICO;
- III.- ACTUAR COMO NOTARIO EN CASO DE QUE INTERVENGAN POR SI O EN REPRESENTACION DE TERCERA PERSONA, SU CONYUGE, SUS PARIENTES CONSANGUINEOS O AFINES EN LINEA RECTA SIN LIMITACION DE GRADOS, LOS CONSANGUINEOS EN LA COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO INCLUSIVE, Y LOS AFINES EN LA COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO;
- IV.- EJERCER SUS FUNCIONES SI EL ACTO O HECHO INTERESA AL NOTARIO, A SU CONYUGE O A ALGUNO DE SUS PARIENTES EN LOS GRADOS QUE EXPRESA LA FRACCION INMEDIATA ANTERIOR;

V.- EJERCER SUS FUNCIONES, SI EL OBJETO O FIN DEL ACTO ES CONTRARIO A LA LEY O A LAS BUENAS COSTUMBRES;

VI.- EJERCER SUS FUNCIONES, SI EL OBJETO DEL ACTO ES CONTRATO ES FISICA O LEGALMENTE IMPOSIBLE;

VII.- RECIBIR Y CONSERVAR EN DEPOSITO SUMAS DE DINERO, VALORES O DOCUMENTOS QUE REPRESENTEN NUMERARIO CON MOTIVO DE LOS ACTOS O HECHOS EN QUE INTERVENGAN, EXCEPTO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A).- EL DINERO O CHEQUE DESTINADOS AL PAGO DE IMPUESTOS O DERECHOS CAUSADOS POR LAS ACTAS O ESCRITURAS EFECTUADAS ANTE ELLOS;

B).- CHEQUES LIBRADOS A FAVOR DE BANCOS, INSTITUCIONES O SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO EN PAGO DE ADEUDOS GARANTIZADOS CON HIPOTECA U OTROS CUYA ESCRITURA DE CANCELACION HAYA SIDO AUTORIZADA POR ELLOS;

C).- DOCUMENTOS MERCANTILES EN LOS QUE INTERVENGAN CON MOTIVO DE PROTESTO, Y.

D).- EN LOS DEMAS CASOS EN QUE LAS LEYES ASI LO PERMITAN;

VIII.- LAS PROHIBICIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES III Y IV DE ESTE ARTICULO PARA UN NOTARIO, TAMBIEN SE APLICARAN AL ASOCIADO O SUPLENTE CUANDO TENGA INTERES O INTERVENGA AL CONYUGE U LOS FAMILIARES DEL NOTARIO ASOCIADO O SUPLENTE QUE ACTUE EN EL PROTOCOLO DEL PRIMERO*.

CHIAPAS: ARTICULO 5: "LOS NOTARIOS ESTAN OBLIGADOS A EJERCER SUS FUNCIONES, CUANDO PARA ELLO FUEREN REQUERIDOS. DEBEN REHUSARLAS:

I.- SI EXISTIERE ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE LES IMPIDIERE ATENDER CON IMPARCIALIDAD LOS ASUNTOS QUE SE LES ENCOMIENDEN.

II.- SI LA AUTENTICACION DEL ACTO O DEL HECHO NO CORRESPONDE A SUS FUNCIONES EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY U OTRAS LEYES.

III.- SI LA ESPOSA DEL NOTARIO, SUS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES CONSANGUINEOS O AFINES SIN LIMITACION DE GRADO U LOS CONSANGUINEOS EN LINEA COLATERAL, HASTA EL CUARTO GRADO, INCLUSIVE A LOS AFINES EN LA COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO, INTERVIENEN POR SI, REPRESENTADOS POR TERCEROS, O EN REPRESENTACION DE TERCEROS.

IV.- SI EL ACTO O HECHO BENEFICIARE O PERJUDICARE DIRECTAMENTE AL NOTARIO, SU ESPOSA O A LOS PARIENTES QUE CUMPRENDA LA FRACCION ANTERIOR.

V.- SI EL ACTO O EL HECHO SON CONTRARIOS A LA LEY.

VI.- SI SE TRATA DE RECIBIR O CONSERVAR DINERO O DOCUMENTOS QUE REPRESENTEN NUMERARIO SALVO LOS QUE SE DESTINEN AL PAGO DE IMPUESTOS O DERECHOS, O AQUELLOS QUE DEBAN SER PROTESTADOS PARA SU ACEPTACION O PAGO".

B. - INCOMPATIBILIDADES:

EL ARTICULO 17 DE LA LEY DEL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO EL 7 DE LA LEY DE CHIAPAS, ESTABLECEN LAS MISMAS INCOMPATIBILIDADES DE LA FUNCION NOTARIAL, CON LA DIFERENCIA DE QUE LA LEY CHIAPANEGA DICE QUE SE PUEDE PEDIR LICENCIA PARA EL DESEMPEÑO DE ALGUNOS CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES PUBLICAS O PRIVADOS Y PARA DESEMPEÑAR PUESTOS DE ELECCION POPULAR. LA LEY DEL D.F., NO DICE EN QUE CASOS SE OTORGARA LA LICENCIA, MAS QUE EN LOS DE ELECCION POPULAR, LA CUAL SERA POR EL TIEMPO QUE DURE DICHO CARGO.

COMO PRIMER NUMERAL, TENEMOS QUE AMBOS ARTICULOS ESTABLECEN QUE LAS FUNCIONES DEL NOTARIO SON INCOMPATIBLES CON TODO EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICAS. ESTA FRASE NOS SIRVE PARA ARGUMENTAR LO QUE ESTUDIAMOS EN EL CAPITULO ANTERIOR, EN EL SENTIDO DE QUE AUNQUE LA LEY LLAME AL NOTARIO "FUNCIONARIO PUBLICO", EN REALIDAD SE DEDUCE QUE LA LEY, NO LO CONSIDERA COMO TAL, YA QUE AL DECLARAR INCOMPATIBLE LA FUNCION NOTARIAL CON ESTOS EMPLEOS, CARGOS, O COMISIONES PUBLICAS, ESTA AFIRMANDO QUE EL NOTARIO NO ES FUNCIONARIO PUBLICO, COMO SI LO ES EL EMPLEADO O ENCARGADO DE COMISIONES PUBLICAS. LA INCOMPATIBILIDAD DEL NOTARIO CON EMPLEOS O COMISIONES DE PARTICULARES, SE EXPLICA PORQUE EL NOTARIO PODRIA SER INFLUIDO POR QUIEN LO EMPLEA, Y RESTARLE

AUTORIDAD E IMPARCIALIDAD A SUS ACTOS; ADEMÁS QUE LE MULTARÁ (TIEMPO PARA DEDICARLE A LA FUNCIÓN NOTARIAL TODO EL EMPLEO QUE ESTA RENTERE PARA QUE SE CUMPLA FIELMENTE.

COMO SEGUNDO NUMERAL, ESTOS DOS ARTICULOS HABLAN DE QUE EXISTE INCOMPATIBILIDAD DE LA FUNCIÓN NOTARIAL CON EL EJERCICIO DEL MANDATO JUDICIAL, LO CUAL DEBE ENTENDERSE QUE SI NO ES JUDICIAL, SI PUEDE SER EJERCIDO POR EL NOTARIO EN CUALQUIER CASO. CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS QUE CONCIERNAN A SU CONYUGE, ASCENDIENTES O DESCENDIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y HERMANOS, SI PUEDE DESEMPLEAR EL MANDATO JUDICIAL.

COMO TERCER NUMERAL, DIREMOS QUE LA FUNCIÓN NOTARIAL, TAMBIEN RESULTA INCOMPATIBLE CON EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO, PERO SOLO, "EN ASUNTOS CONTENCIOSOS". LA LEY CHIAPANECA, ESTABLECE UNA SALVEDAD: CUANDO TENGA INTERES EL MISMO, SU CONYUGE O PARIENTES CERCANOS, SI PODRA LITIGAR.

DISTRITO FEDERAL:

ARTICULO 12: "LAS FUNCIONES DEL NOTARIO SON INCOMPATIBLES CON TODO EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS, CON LOS EMPLEOS O COMISIONES DE PARTICULARES, CON EL DESEMPEÑO DEL MANDATO

JUDICIAL Y CON EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO, EN ASUNTOS QUE HAYA CONTIENDA, CON LA DE COMERCIANTE, AGENTE DE CAMBIO O MINISTRO DE CUALQUIER CULTO...".

CHIAPAS:

ARTICULO 2: "LAS FUNCIONES DEL NOTARIO SON INCOMPATIBLES:

I.- CON TODO EMPLEO, COMISION O CARGO PUBLICO, DEBIENDO PEDIR LICENCIA.

II.- CON PUESTOS DE ELECCION, EN CUYO CASO PEDIRA LICENCIA.

III.- CON EMPLEOS O COMISIONES DE PARTICULARES QUE LO COLOQUE EN SITUACION DE SUBORDINACION O DEPENDENCIA, DEBIENDO PEDIR LICENCIA.

IV.- CON EL DESEMPEÑO DEL MANDATO JUDICIAL Y EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO, EN ASUNTOS CONTENCIOSOS, SALVO EN CAUSA PROPIA, DE SU CONYUGE O DE SUS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES CONSANGUINEOS O AFINES EN LINEA RECTA SIN LIMITACION DE GRADOS, LOS CONSANGUINEOS EN LA COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO Y LOS AFINES EN LA COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO.

V.- CON EL DE COMERCIANTE, AGENTE DE CAMBIO, CORREDOUR O MINISTRO DE CULTO...".

A NUESTRO JUICIO DEBE CREARSE UN CAPITULO ESPECIFICO EN DONDE SE REGULEN LAS PROHIBICIONES Y LAS INCOMPATIBILIDADES DE LA FUNCION NOTARIAL.

7.- DE LOS CONVENIOS DE SUPLENCIA Y DE LA ASOCIACION DE NOTARIOS:

AMBAS LEYES COINCIDEN EN QUE EL NOTARIO ACTUE PERSONALMENTE O POR MEDIO DE SUPLENTE. LO QUE LA LEY CHIAPANECA NO REGULA ES LA ASOCIACION DE DOS NOTARIOS. SITUACION QUE DEBERIA DE CONTEMPLAR Y QUE COMENTAREMOS POSTERIORMENTE EN EL CAPITULO DE PROPIETAS. LA SUPLENCIA TIENE COMO FINALIDAD QUE EL SERVICIO PUBLICO PRESTADO EN UNA NOTARIA NO SEA SUSPENDIDO POR AUSENCIA TEMPORAL DE SU TITULAR.

A CONTINUACION TRANSCRIBIREMOS EL ARTICULO 53 DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y EL 36 DEL DISTRITO FEDERAL, PARA ANALIZAR LAS DIFERENCIAS QUE TIENEN CADA UNO DE ESTOS:

D.F.: ARTICULO 36: "DENTRO DE LOS SESENTA DIAS NATURALES SIGUIENTES, A LA FECHA EN QUE EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL HAYA OTORGADO LA PATENTE A UN NOTARIADO, ESTE DEBERA CELEBRAR CONVENIO DE SUPLENCIA CON OTRO NOTARIO PARA QUE INTERSUCESIVAMENTE SE CURRAN SUS AUSENCIAS TEMPORALES. DICHO

PLAZO SERA APLICABLE EN EL CASO DE TERMINACION DE LOS CONVENIOS DE SUPLENCIA. EL NOTARIO DESIGNADO COMO SUPLENTE NO PODRA SUPERAR A NINGUNO DE LOS OLMAS.

SI EL NOTARIO NO ENCONTRARA SUPLENTE EN ESTE TERMINO, EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, EN UN PLAZO DE QUINCE DIAS HABILDES, DESIGNARA AL NOTARIO CON QUIEN DEBA CELEBRAR DICHO CONVENIO DE SUPLENCIA RECIPROCA.

EL NOTARIO QUE ACTUE EN EL PROTOCOLO DEL NOTARIO AUSENTE, TENDRA TODAS Y CADA UNA DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES LEGALES DE ESTE EN EL EJERCICIO DE SU CARGO".

CHIAPAS: ARTICULO 54: "EL NOTARIO TITULAR EN EJERCICIO TIENDE EL DERECHO DE SOLICITAR A LA SECRETARIA DE GOBIERNO, AUTORIZACION PARA CELEBRAR SUPLENCIA, POR EL TIEMPO QUE DURE LA INCAPACIDAD O IMPOSIBILIDAD DEL SUPLENTE PARA EJERCER SUS FUNCIONES, EL CONVENIO DEBERA PUBLICARSE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO".

COMO PODEMOS DARNOS CUENTA, HAY UNA DIFERENCIA NOTORIA ENTRE AMBAS LEYES, EN LA CHIAPANECA SE ESTABLECE COMO UN DERECHO DEL NOTARIO DE CELEBRAR UN CONVENIO DE SUPLENCIA CON OTRO NOTARIO, EN LOS CASOS EN QUE EXISTA IMPOSIBILIDAD O INCAPACIDAD DEL SUPLENTE PARA EJERCER SUS FUNCIONES; Y EN LA DEL DISTRITO FEDERAL SE ESTABLECE COMO UNA OBLIGACION,

PARA QUE RECIPROCAMENTE SE CUBRAN EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES. CONSIDERAMOS IMPORTANTE QUE TODO NOTARIO TENGA LA OBLIGACION DE NOMBRAR UN SUPLENTE, PARA QUE ASI EL DIA QUE SE VEA IMPIBILITADO A EJERCER LA ACTIVIDAD NOTARIAL DE MANERA TEMPORAL, SEA SUSTITUIDO INMEDIATAMENTE Y NO DESECHÉ SUS FUNCIONES.

R.- EL SELLO DE AUTORIZAR:

LA LEY CHIAPANECA CONTIENE ALGUNOS ARTICULOS QUE LA LEY DEL D.F. NO CONTEMPLA A ESTE RESPECTO, ASI COMO LAS DIFERENCIAS QUE A CONTINUACION MENCIONAREMOS:

CHIAPAS:

ARTICULO 62: "LOS NOTARIOS AUTORIZARAN CON SU FIRMA AUTOGRAFA A LOS DOCUMENTOS QUE PASAN BAJO SU FE, SIN EXCEPCION DE NINGUNA INDOLE Y BAJO PENA DE NULIDAD".

ARTICULO 63: "LA FIRMA CON FACSIMIL SE TENDRA POR NO PUESTA".

ARTICULO 65: "EL SELLO QUE UTILICE EL NOTARIO EN EL EJERCICIO DE SU FUNCION, ES PROPIEDAD DEL ESTADO".

ARTICULO 66: "EL SELLO NOTARIAL DEBE IMPRIMIRSE INVARIABLEMENTE JUNTO A LA FIRMA DEL NOTARIO Y EN TODAS Y CADA UNA DE LAS HOJAS DE LAS ESCRITURAS Y TESTIMONIOS QUE EXPIDA PARA LA IDENTIFICACION, SEGURIDAD Y VALIDEZ DE LA FUNCION NOTARIAL".

ARTICULO 67: "TANTO LA FIRMA COMO EL SELLO NOTARIALS DEBEN REGISTRARSE ANTES DEL INICIO DE LAS FUNCIONES DEL NOTARIO EN LA SECRETARIA DE GOBIERNO, DEPARTAMENTO DE NOTARIAS, REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COLEGIO DE NOTARIOS, SIN

ESTE REQUISITO, NINGUN NOTARIO PODRA ENTRAR EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES".

ARTICULO 68: "CUANDO EN RAZON DEL TIEMPO TRANSCURRIDO, LA FIRMA DEL NOTARIO TENGA ALGUN CAMBIO NOTABLE, DEBERA REGISTRARSE DE NUEVO ANTE LAS OFICINAS MENCIONADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR".

DISTRITO FEDERAL:

ARTICULO 48: "EL SELLO NOTARIAL SE IMPRIMIRA EN EL ANGULO SUPERIOR IZQUIERDO DEL ANVERSO DE CADA HOJA DEL LIBRO O EN CADA FOLIO QUE SE VAYA A UTILIZAR, DEBIENDO IMPRIMIRSE TAMBIEN CADA VEZ QUE EL NOTARIO AUTORIZA UNA ESCRITURA, ACTA, TESTIMONIO O CERTIFICACION".

LOS ARTICULOS QUE VAN DEL 62 AL 68 DE LA LEY CHIAPANECA, NO ESTAN CONTENIDOS EN LA DEL D.F., CON EXCEPCION DEL ARTICULO 66, QUE ES SIMILAR AL 48 DEL D.F., AUNQUE ESTE ULTIMO ESPECIFICA EN QUE LUGAR DE LA HOJA SE DEBE IMPRINIR EL SELLO DE AUTORIZAR, ADEMAS QUE SE SELLARA CADA VEZ QUE SE VAN A AUTORIZAR NO SOLO LAS ESCRITURAS Y LOS TESTIMONIOS, TAL COMO LO DISPONE EL ARTICULO CHIAPANECO, SINO TAMBIEN CUANDO SE VAN A AUTORIZAR LAS ACTAS Y LAS CERTIFICACIONES.

UN ACIERTO DE LA LEY CHIAPANECA, ES EL DISPONER QUE EN EL CASO DE QUE EL SELLO HABIENDOSE PERDIDO, APAREZCA, EL NOTARIO LO ENTREGARA A LA SECRETARIA DE GOBIERNO, PARA QUE EN SU PRESENCIA LO INUTILICE, ASI COMO EL SELLO DEL NOTARIO QUE FALLEZCA, PARA QUE NO HAYA RIESGOS DE QUE SE FALSIFIQUEN DOCUMENTOS CON EL. EN AMBOS CASOS SE LEVANTARA EL ACTA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.

9.- DEL PROTOCOLO:

OTRA DE LAS DIFERENCIAS NOTABLES EN ESTAS DOS LEYES, ESTA EN LO QUE SE REFIERE AL PROTOCOLO. EN LA ACTUALIDAD EXISTEN VARIOS TIPOS DE PROTOCOLOS: EL PROTOCOLO ORDINARIO; PROTOCOLO ABIERTO ESPECIAL; PROTOCOLO DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL; Y EL PROTOCOLO CONSULAR.

LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY CHIAPANECA REGULAN AL PROTOCOLO ORDINARIO, DENOMINADO TAMBIEN PROTOCOLO CERRADO, PORQUE ESTA PREVIAMENTE ENCADERNADO. "LA FE PUBLICA NOTARIAL ESENCIALMENTE ES DOCUMENTAL Y NUNCA VERBAL, ES POR ESO QUE LAS ACTAS Y ESCRITURAS PUBLICAS SOLO PUEDEN AUTORIZARSE EN EL PROTOCOLO Y EXPEDIR COPIAS, TESTIMONIOS Y CERTIFICACIONES DE LOS INSTRUMENTOS QUE CONSTEN EN EL". (54).

D.F.: ARTICULO 42: "PROTOCOLO ES EL LIBRO O JUEGO DE LIBROS AUTORIZADOS POR EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, EN LOS QUE EL NOTARIO DURANTE SU EJERCICIO, ASIENTA Y AUTORIZA CON LAS FORMALIDADES DE LA PRESENTE LEY, LAS ESCRITURAS Y ACTAS NOTARIALES QUE SE OTORGAN ANTE SU FE".

(54) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO, OP. CIT., P. 42.

CHIAPAS: ARTICULO 71: "PROTOCOLO ES EL LIBRO O JUEGO DE LIBROS AUTORIZADOS POR EL DEPARTAMENTO DE NOTARIAS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO, EN LOS QUE EL NOTARIO DURANTE SU EJERCICIO ASIENTA CON LAS FORMALIDADES DE LA PRESENTE LEY, LAS ESCRITURAS, ACTAS NOTARIALES Y CERTIFICACIONES QUE SE OTORGUEN ANTE SU FE".

EL PROTOCOLO ES UN LIBRO QUE POR SU USO Y AUTORIZACION SE CONVIERTE EN PROPIEDAD DEL ESTADO, O SEA EN "RES PUBLICAE", PUNTO QUE EL NOTARIO DEBE ADQUIRIRLO DE SU PECULIO. LA LEY CHIAPANECA AGREGA LAS "CERTIFICACIONES" QUE A NUESTRO JUICIO NO ES NECESARIO MENCIONARLAS COMO ALGO DIFERENTE A LAS ACTAS, YA QUE ESTAS SON NADA MAS UNA ESPECIE DEL GENERO ACTA.

10. - PROTOCOLO ABIERTO ESPECIAL:

ADEMAS DEL PROTOCOLO ORDINARIO O GENERADO NORMALMENTE POR EL NOTARIO, LA LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL REGAMENTA EL PROTOCOLO ABIERTO ESPECIAL, EN LA SECCION QUINTA DEL CAPITULO TERCERO, COMPUESTA POR QUINCE ARTICULOS DEL 59-A AL 59-Q. ESTE PROTOCOLO NO FUE INTRODUCIDO EN CHIAPAS, LO CUAL ES UNA LASTIMA PORQUE EN NUESTRO CONCEPTO ECONOMIZA EL COSTO DE LAS ESCRITURAS, CUANDO

EL ESTADO IMPLEMENTA PROGRAMAS PARA LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA O FOMENTA LA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, YA QUE DEBE MERECER UN TRATAMIENTO ESPECIAL EL PROBLEMA DE LA TITULACION PASIVA DE LA VIVIENDA Y LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. LA OMISION ANTERIOR QUIZA SE DEBIO A QUE PODRIA PRESTARSE A ESCRITURACION DIFICIL DE CONTROLAR POR PARTE DE LA SECCION DE NOTARIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, YA QUE LOS INSTRUMENTOS EN ESTOS CASOS SE ASIENTAN EN HOJAS FOLIADAS, SELLADAS Y PERFORADAS A LAS QUE SE LLAMA FOLIOS.

11.- ESCRITURA PUBLICA:

LA ESCRITURA PUBLICA ES EL INSTRUMENTO MATRIZ POR EXCELENCIA; ESTA ES CONSIDERADA UNA ESPECIE DENTRO DEL GENERO INSTRUMENTO PUBLICO; CUANDO ESTE SE HA OTORGADO ANTE NOTARIO Y ESTE INCORPORADO A SU PROTOCOLO.

CUANDO HAY ESCRITURA PUBLICA, SUCEDE QUE UNA O VARIAS PERSONAS QUE POSEEN CAPACIDAD JURIDICA REALIZAN UN ACTO O CONTRATO DE MANERA VOLUNTARIA Y POR VIRTUD DEL CUAL CREAN, MODIFICAN, TRANSMITEN O EXTINGUEN DERECHOS Y OBLIGACIONES, TODO ESTO EL NOTARIO LO HARA CONSTAR EN SU PROTOCOLO,

CONTENIENDOSE LA FIRMA DE LOS COMPARECIENTES Y LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO.

GONZALEZ, CARLOS E., DEFINE A LA ESCRITURA PUBLICA "ES EL INSTRUMENTO PUBLICO POR EL CUAL UNA O VARIAS PERSONAS JURIDICAMENTE CAPACES, ESTABLECEN, MODIFICAN O EXTINGUEN RELACIONES DE DERECHO". (55).

GIMENEZ ARNAU, NOS DICE CUAL ES EL CONTENIDO DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS "SON LAS DECLARACIONES DE VOLUNTAD, LOS ACTOS JURIDICOS QUE IMPLICAN PRESTACION DEL CONSENTIMIENTO Y LOS CONTRATOS DE TODAS CLASES". (56).

LA ESCRITURA NOTARIAL ES DESDE LUEGO MEDIO DE PRUEBA. "PERO ESTO ES UNA CONSECUENCIA DE SU EXISTENCIA COMO DOCUMENTO, MAS NO LA RAZON DE SU EXISTENCIA, Y MENOS DE SU EFICACIA". (57).

LA LEY CHIAPANECA HABLE EN SU TITULO TERCERO DE LAS ESCRITURAS, ACTAS, CERTIFICACIONES Y TESTIMONIOS; ESTABLECE A LAS CERTIFICACIONES COMO ALGO DIFERENTE A LAS ACTAS, LAS DEFINE DE LA MANERA SIGUIENTE:

ARTICULO 112, IN FINE: "CERTIFICACION ES EL COTEJO REALIZADO POR EL NOTARIO ENTRE EL DOCUMENTO ORIGINAL Y UNA O MAS

(55) GONZALEZ CARLOS E; "TEORIA GENERAL DEL INSTRUMENTO PUBLICO", EDITORIAL IDEAS, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1953, P. 89.

(56) GIMENEZ ARNAU ENRIQUE, OP. CIT., P. 416.

(57) NUÑEZ LAGOS, RAFAEL; "ESTUDIO SOBRE EL VALOR JURIDICO DEL DOCUMENTO NOTARIAL", TALLERES PENITENCIARIOS, ALCALA DE HENARES, ESPAÑA, 1945, P. 12.

COPIAS, QUE DEBERA AUTORIZAR MEDIANTE SU FIRMA, FECHA Y SELLO*.

LA LEY DEL DISTRITO FEDERAL DEFINE A LA ESCRITURA PUBLICA DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 68.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR ESCRITURA CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES INSTRUMENTOS PUBLICOS:

I.- EL ORIGINAL QUE EL NOTARIO ASIENTE EN EL LIBRO AUTORIZADO, CONFORME AL ARTICULO 46 DE ESTE ORDENAMIENTO, PARA HACER CONSTAR UN ACTO JURIDICO, Y QUE CONTENGA LAS FIRMAS DE LOS COMPARECIENTES Y LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO.

II.- EL ORIGINAL QUE SE INTEGRE POR EL DOCUMENTO EN QUE SE CONSIGNE EL ACTO JURIDICO DE QUE SE TRATE, Y POR UN EXTRACTO DE ESTE QUE CONTENGA SUS ELEMENTOS ESCENCIALES Y SE ASIENTE EN EL LIBRO AUTORIZADO.

EL DOCUMENTO DEBERA LLENAR LAS FORMALIDADES QUE SECALA ESTE CAPITULO, SER FIRMADO EN CADA UNA DE SUS HOJAS Y AL FINAL POR LOS COMPARECIENTES Y EL NOTARIO LLEVAR EL SELLO DE ESTE EN LOS EXPRESADOS LUGARES, Y AGREGARSE AL APENDICE CON SUS ANEXOS.

EL EXTRACTO HARA MENCION DEL NUMERO DE HOJAS DE QUE SE COMPONE EL DOCUMENTO, Y RELACION COMPLETA DE SUS ANEXOS Y SERA FIRMADO POR LOS COMPARECIENTES Y EL NOTARIO.

LA AUTORIZACION DEFINITIVA Y LAS ANOTACIONES MARGINALES SE HARAN SOLO EN EL LIBRO DE PROTOCOLO.

A SU VEZ LA LEY CHIAPANECA, NOS DA UNA DEFINICION DE ESCRITURA, EN SU ARTICULO 90: "ES EL INSTRUMENTO ORIGINAL QUE EL NOTARIO ASIENTA EN EL PROTOCOLO, PARA HACER CONSTAR UN ACTO JURIDICO, Y QUE TIENE LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO".

COMO PRIMER NUMERAL, TENEMOS QUE EL ARTICULO 69 DEL D.F., ESTABLECE LA OBLIGACION DE LOS COMPARECIENTES DE FIRMAR LA ESCRITURA, EL ARTICULO 90 DE CHIAPAS, OBTIENE ESTA OBLIGACION, DON EDUARDO INDESUET AFIRMA QUE EL LEGISLADOR CHIAPANECO NO PUDO CAMBIAR EL CONCEPTO DE ESCRITURA, SINO SOLO DARLA POR CARTA Y NECESARIA.

COMO SEGUNDO NUMERAL, DIREMOS QUE LA SEGUNDA FRACCION DEL ARTICULO 69 DEL D.F., CITADA ANTERIORMENTE, ESTABLECE UN TIPO DE ESCRITURA QUE NO TIENE CARTA DE NATURALIZACION EN LA PRACTICA NOTARIAL CHIAPANECA, QUIZA POR ELLO EL LEGISLADOR LA OMITIO.

EN CUANTO A LA FORMA DE ASENTAR LAS ESCRITURAS, Y COMO TERCER NUMERAL, LA LEY DEL D.F. ORDENA QUE ESTAS, DEBERAN HACERSE CON LETRA CLARA, SIN ABBREVIATURAS, COMO LO DICE SU

ARTICULO 61, QUE RELACIONADO CON EL 91 DE LA LEY CHIAPANECA, OPTA POR UN SISTEMA MAS APEGADO A LA REALIDAD, YA QUE DEJA EN LIBERTAD PARA USAR CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE IMPRESION FIRME E INDELEBLE, EN CAMBIO EL ARTICULO 91 DE CHIAPAS, OBLIGA A USAR TINTA INDELEBLE; LO CUAL ES UNA EXIGENCIA FUERA DE REALIDAD YA QUE COMO BIEN ES SABIDO EN ESA ENTIDAD, ASI COMO EN UNA GRAN PARTE DE LA REPUBLICA MEXICANA, LOS NOTARIOS USAN PARA LA IMPRESION DE ESCRITURAS, EL PAPEL HECTOGRAFICO Y LA GELATINA PARA PASAR AL PROTOCOLO, TESTIMONIO Y COPIAS. ADENAS DICHO ARTICULO NO DA LA OPORTUNIDAD DE QUE SE TESTEN SIGNOS O LETRAS, SOLO PALABRAS; TAMPOCO PERMITE ENTRE renglonar LAS PALABRAS QUE DEBAN AGREGARSE SINO SE PUEDEN TESTAR!, ES LOGICO QUE HAYA DE ENTRE renglonarse PARA DECIR LO QUE EQUIVOCADAMENTE SE DIJO CON LAS PALABRAS TESTADAS. EN CAMBIO ES MUY CORRECTO PROHIBIR LAS ENMIENDAS O RASPADURAS.

D.F.: ARTICULO 61.- "LAS ESCRITURAS SE ASENTARAN CON LETRA CLARA, SIN ABBREVIATURAS, SALVO EL CASO DE INSERCIÓN DE DOCUMENTOS, Y SIN GUARISMOS, A NO SER QUE LA MISMA CANTIDAD APAREZCA CON LETRAS. LOS BLANCOS O HUECOS, SI LOS HUBIERE, SE CUBRIRAN CON LINEAS DE TINTA, PRECISAMENTE ANTES DE QUE SE FIRMA LA ESCRITURA.

LAS PALABRAS, LETRAS O SIGNOS QUE SE HAYAN DE TESTAR, SE CERRARAN CON UNA LINEA QUE LAS DEJE LEGIBLES. PUEDE ENTREPRENDERSE LO QUE SE DEBA AGREGAR. AL FINAL DE LA ESCRITURA SE SALVARA LO TESTADO O ENTREPRENDERADO, SE HARA CONSTAR LO QUE VALE Y LO QUE NO VALE, Y SE ESPECIFICARA EL NUMERO DE PALABRAS, LETRAS Y SIGNOS TESTADOS Y EL DE LOS ENTREPRENDERADOS.

DEBE HABER ALGUN ESPACIO EN BLANCO, ANTES DE LAS FIRMAS, DEBA LLENADO CON LINEAS DE TINTA. SE PROHIBEN LAS EMPLEADORAS Y RASPADURAS*.

ARTICULO 91: "LAS ESCRITURAS SE ASENTARAN USANDO TINTA INDELEBLE, CON LETRA CLARA, SIN EMPLEAR ABREVIATURAS, SALVO EL CASO DE INSERCCION DE DOCUMENTOS, Y SIN GUARISMOS, A NO SER QUE LA MISMA CANTIDAD APAREZCA ASENTADA CON LETRAS. LOS BLANCOS O BUECOS, SI LOS HUBIERE SE CUBRIRAN CON TINTA FUERTEMENTE GRAVADA, PRECISAMENTE ANTES DE QUE SE FIRME LA ESCRITURA; AL FINAL DE ELLAS SE SALVARAN LAS PALABRAS TESTADAS, LO SERAN CIRCUNDADAS CON UNA LINEA QUE LAS DEJE LEGIBLES, HACIENDO CONSTAR AL FINAL DEL DOCUMENTO, QUE NO VALEN. EL ESPACIO EN BLANCO QUE PUEDA QUEDAR ANTES DE LAS FIRMAS EN LAS ESCRITURAS, DEBE SER LLENADO CON LINEAS DE TINTA. SE PROHIBEN LAS EMPLEADORAS Y RASPADURAS*.

POR LO QUE SE REFIERE A LA MANERA EN QUE SE REDACTARAN LAS ESCRITURAS, ESTAS LEYES OBJETO DE ESTUDIO CONTIENEN VARIAS DIFERENCIAS:

D.F.: ARTICULO 62: "EL NOTARIO REDACTARA LAS ESCRITURAS EN CASTELLANO Y OBSERVARA LAS REGLAS SIGUIENTES:

I. - EXPRESARA EL LUGAR Y FECHA EN QUE SE EXTIENDA LA ESCRITURA, SU NOMBRE Y APELLIDOS Y EL NUMERO DE LA NOTARIA;

II. - INDICARA LA HORA EN LOS CASOS EN QUE LA LEY ASI LO PREVENGA;

III. - CONSIGNARA LOS ANTECEDENTES Y CERTIFICARA HABER TENIDO A LA VISTA LOS DOCUMENTOS QUE SE LE HUBIEREN PRESENTADO PARA LA FORMACION DE LA ESCRITURA. SI SE TRATA DE INMUEBLES EXAMINARA EL TITULO O LOS TITULOS RESPECTIVOS, RELACIONARA CUANDO MENOS EL ULTIMO TITULO DE PROPIEDAD DEL BIEN O DEL DERECHO A QUE SE REFIERE LA ESCRITURA, Y CITARA LOS DATOS DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, O LA RAZON POR LA CUAL NO ESTE AUN REGISTRADA.

NO DEBERA MODIFICARSE EN UNA ESCRITURA LA DESCRIPCION DE UN INMUEBLE, SI CON ESTA SE LE AGREGA UN AREA QUE, CONFORME A SUS ANTECEDENTES DE PROPIEDAD, NO LE CORRESPONDE. LA ADICION PODRA SER HECHA SI SE FUNDA EN UNA RESOLUCION JUDICIAL.

EN LAS PROTOCOLIZACIONES DE ACTAS QUE SE LEVANTEN CON MOTIVO DE REUNIONES O ASAMBLEAS TRATANDOSE DE PERSONAS MORALES, SE

RELACIONARA UNICAMENTE LOS ANTECEDENTES QUE SEAN NECESARIOS, PARA ACREDITAR SU LEGAL EXISTENCIA Y LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS ACUERDOS RESPECTIVOS, DE CONFORMIDAD CON SU REGIMEN LEGAL Y ESTATUTOS VIGENTES, SEGUN LOS DOCUMENTOS QUE SE LE EXHIBAN AL NOTARIO.

IV.- AL CITAR UN INSTRUMENTO OTORGADO ANTE OTRO, EXPRESARA EL NOMBRE DEL NOTARIO Y EL NUMERO DE LA NOTARIA A LA QUE CORRESPONDE EL PROTOCOLO EN QUE CONSTA Y EL NUMERO Y FECHA DEL INSTRUMENTO DE QUE SE TRATE Y EN SU CASO LA DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD;

V.- CONSIGNARA EL ACTA EN CLAUSULAS REDACTADAS CON CLARIDAD Y CONCISION, Y SIN PALABRAS O FORMULAS INUTILES O ANTICUADAS.

VI.- DESIGNARA CON PRECISION LAS COSAS QUE SEAN OBJETO DEL ACTO, DE TAL MODO QUE NO PUEDA CONFUNDIRSE CON OTRAS, Y SI SE TRATARE DE BIENES INHUEBLES, DETERMINARA SU NATURALEZA, SU UBICACION Y SUS COLINDANCIAS O LINDEOS Y EN CUANTO FUERE POSIBLE, SUS DIMENSIONES Y EXTENSION SUPERFICIAL;

VII.- DETERMINARA LAS RENUNCIAS DE DERECHO O LEYES QUE VALIDAMENTE HAGAN LOS CONTRATANTES.

VIII.- DEJARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPAREZCA EN REPRESENTACION DE OTRO, RELACIONANDO O INSERTANDO LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS, O BIEN AGREGANDOLOS EN ORIGINAL O EN

COPIA COTEJADA AL APENDICE HACIENDO MENCION DE ELLOS EN LA ESCRITURA;

IX.- COMPULSARA LOS DOCUMENTOS EN QUE DEBE HACERSE INSERCIÓN A LA LETRA, LOS QUE EN SU CASO AGREGARA AL APENDICE;

X.- CUANDO SE PRESENTEN DOCUMENTOS REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO, DEBERAN SER TRADUCIDOS AL CASTELLANO, POR UN PERITO OFICIAL, AGREGANDO AL APENDICE EL ORIGINAL Y SU TRADUCCION, LOS CUALES DEBERAN SER CERTIFICADOS, EN SU CASO, POR EL NOTARIO;

XI.- AL AGREGAR AL APENDICE CUALQUIER DOCUMENTO, EXPRESARA LA LETRA O EN SU CASO EL NUMERO, BAJO EL CUAL SE COLOQUE EN EL LEGAJO CORRESPONDIENTE;

XII.- EXPRESARA EL NOMBRE Y APELLIDOS, FECHA DE NACIMIENTO, ESTADO CIVIL, LUGAR DE ORIGEN, NACIONALIDAD, PROFESION Y DOMICILIO DE LOS COMPARECIENTES Y DE LOS TESTIGOS DE CONOCIMIENTO, DE LOS TESTIGOS INSTRUMENTALES, CUANDO ALGUNA LEY LOS PREVenga, COMO EN TESTAMENTOS, Y DE LOS INTERPRETES CUANDO SU INTERVENCION SEA NECESARIA. AL EXPRESAR EL NOMBRE DE UNA MUJER CASADA, INCLUIRA SU APELLIDO MATERNO. EL DOMICILIO SE ANOTARA CON MENCION DE LA POBLACION, EL NUMERO DE LA CASA, EL NOMBRE DE LA CALLE O CUALQUIER OTRO DATO QUE PRECISE DICHO DOMICILIO HASTA DONDE SEA POSIBLE;..."

CHITAPAS; ARTICULO 92: "EL NOTARIO REDACTARA LAS ESCRITURAS EN CASTELLANO, SIN PERJUICIO DE ADICIONAR, CUANDO LAS PARTES LO PIDIEREN, TRADUCCIONES EN OTRO IDIOMA HECHAS POR EL PERITO OFICIAL, QUE LAS MISMAS DESIGNAREN; SE OBSERVARAN LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- EXPRESARA EL LUGAR, HORA Y FECHA EN QUE SE EXTIENDA LA ESCRITURA, NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS DEL NOTARIO Y EL NUMERO DE LA NOTARIA;

II.- CONSIGNARA LAS DECLARACIONES QUE HAGAN LOS OTORGANTES COMO ANTECEDENTES O PRELIMINARES Y CERTIFICARA QUE HA TENIDO A LA VISTA LOS DOCUMENTOS QUE SE HUBIEREN PRESENTADO Y QUE SE HAYAN RELACIONADO O INSERTADO EN ESTA PARTE EXPOSITIVA O PROMIO DE LA ESCRITURA. SI SE TRATA DE INMUEBLE RELACIONARA CUANDO MENOS EL ULTIMO TITULO DE PROPIEDAD DEL BIEN O DEL DERECHO A QUE SE REFIERE LA ESCRITURA, CITANDO SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO, DEBEA ADEMÁS, COMPROBAR EN CASOS DE COMPRAVENTA, EL ESTADO CIVIL DEL QUE PRETENDA VENDER, ACTUALIZADO. BAJO PENA DE NO REALIZAR LA CARTULACION QUE SE SOLICITE, EN LOS REGIMENES DE SOCIEDAD CONYUGAL, DEBERAN FIRMAR LA COMPRAVENTA AMBOS CONYUGES.

III.- AL CITAR EL NOMBRE DE UN NOTARIO ANTE CUYA FE HAYA PASADO UN INSTRUMENTO, MENCIONARA PRECISAMENTE SU FECHA Y EL NUMERO QUE CORRESPONDIÓ AL MISMO EN EL PROTOCOLO DEL NOTARIO DE QUE SE TRATA, ASI COMO FECHA Y NUMERO DE QUE SE TRATA,

ASI COMO FECHA Y NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, PARA EL EFECTO DE QUE EN TODO TIEMPO SEA FACIL LOCALIZAR DICHO DOCUMENTO.

IV.- CONSIGNARA EL ACTA EN CLAUSULAS REDACTADAS CON CLARIDAD Y CONCISION, EVITANDO TODA PALABRA O FORMULA INUTIL O ANTICUADA.

V.- DESIGNARA CON PRECISION LAS COSAS QUE SEAN OBJETO DEL ACTO, DE TAL MODO QUE NO PUEDA CONFUNDIRSE CON OTRAS, Y SI SE TRATARE DE BIENES INMUEBLES, DETERMINARA SU NATURALEZA, UBICACION, COLINDANCIAS O LINDEROS Y SU EXTENSION SUPERFICIAL, SI LA SUPERFICIE TERRITORIAL URBANA FUERE MAYOR A LA CONSIGNADA EN LA ESCRITURA DE ANTECEDENTES, DICHA SUPERFICIE SE CONSIDERARA "AD CORPUS", EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 2264 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN LA CIUDAD.

VI.- DETERMINARA LAS RENUNCIAS DE DERECHO O LEYES QUE VALIDAMENTE HAGAN LOS OTORGANTES.

VII.- DEJARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPAREZCA EN REPRESENTACION RELACIONANDO O INSERTANDO LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS O BIEN AGREGANDOLOS AL APENDICE O Y HACIENDO MENCION DE ELLOS EN LA ESCRITURA;

VIII.- COMPULSARA LOS DOCUMENTOS EN QUE SE DERE HACER INSERCCION A LA LETRA, LOS CUALES SELLARA Y RUBRICARA Y EN SU CASO AGREGARA AL APENDICE;

IX.- AL AÑEGAR AL APENDICE CUALQUIER DOCUMENTO, EXPRESARA EL NUMERO O LETRA DEL LEGAJO QUE LE CORRESPONDA;

X.- EXPRESARA EL NOMBRE, APELLIDOS, FECHA DE NACIMIENTO, ESTADO CIVIL, LUGAR DE ORIGEN, NACIONALIDAD, PROFESION O EJERCICIO Y DOMICILIO DE LOS OTORGANTES Y DE LOS TESTIGOS DE CONOCIMIENTO E INSTRUMENTALES CUANDO ALGUNA LEY LO PREVenga, Y DE LOS INTERPRETES CUANDO SEA NECESARIA LA INTERVENCION DE ESTOS, AL EXPRESAR EL DOMICILIO, NO SOLO MENCIONARA LA POBLACION EN GENERAL, SINO TAMBIEN EL NUMERO DE LA CASA, NOMBRE DE LA CALLE O CUALQUIER OTRO DATO QUE PRECISE DICHO DOMICILIO HASTA DONDE SEA POSIBLE;..."

COMO PRIMER NUMERAL VEREMOS, QUE LA LEY DE CHIAPAS OBLIGA AL NOTARIO A MENCIONAR LA HORA EN QUE SE INICIA LA ESCRITURA; A DIFERENCIA DE LA LEY DEL D.F. QUE ESTABLECE QUE SE INDICARA LA HORA SOLO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY ASI LO PREVenga.

LA NOVEDAD INTRODUCIDA A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIAPAS, ES LA OBLIGACION QUE TIENE EL NOTARIO DE COMPROBAR EL ESTADO CIVIL ACTUALIZADO DEL VENDEDOR, ESTIMAMOS QUE UNA INTERPRETACION DE ESTA LEY SERIA OBLIGAR AL VENDEDOR A HACERSE ACOMPANAR DE SU CONYUGE PARA QUE AMBOS VENDAN EL BIEN DE SU PROPIEDAD; YA NO SOLO PARA QUE UNO FIRME Y EL OTRO VENDA; POR OTRO LADO DEBE CONSIDERARSE POR MAYORIA DE

RAZON QUE ESTA DISPOSICION DEBE EXTENDERSE A OTROS TIPOS DE CONTRATOS Y NO SOLO A LA COMPRAVENTA, SINO TAMBIEN A LA DONACION Y A LA SOCIEDAD, CUANDO SE APORTEN BIENES A LA MISMA.

COMO SEGUNDO NUMERAL, EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION TERCERA DEL ARTICULO 62 DE LA LEY DEL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECE QUE NO DEBERA MODIFICARSE EN UNA ESCRITURA LA DESCRIPCION DE UN INMUEBLE, SI ESTA MODIFICACION DA COMO RESULTADO UN INCREMENTO EN SU SUPERFICIE, QUE CONFORME A SUS ANTECEDENTES NO LE CORRESPONDEN, SOLO PODRA ADQUIRIRSE MEDIANTE RESOLUCION JUDICIAL. ESTE ARTICULO SUSTENTA UN CRITERIO DIAMETRALMENTE OPUESTO AL QUE SOSTIENE LA LEY CHIAPANECA, EN EL ARTICULO 92, FRACCION 5a., YA QUE LA SUPERFICIE DE TERRENO QUE EXCEDA A LA CONSIGNADA EN LA ESCRITURA DE ANTECEDENTES, SERA CONSIDERADA "AD CORPUS". DICHO ARTICULO INTRODUCE UNA NOVEDAD AL LEGALIZAR LA ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES URBANOS A TRAVES DE LA FIGURA QUE REGULA EL ARTICULO 2,264 DEL CODIGO CIVIL O SEA EL CONTRATO DE COMPRAVENTA "AD CORPUS". CON ESTO SE PRETENDE REGULARIZAR PEQUEÑAS PORCIONES DE TERRENO QUE CON FRECUENCIA SE DAN EN LA PRACTICA CHIAPANECA. ANTERIORMENTE LA MEDICION DE LOS LINDEROS ESTABA EN MANOS DE PERSONAS, QUE NO ERAN PRECISAMENTE PERITOS EN LA MATERIA, POR LO TANTO HABIA

MUCHOS ERRORES EN LAS MEDIDAS DE ESTOS, ACTUALMENTE YA SE TIENE UNA MAYOR PRECISION AL RESPECTO. LOS NOTARIOS CHIAPANECOS DEBEN ACTUAR CON MUCHA RESPONSABILIDAD PARA DISTINGUIR LOS CASOS EN LOS QUE SE PRETENDA EXCEDER, PARA NO EXPONERSE A QUE SUS INSTRUMENTOS PUEDAN SER IMPUGNADOS JUDICIALMENTE.

COMO TERCER NUMERAL, LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 62, DEL DISTRITO FEDERAL, NOS SEÑALA LA MANERA DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPAREZCA ANTE UN NOTARIO EN REPRESENTACION DE OTRO Y AGREGA QUE ESTO PUEDE HACERSE POR ALGUNA DE LAS OPCIONES SIGUIENTES:

- 1.- RELACIONANDO O INSERTANDO EL DOCUMENTO RESPECTIVO, (QUE NORMALMENTE ES UN PODER PARA ACTOS DE DOMINIO).
- 2.- DE NO HACERSE ESTO SE PUEDE ACREDITAR LA PERSONALIDAD AGREGANDOS AL APENDICE Y OTRO TANTO A LOS TESTIMONIOS QUE DEL INSTRUMENTO SE EXPIDAN Y,
- 3.- EN COPIA COTEJADA HACIENDO UN RESUMEN O BOSQUEJO DE LA PERSONALIDAD Y AGREGANDO UN EJEMPLAR AL APENDICE Y AL TESTIMONIO QUE CORRESPONDE.

COMO CUARTO Y ULTIMO NUMERAL, LA LEY DE CHIAPAS EN LA FRACCION VII DEL ARTICULO 92, HA OMITIDO QUE EL PODER QUE SE MANDE AL APENDICE SEA PRECISAMENTE ORIGINAL O COPIA

COTEJADA, LO CUAL NOS PARECE INDEBIDO PORQUE NO PUEDE
CONCEDERSE IGUAL VALOR A UNA COPIA SIMPLE QUE A LA PROPIA
ORIGINAL, A MENOS QUE SE ENTIENDA POR LOGICA JURIDICA QUE LA
LEY CHIAPANECA QUIZO DECIR ORIGINAL O COPIA COTEJADA. DICHO
DE OTRA MANERA, LA LEY CHIAPANECA OMITIO LAS PALABRAS QUE
PUEDEN DAR LUGAR A INDEBIDAS INTERPRETACIONES PUDIENDO
PROVOCAR LITIGIOS INNECESARIOS.

CAPITULO IV. .

**PROPUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES
A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

)

PROPUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL ESTADO DE CHIAPAS.

J.- DEFINICION DE NOTARIO PUBLICO.-

EL PRIMER PUNTO A TRATAR, COMO PROPUESTA, ES EL REFERENTE AL CONCEPTO DE NOTARIO, FUNDAMENTANDONOS EN EL ESTUDIO HECHO EN EL CAPITULO ANTERIOR.

LAS LEYES DEL NOTARIADO DE ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, TODAVIA LE OTORGAN AL NOTARIO EL CARACTER DE "FUNCIONARIO PUBLICO"; NUESTRA LEY CHIAPANECA ES UNA DE ELAS. EXISTEN ALGUNAS OTRAS, LAS CUALES NOS ATREVEMOS A DECIR QUE EN ESTE ASPECTO ESTAN MAS AVANZADAS, LAS CUALES DEFINEN AL NOTARIO COMO PROFESIONAL DEL DERECHO, YA NO COMO FUNCIONARIO PUBLICO. ENTRE ESTAS PODEMOS MENCIONAR A LA LEY DEL DISTRITO FEDERAL Y LAS DE LOS ESTADOS DE MORELOS Y MICHOACAN.

COMO MODELO A SEGUIR, PROPONEMOS LA DEFINICION DEL ARTICULO NOVENO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADA DESDE 1983, Y QUE DICE A LA LETRA COMO SIGUE: "NOTARIO, ES EL PROFESIONAL DEL DERECHO, ENCARGADO DE LA

FUNCION PUBLICA NOTARIAL, CONSISTENTE EN DAR FORMA LEGAL A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, REDACTAR LOS INSTRUMENTOS ADECUADOS A ESE FIN, CONFIRIENDOLE AUTENTICIDAD, CONSERVAR LOS ORIGINALES DE ESTOS Y LOS TESTIMONIOS CORRESPONDIENTES. EN SU FUNCION ESTA COMPRENDIDA LA AUTENTICACION DE HECHOS".

ES IMPORTANTE HACER MENCION DEL ARTICULO PRIMERO DE DICHA LEY, YA QUE ESTE SUSTENTA AL ARTICULO CITADO ANTERIORMENTE, Y ES EL DE LA MAYORIA DE LAS LEYES DE LOS ESTADOS: "EL EJERCICIO DEL NOTARIADO EN EL ESTADO DE MORELOS, ES UNA FUNCION DE ORDEN PUBLICO, QUE CORRESPONDE AL ESTADO, QUIEN LA EJERCE POR MEDIO DE PROFESIONALES DEL DERECHO, QUE OBTENGAN LA PATENTE DE NOTARIOS PUBLICOS, DE ESTA LEY. PARA TAL EFECTO EL EJECUTIVO EXPEDIRA LAS PATENTES RESPECTIVAS EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY".

AL DECIR QUE EL EJECUTIVO, FEDERAL O LOCAL, ES EL TITULAR DE LA FE PUBLICA, ESTE PODRIA DELEGARLA EN FORMA PARCIAL A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS QUE FORMEN PARTE DE SU ADMINISTRACION. EXISTEN VARIOS PROYECTOS DE LEYES PARA PROMOVER LA VIVIENDA, EN LA QUE SE DA FACULTAD A ORGANISMOS CENTRALIZADOS Y DESCENTRALIZADOS PARA CELEBRAR CONTRATOS, CON IGUAL VALOR QUE LAS ESCRITURAS PUBLICAS, EN AQUELLOS CASOS EN QUE ENAJENEN A SUS TRABAJADORES. LA "RATIO LEGIS",

DE ESTOS PROYECTOS, ES EL ARTICULO PRIMERO DE LA MAYORIA DE LAS LEGISLACIONES NOTARIALES DE LA REPUBLICA, ASI COMO LA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE DICEN MAS O MENOS LO MISMO QUE EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY MORELIANA, CITADO ANTERIORMENTE.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA NO ES EL TITULAR DE LA FE PUBLICA, SOLAMENTE ES EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACION, SIN EMBARGO LA FUNCION DEL NOTARIO ES UNA FUNCION LEGAL PRESTADA EN NOMBRE DEL ESTADO, Y NO EN NOMBRE DE UNO DE SUS PODERES. LA FE PUBLICA NOTARIAL DESEMPEÑADA EN NOMBRE DEL ESTADO ES ANTERIOR A LA CONFORMACION DEL ESTADO MODERNO Y A LA DIVISION TRIPARTITA DEL PODER, IDEADA POR MONTESQUIEU EN SU LIBRO "EL ESPIRITU DE LAS LEYES", ESCRITO EN 1748. A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTAS IDEAS, LA FUNCION NOTARIAL HA ESTADO ENCUADRADA, DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL O DEL PODER EJECUTIVO. EN MEXICO, HASTA LA LEY DE 1901, ESTABA ENMARcado DENTRO DEL PODER JUDICIAL Y POSTERIORMENTE AL EJECUTIVO. ESTOS ASPECTOS HISTORICOS, NOS HACEN PENSAR QUE EL NOTARIADO EN LA ACTUALIDAD SE ENCUENTRA ENMARcado DENTRO DEL PODER EJECUTIVO DE MANERA CIRCUNSTANCIAL, YA QUE PODRIA ESTAR EN EL JUDICIAL O LEGISLATIVO. DE NINGUNA DE LAS MAGNAS FACULTADES QUE TIENE EL EJECUTIVO SE DESPRENDE QUE SEA EL TITULAR DE LA FE PUBLICA NOTARIAL. SI ANALIZAMOS MAS A FONDO, NOS DAREMOS

CUENTA QUE NI PARA LOS ACTOS QUE EL REALIZA TIENE FE PUBLICA. PUES ESTOS DEBEN SER CERTIFICADOS POR LA SECRETARIA DE GOBIERNO. ADEMAS, SI LA TUVIERA, SE IRIA CONTRA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, AL REALIZAR CONTRATOS EN LOS QUE SEA PARTE Y FEDATARIO A LA VEZ.

EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY CHIAPANECA ES DIGNO DE APLAUSO Y PODRIA SER MODELO AVANZADO PARA OTRAS ENTIDADES.

PROPONEMOS A ESTE RESPECTO QUE EL ARTICULO PRIMERO DE LAS LEYES NOTARIALES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA, ASI COMO LA LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL, DEBERIAN DECIR LO SIGUIENTE: "LA FUNCION NOTARIAL CORRESPONDE AL ESTADO POR SU NATURALEZA DE ORDEN PUBLICO Y SU EJERCICIO ESTA A CARGO DE PROFESIONALES DEL DERECHO, QUE HAYAN SATISFECHO LOS REQUISITOS DE LEY".

2.- DE LOS REQUISITOS PARA SER ASPIRANTE AL NOTARIADO Y NOTARIO.

ENTRANDO EN MATERIA DE LOS REQUISITOS UNO DE LOS MAS IMPORTANTES PARA OBTENER LA PATENTE DE ASPIRANTE AL NOTARIADO, ES EL DE LA EDAD. LA LEY DE CHIAPAS, DICE QUE EL FUTURO ASPIRANTE DEBE HABER CUMPLIDO LOS TREINTA AÑOS DE

EDAD. CONSIDERAMOS QUE ES DEMASIADO TIEMPO PARA OBTENER DICHA PATENTE, EN CAMBIO ESTIMAMOS ADECUADA LA EDAD QUE LA LEY DEL D.F. PROPONE, YA QUE A LOS VEINTICINCO AÑOS, YA SE PUEDEN TENER LOS CONOCIMIENTOS Y LA RESPONSABILIDAD NECESARIAS PARA ASPIRAR A LA MISMA, SIN ESPERAR TANTO TIEMPO.

NO HAY QUE ESPERAR A SER NOTARIO PARA PODER PRACTICAR EL NOTARIADO; YA SIENDOLO SE APRENDERAN MUCHISIMAS COSAS NUEVAS, PUES LA PROFESION NOTARIAL, COMO CUALQUIER OTRA, PRESENTA EN EL TRANSCURSO DE SU EJERCICIO NUEVOS HORIZONTES; PERO PARA OBTENER EL NOMBRAMIENTO DE NOTARIO SE DEBE ESTAR COMPLETAMENTE CAPACITADO PARA EJERCER DIGNAMENTE LA FUNCION, LO QUE SE LOGRARA SI LOS ASPIRANTES AL NOTARIADO CUENTAN CON SUFICIENTE TIEMPO DE PRACTICA NOTARIAL. A MAYOR TIEMPO EN EL EJERCICIO DE LOS ACTOS QUE INTEGRAN LA FUNCION NOTARIAL, MAS CONOCIMIENTOS EN EL NOTARIO; A MAYORES CONOCIMIENTOS EN EL NOTARIO MEJOR FUNCION DESEMPEARA, A MEJOR FUNCION MAS BENEFICIOS PARA LA COMUNIDAD. POR LO TANTO, PROPONEMOS QUE EL TIEMPO DE PRACTICA NOTARIAL SEA MAYOR QUE EL QUE ESTABLECEN LAS LEYES DEL D.F. Y DE CHIAPAS, QUE ES DE OCHO MESES Y UN AÑO, RESPECTIVAMENTE. PROPONEMOS QUE LA PRACTICA NOTARIAL, SEA DE UN AÑO Y MEDIO, MINIMO.

3.- DE LOS EXAMENES DE ASPIRANTE Y OPOSICION Y DEL OTORGAMIENTO DE LAS PATENTES RESPECTIVAS:

PARA OBTENER EL CARGO DE NOTARIO EXISTE EL SISTEMA DE OPOSICION QUE PUEDE SER CERRADO O ABIERTO. EN EL SISTEMA DE OPOSICION CERRADA, SOLO PUEDEN PARTICIPAR LAS PERSONAS QUE HAYAN OBTENIDO LA PATENTE DE ASPIRANTE A NOTARIO Y PARA OBTENERLA, SE NECESITA: SER ABOGADO CON TITULO PROFESIONAL, HABER TENIDO EXPERIENCIA NOTARIAL Y PROFESIONAL POR UN TIEMPO DETERMINADO Y HABER APROBADO DICHO EXAMEN DE ASPIRANTE. EN EL SISTEMA DE OPOSICION ABIERTA, NO ES NECESARIO SER ASPIRANTE PARA PARTICIPAR EN LA OPOSICION, PERO SI SE REQUIEREN LOS DOS REQUISITOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE. EN EL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, EL SISTEMA ADOPTADO PARA SER NOTARIO ES EL DE OPOSICION CERRADA, PUES SOLO PUEDEN PARTICIPAR LAS PERSONAS QUE HAYAN OBTENIDO PREVIAMENTE LA PATENTE DE ASPIRANTE AL NOTARIADO. LOS ASPIRANTES, SERAN LLAMADOS A LA OPOSICION CUANDO HAY NOTARIAS VACANTES. SE LE LLAMA PATENTE, AL DOCUMENTO EN DONDE CONSTA EL CARACTER YA SEA DE ASPIRANTE O DE NOTARIO.

PROPONEMOS FORTALECER Y RESPETAR EL SISTEMA CERRADO POR SU CONTENIDO DEMOCRATICO Y JUSTICIERO, QUE LOGRA MATERIALIZAR

EL IDEAL DE IGUALDAD DE TODOS ANTE LA LEY, DE TAL MANERA QUE TODOS TENGAN IGUALES OPORTUNIDADES Y DESAPAREZCAN PARA SIEMPRE LAS RECOMENDACIONES Y FAVORITISMOS, TAL COMO EXISTE EN OTRAS ACTIVIDADES.

LOS REQUISITOS PARA SER JURADO, TANTO DE LOS EXAMENES DE ASPIRANTE COMO PARA EL DE OPOSICION, ESTAN REGULADOS EN LOS ARTICULOS 19 DEL D.F. Y 34 DE CHIAPAS, ESTOS SERAN CINCO MIEMBROS PROPIETARIOS Y SUS RESPECTIVOS SUPLENTE, PARA LA LEY DEL DISTRITO FEDERAL TIENEN QUE SER DE MANERA OBLIGATORIA LICENCIADOS EN DERECHO, CON EXCEPCION DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, LA LEY CHIAPANECA, ESTABLECE ESTA SITUACION DE MANERA POTESTATIVA.

PROPONEMOS QUE LOS SINDICALES DEL JURADO PARA LOS EXAMENES DE ASPIRANTE A NOTARIO, YA SEAN MIEMBROS SUPLENTE O PROPIETARIOS, TENGAN EL REQUISITO OBLIGATORIO DE SER LICENCIADOS EN DERECHO.

LOS ARTICULOS 20 Y 23 DEL D.F., Y 35 Y 49 DE CHIAPAS, TRATAN ENTRE OTRAS COSAS, DEL TIEMPO QUE DEBE TRANSCURRIR PARA QUE UN ABOGADO PUEDA VOLVER A SUSTENTAR LOS EXAMENES PARA OBTENER LAS PATENTES, PRIMERO DE ASPIRANTE Y LUEGO DE NOTARIO, EN CASO DE QUE HAYA OBTENIDO UNA CALIFICACION REPRUBATORIA. EXISTE UNA DIFERENCIA DE SEIS MESES ENTRE LOS

PLAZOS DE AMBAS LEYES; CONSIDERAMOS SUFICIENTE EL TIEMPO QUE ESTABLECE EL DISTRITO FEDERAL, O SEA, SEIS MESES PARA QUE EL EXAMINADO PUEDA INTENTARLO UNA VEZ MAS. NUESTRA PROPUESTA ES PUES, DISMINUIR EL PLAZO DE UN AÑO, QUE DA LA LEY CHIAPANECA PARA QUE EL SUSSTANTANTE TENGA LA OPORTUNIDAD DE VOLVER A PRESENTAR LOS EXAMENES.

4.- PROHIBICIONES DE LOS NOTARIOS:

NI EN LA LEY DEL D.F., NI EN LA DE CHIAPAS EXISTE UN CAPITULO, NI UNA SECCION QUE ESTABLEZCA, DE MANERA ESPECIAL LAS PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS NOTARIOS. EL ARTICULO 17 DEL D.F., ESTABLECE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LA FUNCION NOTARIAL, ESTE SE ENCUENTRA UBICADO EN EL CAPITULO II, SECCION 1) "DE LOS REQUISITOS PARA SER ASPIRANTE AL NOTARIADO Y NOTARIO", PROPONEMOS SI NO LA CREACION DE UN CAPITULO ESPECIAL DE "PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES" PARA AMBAS LEYES, AL MENUS QUE DICHO ARTICULO 17, FUERA UBICADO EN EL CAPITULO I, DE "DISPOSICIONES PRELIMINARES", COMO LO ESTABLECE LA LEY CHIAPANECA.

CON RESPECTO A LAS PROHIBICIONES DE LOS NOTARIOS, EL ARTICULO 5 DE LA LEY DE CHIAPAS, ES SIMILAR AL 35 DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA OMISION DE LAS FRACCIONES SEXTA Y

UCTAVA, MISMAS QUE POR SU IMPORTANCIA, CONSIDERAMOS QUE LA LEY CHIAPANECA DEBE INCLUIR. EN EL CASO DE LA FRACCION VIII, NUESTRA LEY CHIAPANECA NO TIENE REGULADO EL SISTEMA DE ASOCIACION DE DOS NOTARIOS, MISMO QUE PROPONDREMOS MAS ADELANTE.

"VI.- EJERCER SUS FUNCIONES, SI EL OBJETO DEL ACTO ES FISICA O LEGALMENTE IMPOSIBLE;

VIII.- LAS PROHIBICIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES III Y IV DE ESTE ARTICULO PARA UN NOTARIO, TAMBIEN SE APLICARAN AL ASOCIADO O SUPLENTE CUANDO TENGA INTERES O INTERVENGA EL CONYUGE O LOS FAMILIARES DEL NOTARIO ASOCIADO O SUPLIDO QUE ACTUE EN EL PROTOCOLO DEL PRIMERO".

EN CUANTO A LA DISPOSICION DE LA FRACCION IV, DE AMBOS ARTICULOS, LA QUE SE REFIERE A LA PROHIBICION DEL NOTARIO DE EJERCER SUS FUNCIONES EN EL CASO DE QUE EL ACTO QUE VA A REALIZAR, SEA DE INTERES O BENEFICIO PROPIO. NOS ATREVENOS A DECIR QUE ES ABSURDA EN DETERMINADAS SITUACIONES, COMO LA DE REALIZAR SU TESTAMENTO EN SU PROPIA NOTARIA. TENEMOS QUE, EN ALGUNAS LEGISLACIONES SE PERMITE QUE EL NOTARIO FORMULE Y AUTORIZA SU TESTAMENTO. ESE ACTO JURIDICO CONTIENE LA DECLARACION DE VOLUNTAD DE UNA SOLA PERSONA PARA CUMPLIRSE DESPUES DE SU MUERTE, AQUE MEJOR INTERPRETE QUE EL MISMO

NOTARIO PARA EXPRESAR SU ULTIMA VOLUNTAD?. PÁECE DE VERAS INUTIL QUE SE VEA OBLIGADO A COMUNICAR ESA VOLUNTAD A OTRO NOTARIO PARA QUE ESTE LA INTERPRETE CON MENOS FIDELIDAD QUE SU PROPIO AUTOR, QUE ADEMAS DE SER EL TESTADOR ES UN ESPECIALISTA EN LA MATERIA. ADEMAS, QUE NO CREO QUE SE ENCUENTREN ARGUMENTOS SERIOS PARA CRITICAR ESTA TESIS. LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE VERACRUZ, ESTABLECE ESTA PECULIARIDAD. PROPONEMOS, POR TANTO, QUE AMBAS LEYES, TOMEN EN CUENTA ESTA SITUACION.

5.- DE LOS CONVENIOS DE SUPLENCIA Y DE LA ASOCIACION DE NOTARIOS:

LA LEGISLACION NOTARIAL IMPONE AL NOTARIO OBLIGACIONES INEXCUSABLES QUE DEBE ACATAR, TALES COMO LAS DE EJERCER SU FUNCION CUANDO ASI SE LE REQUIERA EN EL LUGAR DE SU RESIDENCIA, EXPLICANDO EL VALOR Y LAS CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS ACTOS QUE REALICE EN SU PROTOCOLO. LO QUE NO IMPIDE QUE ESTE EXPUESTO A SITUACIONES IMPREDECIBLES QUE ORIGINAN INTERRUPCION O CESACION DEL SERVICIO, CON DIVERSAS CONSECUENCIAS PARA LA SOCIEDAD; DE DUNDE, SE PLANTEA LA NECESIDAD DE GARANTIZAR LA CONTINUIDAD MEDIANTE LA PARTICIPACION DE OTROS FEDATARIOS QUE LO APOYEN HASTA QUE DESAPAREZCA LA CAUSA QUE ORIGINO LA SEPARACION, PARA LO CUAL

SE CONSIDERA CONVENIENTE LA INTRODUCCION DE CONVENIOS DE SUPLENCIA Y ASOCIACION, YA QUE PUEDE DARSE EL CASO, Y EN LA PRACTICA SE DA FRECUENTEMENTE QUE LOS CLIENTES DEL NOTARIO AUSENTE PUEDEN TENER ASUNTOS CUYA TERMINACION LES URJA, O NECESITAR UTILIZAR ANTECEDENTES DE OPERACIONES EFECTUADAS EN LA NOTARIA, PARA CON ELLOS PODER MAS FACILMENTE CONCERTAR ALGUNA NUEVA OPERACION; ESTA Y OTRAS RAZONES JUSTIFICAN QUE LA NOTARIA NO QUEDA ACEFALA POR MUCHO TIEMPO.

LA SUPLENCIA TIENE COMO FINALIDAD QUE LA FUNCION NOTARIAL NO SEA SUSPENDIDA POR LA AUSENCIA DE SU TITULAR. LA LEY CHIAPANECA SI ESTABLECE EL CONVENIO DE SUPLENCIA ENTRE DOS NOTARIOS, SOLO EN EL CASO DE QUE EL TITULAR TENGA INCAPACIDAD O IMPOSIBILIDAD, ENTONCES ESTE, DICE LA LEY, TENDRA EL DERECHO DE SOLICITAR LA AUTORIZACION DE LA CELEBRACION DE DICHO CONVENIO. PERO AL TERMINO DE LA INCAPACIDAD, EL CONVENIO CESARA, DANDO AVISO DE ELLO A LA SECRETARIA DE GOBIERNO CON QUINCE DIAS DE ANTICIPACION. ESTO ULTIMO NOS PARECE INCONGRUENTE, YA QUE EN LUGAR DE QUE SE DIGA QUE EL AVISO DEBE DARSE CON ANTICIPACION AL MOMENTO EN QUE EL NOTARIO SUPLENTO ESTA EN POSIBILIDAD DE REANUDAR SUS LABORES, DEBERIA SEÑALARSE UN PLAZO PARA DAR AVISO DE CUMPLIR UNA OBLIGACION CONSUMADA.

CONSIDERO ACONSEJABLE QUE SE ESTABLEZCA COMO UNA OBLIGACION EN CHIAPAS, EL QUE EL NOTARIO NOMBRE A SU SUPLENTE DESDE EL MOMENTO EN QUE EMPIEZA A EJERCER SU FUNCION, TAL COMO SE ESTABLECE EN LA LEY DEL D.F., ESTE, A LOS SESENTA DIAS NATURALES SIGUIENTES DE QUE EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL LE HAYA OTORGADO LA PATENTE DE NOTARIO, DEBERA CELEBRAR CONVENIO CON OTRO NOTARIO, QUE GOZARA DE LAS MISMAS CARACTERISTICAS, OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE EL SUPLENTE Y ACTUARA EN EL MISMO PROTOCOLO DEL AUSENTE. CONSIDERAMOS MAS EFICAZ QUE SE HAGA ESTO POR LA INMEDIATEZ CON QUE EL SERVICIO NOTARIAL SE DEBE PRESTAR, PARA NO PERDER TIEMPO EN LA CELEBRACION DE UN CONVENIO DE SUPLENCIA CUANDO EL NOTARIO, POR EL MOTIVO QUE SEA, FUERA DECLARADO INCAPAZ TEMPORALMENTE, SIENDO PREVIENIENDO ESTA SITUACION DESDE ANTES.

POR OTRO LADO PROPONGO QUE SE INCLUYA EN LA LEY ESTATAL, EL CONVENIO DE ASOCIACION DE DOS NOTARIOS; ESTOS DEBERAN CELEBRAR DICHO CONVENIO EN CUALQUIER MOMENTO QUE LO CREAN CONVENIENTE, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES REGLAS:

ACTUACION: AMBOS NOTARIOS DEBERAN ACTUAR EN UN SOLO PROTOCOLO, EL PROTOCOLO SERA DEL QUE TENGA MAS ANTIGUEDAD.

REGISTRO: ESTOS CONVENIOS DE ASOCIACION, ASI COMO SU DISOLUCION, DEBERAN REGISTRARSE EN LA SECRETARIA DE

GOBIERNO, EN EL DEPARTAMENTO DE NOTARIAS, EN EL COLEGIO DE NOTARIOS Y EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

DISOLUCION: LA TERMINACION DEL CONVENIO PODRA SER DE MUTUO ACUERDO POR LOS DOS NOTARIOS, EN CUALQUIER TIEMPO, Y CUANDO ESTOS LO ESTIMEN CONVENIENTE, EN TAL CASO, CADA UNO DE LOS NOTARIOS PODRA SEGUIR ACTUANDO EN SU PROTOCOLO.

SI UNO DE LOS DOS NOTARIOS FALTARE DEFINITIVAMENTE, ENTONCES EL NOTARIO QUE SE QUEDE EN FUNCIONES DEBERA SEGUIR ACTUANDO EN EL MISMO PROTOCOLO, PERO SI EL PROTOCOLO FUERE DEL NOTARIO FALTANTE, SE LE EXPEDIRA UNA NUEVA PATENTE, SEGUIRA ACTUANDO EN ESE PROTOCOLO HASTA QUE SE LE EXPIDA UNA NUEVA PATENTE, Y SE LE PROPORCIONE PROTOCOLO Y SELLO, PROCEDIENDO A INUTILIZAR LOS ANTERIORES. LA NOTARIA QUE POR ESTA RAZON SE QUEDE SIN TITULAR QUEDARA VACANTE.

6. - DEL SELLO DE AUTORIZAR:

EN AQUELLOS TIEMPOS, CUANDO ESCRIBIR ERA COSA QUE MUY POCOS DOMINABAN, LOS SELLOS DEBIERON SUPLIR LA FIRMA DE LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO. DESPUES ESTOS, JUNTAMENTE CON LAS FIRMAS DE LOS FUNCIONARIOS HAN DADO COMPLETA SEGURIDAD Y AUTENTICIDAD A LOS DOCUMENTOS PUBLICOS.

EN LAS PARTIDAS, SE INDICABA QUE EL INSTRUMENTO PUBLICO NO SE CONSIDERABA AUTORIZADO POR EL ESCRIBANO SI NO HABIA ESTAMPADO EN EL, SU FIRMA Y SIGNO. LAS LEYES ANTIGUAS PROCLAMABAN QUE EL SELLO NOTARIAL ES EL QUE REVESTIA DEL CARACTER DE AUTENTICAS Y PUBLICAS A LAS ESCRITURAS Y LES DABA FUERZA Y AUTORIDAD. SI EL CARACTER PUBLICO Y AUTENTICO DE LA FUNCION NOTARIAL LAS HACE TAN IMPORTANTES E INSUSTITUIBLES, EL INSTRUMENTO MATERIAL, CON EL QUE SE REPRESENTABAN ESAS CUALIDADES DE LA FUNCION, DEBIA SER TENIDO EN MUCHO Y RESPETADO COMO ELLA MISMA.

MUY NECESARIO ES, EN VISTA DE LA IMPORTANCIA DEL SELLO, QUE SE PROCURE GUARDARLO CON CUIDADO, BIEN HACE LA LEY EN DISPONER QUE SE LEVANTE ACTA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, EN CASO DE QUE SE PIERDA O SEA ALTERADO. POR SU PARTE, EL NOTARIO DEBE ESTIMAR DECIDAMENTE EL SELLO DE SU NOTARIA, PORQUE EL, MAS QUE NADIE, ESTA OBLIGADO A CONOCER SU SIGNIFICADO.

PROPONEMOS, PARA AMBAS LEYES NOTARIALES, QUE EL SELLO DEL NOTARIO AUSENTE, ENFERMO O SUSPENSO, SEA DEPOSITADO EN EL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS RESPECTIVO, HAYA O NO CELEBRADO CONVENIO DE SUPLENCIA CON OTRO NOTARIO. EL NOTARIO SUPLENTE

DERERA USAR SU PROPIO SELLO DE AUTORIZAR, DEBIENDO ACLARAR SU CALIDAD DE SUFLENTE, ASI COMO SU NOMBRE COMPLETO.

7.- DEL PROTOCOLO ABIERTO ESPECIAL:

EL PROTOCOLO NACIO EN ESPAÑA, CON EL SURGIMIENTO DE LAS PRAGMATICAS. ANTIGUAMENTE, LOS DOCUMENTOS SE GUARDABAN EN FOLIOS, NO EN LIBROS; EL USO DE ESTOS, SURGE POR LA NECESIDAD DE CONSERVACION DE LOS DOCUMENTOS. EL PROTOCOLO, EXISTE HOY, POR DOS RAZONES FUNDAMENTALES: PERMANENCIA Y SEGURIDAD. EL NOTARIO ES EL ENCARGADO DE QUE EL DOCUMENTO PERMANEZCA Y ESTE SEGURO.

EL PROTOCOLO ABIERTO ESPECIAL NOS DA TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR ESA SEGURIDAD Y PERMANENCIA DE LOS DOCUMENTOS, TANTO COMO LOS PUEDA DAR EL PROTOCOLO ORDINARIO O CERRADO, LLAMADO ASI PORQUE ESTA PREVIAMENTE ENCUADERNADO, A DIFERENCIA DEL PROTOCOLO ABIERTO, QUE SON HOJAS FOLIADAS, SELLADAS Y PERFORADAS, A LAS QUE SE LLAMA FOLIOS.

HAY QUE ENFRENTARSE A RETOS DE MODERNIDAD Y ADAPTARSE A ELLOS. UNO DE LOS PASOS, PARA QUE CHIAPAS SE ADENTRE A ESTA MODERNIDAD, ES EL DE ADOPTAR EL USO DEL PROTOCOLO ABIERTO

ESPECIAL, YA QUE ECONOMIZARIA EL COSTO DE LAS ESCRITURAS CUANDO EL ESTADO IMPLEMENTE PROGRAMAS PARA LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA O FOMENTE LA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, PUES ESTAS SITUACIONES, DEBEN MERECER UN TRATO ESPECIAL.

EN EL DISTRITO FEDERAL, EL ESTABLECIMIENTO DE ESTE PROTOCOLO, NO ES UNA NOVEDAD, PUES FUE UTILIZADO EN LA COLONIA Y EN EL MEXICO INDEPENDIENTE HASTA LA LEY DE 1901. EL DESCUIDO DE ALGUNOS NOTARIOS OBLIGO AL LEGISLADOR A CAMBIAR AL PROTOCOLO CERRADO. ACTUALMENTE, CONSIDERO QUE NO EXISTEN YA INCONVENIENTES PARA UTILIZARLO, POR LAS SIGUIENTES RAZONES: EN LA MAYORIA DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA SE HA ESTABLECIDO EL EXAMEN DE OPOSICION, ESTO HA HECHO QUE EXISTA MAYOR PREPARACION DE LOS MISMOS; ADENAS, SE HA LOGRADO UN ALTO NIVEL ETICO Y MORAL EN SUS AGREMIADOS. EN EL D.F., EL COLEGIO DE NOTARIOS, EJERCE MAYOR CONTROL DE LOS FOLIOS, QUIEN LOS EXPIDE, NUMERA Y SELLA, ASI COMO POR EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, QUIEN A SU VEZ LOS AUTORIZA MEDIANTE PERFORACIONES. LO ANTERIOR UNICAMENTE ESTA REGULADO EN LA LEY DEL D.F. PARA LO QUE SE HA DADO EN LLAMAR ESCRITURACION MASIVA O SEA CUANDO SE TRATA DE REGULARIZAR LA TENENCIA DE LA TIERRA. DE LOS PAISES QUE INTEGRAN A LA UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO,

MEXICO ES UNO DE LOS POCOS QUE CONSERVA EL SISTEMA DE PROTOCOLO CERRADO COMO REGLA GENERAL.

EL DISTRITO FEDERAL REGULA ESTE TIPO DE PROTOCOLO EN 15 ARTICULOS. EL 59-A DICE QUE LOS NOTARIOS HAN DE LLEVAR UN PROTOCOLO PARA ACTOS Y CONTRATOS EN QUE INTERVENGA EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. ADEMÁS, EN ESTE MISMO PROTOCOLO PODRAN TAMBIEN ASENTAR LAS ACTAS Y ESCRITURAS EN QUE INTERVIENGAN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, CUANDO ACTUEN PARA EL FOMENTO DE LA VIVIENDA O CON MOTIVO DE PROGRAMAS PARA LA REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.

H.- ESCRITURA PUBLICA:

PROPONEMOS PARA CHIAPAS, LA COPIA EXACTA DEL ARTICULO 61 DEL D.F., O UNA MEJOR REDACCION DEL ARTICULO 91 DE LA LEY CHIAPANECA, YA QUE A NUESTRO JUICIO ESTE ES CONFUSO E INCOMPLETO. EL ARTICULO 61 DE. D.F., OPTA POR UN SISTEMA MAS PRACTICO EN CUANTO A LA FORMA DE ASENTAR LAS ESCRITURAS EN EL PROTOCOLO:

J.- DEJA AL NOTARIO EN LIBERTAD PARA USAR CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE IMPRESION FIRME E INDELEBLE; EN CAMBIO LA LEY CHIAPANECA EN SU ARTICULO 91, OBLIGA A USAR SOLO TINTA.

SIN EMBARGO EN CHIAPAS, COMO EN GRAN PARTE DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, LOS NOTARIOS USAN PARA LA IMPRESION DE ESCRITURAS, EL PAPEL HECTOGRAFICO Y LA GELATINA PARA PASAR AL PROTOCOLO, TESTIMONIO Y COPIAS; NO USAN LA TINTA.

2.- ADEMÁS, DA LA OPORTUNIDAD DE QUE SE TESTEN NO SOLO PALABRAS, SINO TAMBIÉN SIGNOS O LETRAS. ES ABSURDO QUE LA LEY CHIAPANECA, NO DE LA OPORTUNIDAD, TAL COMO LA DA LA LEY CAPITALINA, DE ENTERRERREGLONAR LO QUE EQUIVOCADAMENTE SE DIZO CON LAS PALABRAS TESTADAS.

CREEMOS QUE EL LEGISLADOR CHIAPANECO, NO ES QUE NO LE HAYA DADO IMPORTANCIA A ESTA SITUACION, COMO PARA NO MENCIONARLA EN SU ARTICULO, SINO QUE LA DA POR HECHA.

NO SE DEBE IMPONER AL NOTARIO LA OBLIGACION DE SEÑALAR LA HORA EN QUE SE INICIE UN INSTRUMENTO, COMO LO HACE LA LEY CHIAPANECA EN SU ARTICULO 92 FRACCCION PRIMERA, YA QUE TAL EXPERENCIA LA CONSIDERAMOS INNECESARIA, SALVO EN LOS CASOS DE LAS ACTAS O EN LOS PREVISTOS POR LA LEY, COMO ES EL TESTAMENTO.

CAPITULO V.

C O N C L U S I O N E S .

C O N C L U S I O N E S .

POR LA INFLUENCIA ROMANISTA EN ESPAÑA Y POSTERIORMENTE ESTA, EN LA CONQUISTA DE MEXICO, CREAR NOTARIAS SE CONSIDERABA ACTIVIDAD DEL EMPERADOR O DEL REY, SITUACION QUE HA CAMBIADO POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO. AL PROCLAMARSE LA INDEPENDENCIA, SE HA LOGRADO QUE NUESTRO PAIS Y PRINCIPALMENTE EN EL DISTRITO FEDERAL SE EXIJA UNA MAYOR PREPARACION PARA LA ACTIVIDAD QUE EN ESTE TRABAJO NOS OCUPA (EXAMEN DE ASPIRANTE Y DE OPOSICION, COLEGIACION OBLIGATORIA, POR EJEMPLO).

ACTUALMENTE EN MEXICO, ASI COMO EN OTROS PAISES, EL NOTARIADO TIENE UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL Y PUBLICA, RELACIONADA DIRECTAMENTE CON EL ESTADO. EL NOTARIO TIENE EL COMPROMISO PUBLICO DE COLABORAR CON EL ESTADO EN LA SATISFACCION DE LAS NECESIDADES DEL PAIS, QUE ESTE ES INCAPAZ DE ALCANZAR. CUANDO LA LEY SE LIMITABA A ASEGURAR EL LIBRE JUEGO DE LAS VOLUNTADES HUMANAS, EL NOTARIADO CUMPLIA UNA FUNCION SOCIAL; CUANDO LA LEY BUSCA LIBERAR DE LA DESIGUALDAD ECONOMICA Y EVITAR QUE LOS HECHOS ECONOMICOS APLASTEN AL INDIVIDUO, CUANDO LA LEY BUSCA ORDENAR LAS ESTRUCTURAS ECONOMICAS Y SOCIALES, PARA BRINDAR LA SEGURIDAD

Y EL PROGRESO COMPATIBLE CON LA LIBERTAD, LA NECESIDAD DE INSTITUCIONES COMO LA NOTARIAL, TUTELADORAS, CAUTELARES Y HUMANIZADORAS DEL NEGOCIO JURIDICO SE HACE MAS SENSIBLE QUE NUNCA.

PARA QUE LA INSTITUCION NOTARIAL PUEDA CUMPLIR OBJETIVO TAN AMBICIOSO, TRES CONDICIONES SON A NUESTRO JUICIO NECESARIAS:

1).- EL MANTENIMIENTO Y LA VIGILANCIA DE LA INTEGRIDAD MORAL DEL ESCRIBANO.

2).- EL ACRECENTAMIENTO DEL NIVEL TECNICO DE LA PROFESION. EL NOTARIO HA DE SER UN JURISTA AGENTADO EN LA REALIDAD SOCIAL Y ATENTO A LAS TRANSFORMACIONES DEL DERECHO. SUS ESTUDIOS Y TECNICA, NO HAN DE ESTAR EN RETRASO CON RESPECTO AL MEDIO SOCIAL. EL NOTARIO DEBE MODERNIZAR SUS SERVICIOS RESPECTO A LAS ESPERATIVAS SOCIALES. EN LA MEDIDA EN QUE SE MODERNIZEN SE PRESTARA UN MEJOR SERVICIO PUBLICO, FACILITANDO ASI, LA SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA, PARA ALIVIAAR LOS TRAMITES INNECESARIOS. PARA LOGRARLO SE NECESITA TENER UN PROFUNDO SENTIDO DE SOLIDARIDAD SOCIAL, HACIENDO MEJORES ESFUERZOS, TRABAJANDO MAS.

3).- SU RECLUTAMIENTO HA DE OBEDECER NO A LA TECNICA DEL SERVICIO PUBLICO, SINO A SU FUNCION ARBITRAL HUMANIZADORA DEL DERECHO. HA DE SER INDEPENDIENTE NO SOLO DE LOS INTERESES PRIVADOS, SINO AUN DEL PROPIO ESTADO. SU ASIMILACION A UN FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO DABARIA EL ALMA DE LA PROFESION, LA PROPIA MEDALLA DE LA FUNCION NOTARIAL. SI FUERA UN SIMPLE FECCATARIO SERIA RACIONAL SU JERARQUIZACION ADMINISTRATIVA, PERO ENTONCES SE DESCONOCERIA EL PROFUNDO CONTENIDO CAUTELAR, TUTELADOR, PREVENTIVO, HUMANIZADOR DE SU FUNCION.

LA LIMITACION CREA UN ESPIRITU DE CASTA, CASTRA EL AFAN DE SUPERACION Y COMPETENCIA, IMPIDE A SUS TITULARES PRIVILEGIADOS LA ASISTENCIA DIRECTA Y PERSONAL, PARA DELEGARLA EN SUS AUXILIARES, CONDENADOS A EJERCER UN NOTARIADO DE GRADO INFERIOR; FAVORECE LAS INTERFERENCIAS DEL PODER POLITICO, Y QUITA LA INDEPENDENCIA FRENTE AL ESTADO. LA LIBERTAD DE EJERCICIO ES LA CARACTERISTICA MAS NOTABLE DE NUESTRO REGIMEN NOTARIAL, Y SOLO ELLA SE EXPLICA PORQUE HA PRIMADO EN SU CONCEPCION EL CARACTER PROFESIONAL. ESTA PRIMACIA DEL CARACTER PROFESIONAL DEL NOTARIADO, NO SOLO PERMITIRA EL MANTENIMIENTO DE SU NIVEL CIENTIFICO, CON LA ADECUACION DE SU PREPARACION UNIVERSITARIA CON LAS NECESIDADES TECNICAS DE SU EJERCICIO, SINO QUE LE

PROPORCIONARA LA FLEXIBILIDAD ADECUADA, PARA BRINDAR AGENTES EXPERTOS EN DERECHO, EQUILIBRADORES EN LOS INTERESES PRIVADOS EN CONFLICTO, AMORTIGUADORES DE LAS INTERFERENCIAS CON EL ESTADO, COORDINADOR DE LOS NUEVOS SERES QUE PUEBLAN EL MUNDO JURIDICO, Y NO HARQUINAS REGISTRADORAS DE CONTRATOS, FIDELIARIAS DEL HECHO CONSUMADO Y LAS CONVENCIONES PRE-FABRICADAS.

NO SE BUSCA LIMITAR LAS FACULTADES DEL EJECUTIVO CON RELACION A ESTA INSTITUCION, SINO COMPROMETER A LOS NOTARIOS MISMOS, PARA QUE JUNTOS VAYAN CONFORMANDO LOS CAMBIOS QUE SE EXIGEN PARA FINALIZAR EL SIGLO XX.

EXISTE CONTROVERSA EN CUANTO A UBICAR AL NOTARIO COMO UN FUNCIONARIO PUBLICO O NO. SE TRATA SOLAMENTE DE LA PRACTICA EN UN MOMENTO CONCRETO DE LA PROFESION DE LICENCIADO EN DERECHO, O BIEN ES EL NOTARIO UN ELEMENTO A TRAVES DEL CUAL SE CUMPLE UNA PARTE DE LAS TAREAS A CARGO DEL ESTADO?

CREEMOS QUE FRENTE A LA DIVERSIDAD DE OPINIONES, SE DEBE Y SE PUEDE TOMAR UNA POSICION CONCRETA, CONSIDERANDO LOS ELEMENTOS DE JUICIO QUE AYUDAN A DEFINIR CON CLARIDAD QUIEN ES, EN ESTE ASPECTO, EL NOTARIO PUBLICO.

EL ESTADO ES EL ENTE CREADO PARA GOBERNAR, DIRIGIR, REGULAR LAS RELACIONES DE UN CONGLONERADO, DE UNA SOCIEDAD, EN FIN DEL HOMBRE EN SU ACCION POLITICA. ASI, AL ESTADO LE ES CONFERIDA POR VIRTUD DE PROCESOS ELECTORALES, LAS TAREAS DE PROMULGAR LEYES (LEGISLATIVO), DE INTERPRETARLAS (JUDICIAL) O DE CUMPLIRLAS EN CUANTO ESTAS PROVEEN (EJECUTIVO). PARA TODO ELLO, DESDE LUEGO QUEDA CLARO EN DERECHO CONSTITUCIONAL QUE TALES ENCARGOS CONLLEVAN EL HECHO DE OTORGAR CONFIANZA, FE, CREDIBILIDAD JURIDICA A LOS ACTOS DEL ESTADO.

BIEN, PERO EN EL CUMPLIMIENTO DE MUCHAS DE SUS TAREAS EL ESTADO DEBE ENTREGAR ALGUNAS DE ESAS FUNCIONES A OTROS "FACTORES", A OTRAS PERSONAS (FISICAS O MORALES) QUE DE MEJOR MANERA CUMPLAN LA REALIZACION DE TALES FUNCIONES.

ASI, EN DERECHO ADMINISTRATIVO SE PRECISA QUE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS REALIZAN TAREAS QUE PRIMICAMENTE CORRESPONDEN AL ESTADO DIRECTAMENTE, Y ADEMAS, EN DICHA ESCALA, PARTICIPA EN TAREAS (O EMPRESAS) QUE COADYUVAN AL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES (TRATANDOSE AQUI DE EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL).

DE LA MISMA MANERA, SE CONSIDERA QUE, TENIENDO EL ESTADO DEL PUEBLO LA REPRESENTATIVIDAD Y CON ELLA LA FE, DELEGA SU

PARTICIPACION EN LOS ACTOS DE SER "FEDATARIO" A UN GRUPO ESPECIAL Y "SUI GENERIS" DE PERITOS EN DERECHO A QUIENES CALIFICA DE APTOS Y DIGNOS DE CONFIANZA, OTORGANDOLES (A TRAVES DE LA EXPEDICION DE UNA PATENTE) LA LICENCIA PARA LLEVAR A CABO LA FUNCION DEL NOTARIADO.

LA FUNCION NOTARIAL, LAS TAREAS QUE CUMPLE LA FUNCION NOTARIAL SON TANTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO (PORQUE EN SU VIRTUD EL ESTADO ASEGURA A LA COMUNIDAD LA PRESTACION DE UN IMPORTANTE SERVICIO, NO SUJETO A JERARQUIA PORQUE EL CONTROL Y LA DISCIPLINA IMPORTAN UN CIERTO GRADO DE SUBORDINACION AL ESTADO, PERO ESTRICTAMENTE LEGAL Y REGLAMENTARIO; EL NOTARIO RESOLVE Y LO QUE HACE ES INMODIFICABLE E INALTERABLE EN ESTA RELACION FUNCIONAL. Y HASTA AHI, EXCLUSIVAMENTE, LA RELACION CON EL ESTADO); Y, DE MANERA MAS AMPLIA, DE DERECHO PUBLICO, EN TODO AQUELLO EN QUE LA LEY CONSIDERA NECESARIA LA PARTICIPACION DE NUIEN DE FE PUBLICA DE LOS ACTOS O HECHOS QUE LO DEMANDAN Y NO SOLO SE ENTIENDE POR MERA "PUBLICIDAD DE LOS ACTOS QUE AUTORIZA EL NOTARIO" COMO ESTABLECE MARTINEZ SEGOVIA. LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA EL NOTARIO SON DE DERECHO PUBLICO, COMO MENCIONAMOS ANTELORMENTE PERO TAMBIEN EL NOTARIO DESARROLLA ACTIVIDADES QUE PODEMOS DECIR QUE SON DE DERECHO PRIVADO (YA QUE LAS RELACIONES QUE SURGEN DEL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL SON DE DERECHO PRIVADO

U CIVIL: RELACION PARTES-NOTARIO, ENTRE PARTES, PARTES-TERCEROS, TERCEROS-NOTARIO).

EN OTRAS PALABRAS, EL NOTARIO PUBLICO LU ES COMO CONSECUENCIA DE UN ACTO DE AUTORIZACION DEL ESTADO (DENTRO DE ESTE, CONCRETAMENTE EL EJECUTIVO, QUIEN NO ES EL TITULAR DE LA FE PUBLICA, SINO EL ESTADO MISMO). EL ESTADO TRANSFIERE AL NOTARIO SU CONDICION DE DEPOSITARIO PRIMARIO DE LA FE QUE EL PUEBLO OTORGA A SUS GOBERNANTES. LA FUNCION DEL NOTARIO ES UNA FUNCION LEGAL PRESTADA EN NOMBRE DEL ESTADO.

ES DE CAPITAL IMPORTANCIA PRECISAR QUE UNA CARACTERISTICA RELEVANTE DEL NOTARIADO ES SU INDEPENDENCIA DE ACCION Y DE CRITERIO, ASI COMO EL HECHO DE QUE EN SUS TAREAS NO DEBE OBSERVAR SINO LO QUE LA LEY REGULA DE SUS ACCIONES.

CONCLUYENDO COMO PROPUESTAS GENERALES A LA LEY DEL ESTADO DE CHIAPAS:

- EL NOTARIO NO ES UN FUNCIONARIO PUBLICO, ES UN PROFESIONAL DEL DERECHO, INVESTIDO DE FE PUBLICA, FACULTADO PARA AUTENTICAR Y DAR FORMA EN LOS TERMINOS DE LEY A LOS

INSTRUMENTOS EN QUE SE CONSIGNEN LOS ACTOS Y HECHOS JURIDICOS.

- DEFINIR A LA FUNCION NOTARIAL COMO PUBLICA. SE NECESITA DE UNA FUNCION PUBLICA DEPOSITADA EN LOS NOTARIOS. EL NOTARIO DEBE SER UN EXPERTO EN DERECHO, DE FUNCION AUTONOMA, INVESTIDO PARA SUS TAREAS POR EL ESTADO, CUMPLE UNA FUNCION PUBLICA, SIN QUE LE SEA ATRIBUIBLE SER FUNCIONARIO PUBLICO, PARTE DE LA ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL. EL ESTADO LE ENCOMIENDA EN PRINCIPIO, CUMPLIR UNA ACTIVIDAD: LA NOTARIAL. ESTO DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL. POR OTRA PARTE LA ACTIVIDAD QUE EL DESARROLLA ESTA SUJETA A UN REGIMEN DE DERECHO PRIVADO, PUES EL DOCUMENTO QUE DE SU ACTUACION SURGE, SURTE EFECTOS PRIMERA-MENTE ENTRE LOS PARTICULARES. LA RELACION FUNCIONAL ES LEGAL - (PORQUE LA LEY DETERMINA SU NACIMIENTO Y DESARROLLO), ADMINISTRATIVA, NO JERARQUICA, COMO MENCIONAMOS ANTERIORMENTE.

- FORTALECER EL SISTEMA DE OPOSICION CERRADO, POR SU CONTENIDO DEMOCRATICO Y JUSTICIERO, QUE LOGRA MATERIALIZAR EL --- IDEAL DE IGUALDAD DE TODOS ANTE LA LEY, DE TAL MANERA QUE TODOS TENGAN IGUALES OPORTUNIDADES Y DESAPAREZCAN LOS FAVORITISMOS Y RECOMENDACIONES.

- POSIBILITAR AL NOTARIO PARA QUE PUEDA FORMULAR Y AUTORIZAR SU PROPIO TESTAMENTO: YA QUE NO HAY MEJOR INTERPRETE QUE EL MISMO, PARA EXPRESAR SU ULTIMA VOLUNTAD.

- ESTABLECER COMO UNA OBLIGACION DEL NOTARIO CHIAPANECO EL CELEBRER CONVENIO DE SUPLENCIA DESDE MOMENTO EN QUE ESTE COMIENDE CON EL EJERCICIO DE SU FUNCION.

- REGULAR EL SISTEMA DE CONVENIOS DE ASOCIACION DE DOS NOTARIOS.

- ESTABLECER EL PROTOCOLO ABIERTO ESPECIAL: LOS NOTARIOS DEVEN REPRESENTAR UN SISTEMA DE MODERNIDAD. ESTA GUARDA DEL DOCUMENTO COINCIDE CON LAS TENDENCIAS ACTUALES DE DESENGROSAR LA ACTIVIDAD ESTATAL Y CON EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.

BIBLIOGRAFIA.

B I B L I O G R A F I A .

ALLENDE, IGNACIO M.; "FE PUELICA Y FUNCION NOTARIAL",
REVISTA DEL NOTARIADO, EDITORIAL PLINIO, MEXICO, 1951.

ATHIE CARRASCO, ALEJANDRO; "REVISTA DE DERECHO NOTARIAL
MEXICANO", VOLUMEN VIII, NUMERO 25, MEXICO D.F., JUNIO 1964.

BAUTISTA PONDE, EDUARDO; "TRIPTICO NOTARIAL", EDITORIAL
DEPALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1977.

CARAMBULA, ADHEMAR H.; "ELEMENTOS PARA LA FORMACION DEL
DERECHO TRIBUTARIO NOTARIAL", EDITORIAL DEPALMA, BUENOS
AIRES, ARGENTINA, 1959.

CARNELUTTI, FRANCESCO, "LA FIGURA GIURIDICA DEL NOTARO",
RIVISTA INTERNAZIONALE DEL NOTARIATO, AOO 1951.

CARMINIO CASTAÑO, JOSE CARLOS; "TEORIA GENERAL DEL ACTO
NOTARIAL", SEPARATA NUMERO 727, DE REVISTA DEL NOTARIADO,
BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1979.

CARRAL Y DE TERESA, LUIS; DERECHO NOTARIAL Y DERECHO
REGISTRAL, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1988.

CASTAN TOBEHAS, JOSE; "FUNCION NOTARIAL Y ELABORACION
NOTARIAL DEL DERECHO". EDITORIAL REUS. 1946.

COULTURE, EDUARDO J.; "ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL", 2A. EDICION, EDITORIAL DEPALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1978, TOMO II.

ENNECEFFUS, LUDWIG; "DERECHO CIVIL" (PARTE GENERAL), EDITORIAL BOSCH, PRIMER TOMO, VOLUMEN PRIMERO, 1967.

GATTARI, CARLOS NICOLAS; "PRACTICA NOTARIAL", VOLUMEN 7, EDITORIAL DEPALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1989.

GIMENEZ ARNAU, ENRIQUE; "INTRODUCCION AL DERECHO NOTARIAL", REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID, ESPAÑA, 1944.

RONELLA, ROBERTO; "EL NOTARIO COMO ORGANO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PREVENTIVA", REVISTA DE DERECHO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO, 1957.

GONZALEZ, CARLOS E.; "TEORIA GENERAL DEL INSTRUMENTO PUBLICO", EDITORIAL IBEAS, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1953.

GOMEZ DE MERCADO Y DE MIGUEL, FRANCISCO; "EL NOTARIO-ESCRIBANO", REVISTA DEL NOTARIADO LATINO, EDITORIAL MANERO, ESPAÑA, 1949.

HÖPFNER CARDENAL, JOSEPH; "ALOCUCION EN EL IX CONGRESO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO", VID REVISTA DE DERECHO NOTARIAL, LVII-LVIII, JULIO-DICIEMBRE 1967.

LARRAUN, RUFINO; "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO NOTARIAL", SEPARATA DE LA "REVISTA DE DERECHO NOTARIAL", NO. XVI, MADRID, 1957.

LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL, DEL TREINTA DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL OCHO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIAPAS, DEL PRIMERO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO CITADO.

MARTINEZ SEGOVIA, FRANCISCO; "FUNCION NOTARIAL", EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1961.

MENGUAL Y MENGUAL, JOSE MARIA; "ELEMENTOS DE DERECHO NOTARIAL", EDITORIAL BOSCH, 1933, TOMO II, VOLUMEN II.

NERI I. ARGENTINO; "TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE DERECHO NOTARIAL", EDICIONES DEPALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1980, VOLUMEN II.

NUÑEZ LAGOS, RAFAEL; "ESTUDIO SOBRE EL VALOR JURIDICO DEL DOCUMENTO NOTARIAL", TALLERES PENITENCIARIOS, ALCALA DE HENARES, ESPAÑA, 1945.

OTERO Y VALENTIN, JULIO; "SISTEMA DE LA FUNCION NOTARIAL: DOCTRINA, LEGISLACION, JURISPRUDENCIA, IGUALADA", 1933.

PEREZ OLIVARES Y GAVIRA, GERMAN; "CUALIDADES DE LOS NOTARIOS", REVISTA INTERNACIONAL DEL NOTARIADO, EDITORIAL RIALP, 2a. EDICION, MADRID, 1949.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO; "DERECHO NOTARIAL", EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1969.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, OTHON; "REVISTA DE DERECHO NOTARIAL", EDITORIAL LUZ, NUMERO ESPECIAL, MEXICO, 1970.

RIAGLIATA, PASCUAL; "EL ESCRIBANO, PROFESIONAL DEL DERECHO", REVISTA DEL NOTARIADO, 1948.

"REVISTA DE LA ASOCIACION DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY", EDITORIAL GLOBER, URUGUAY, 1954.

"REVISTA INTERNACIONAL DEL NOTARIADO", EDITORIAL MANJER, AÑO I, No. 3, URUGUAY, 1965.

SAAGE, ERWIN; "LA FUNCION NOTARIAL EN LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA", REVISTA INTERNACIONAL DEL NOTARIADO, 1956.

VAZQUEZ PEREZ, FRANCISCO Y RUIZ B., CIPRIANO; "LIMITES DE LA FUNCION NOTARIAL", PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO, TALLERES GRAFICOS "FANETTI", BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1948.

VIERA, CARLOS ALFREDO; "LA INSTITUCION NOTARIAL", SU POSICION DENTRO DE LA SOCIEDAD JURIDICAMENTE ORGANIZADA, EDITORIAL MONTEVIDEO, URUGUAY, 1957.